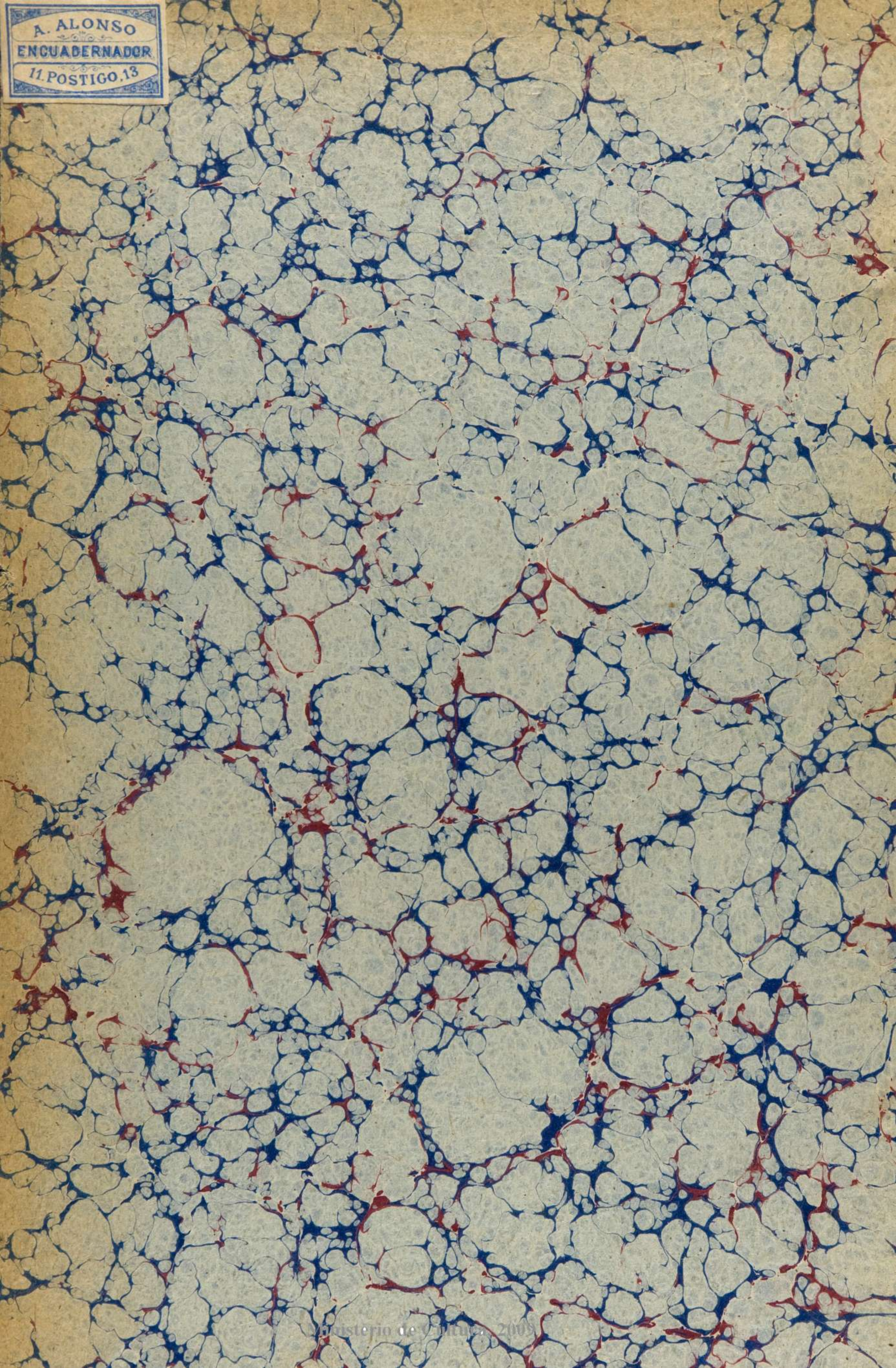
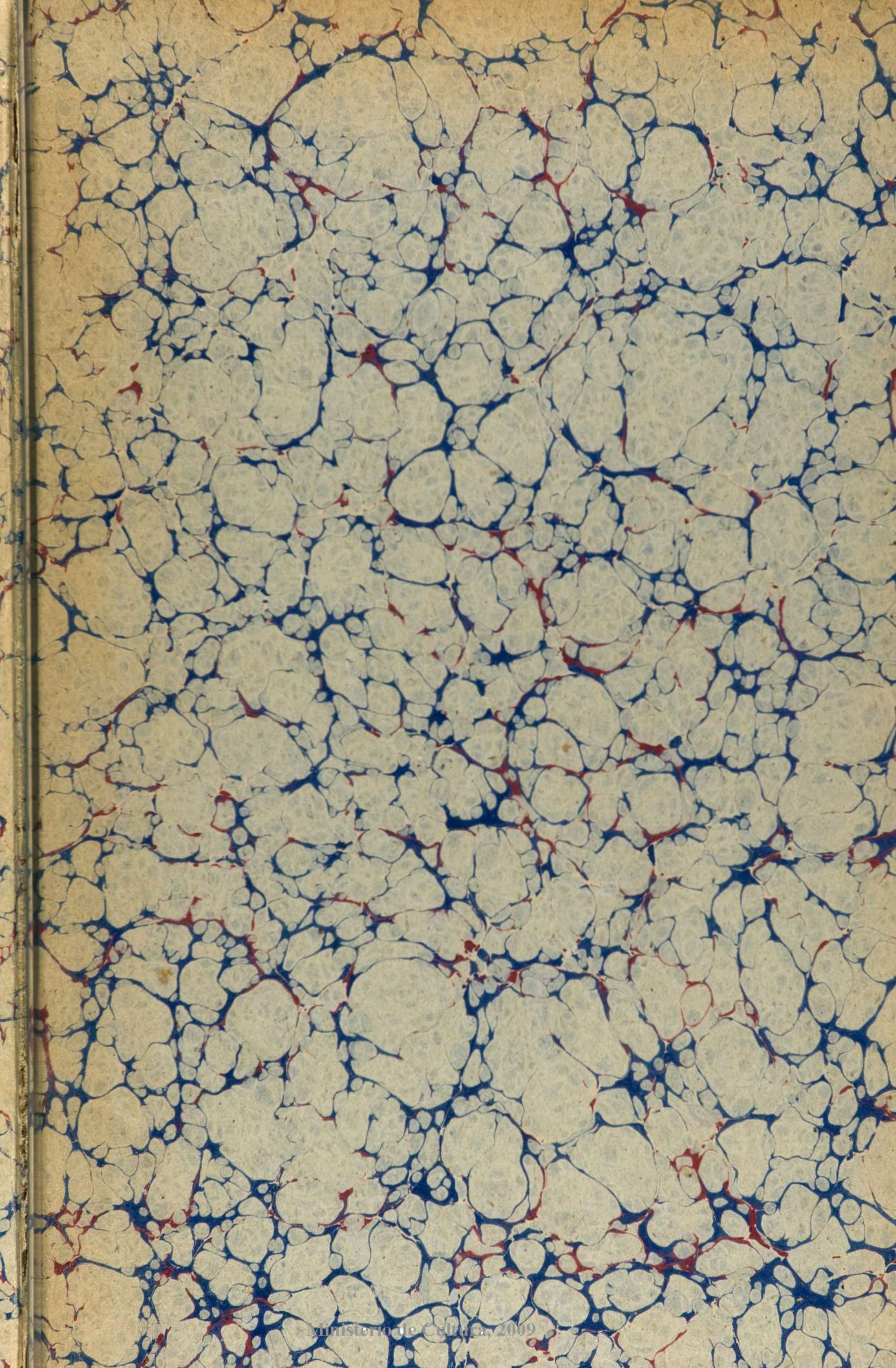


Ministerio de Cultura, 2009

A. ALONSO  
ENCUADERNADOR  
11 POSTIGO. 13





Ab. S. M. J. 6

58591

453

APUNTES  
 SOBRE  
 EL FUERO MUNICIPAL DE CUENCA  
 Y SUS REFORMAS

POR  
*Don Rogelio Sanchez Catalán*

ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO  
 CON UNA CARTA-PRÓLOGO

DE  
*Don Isidro de Molina*

ABOGADO



Obra premiada con el Accésit en el Certámen literario y Juegos florales, celebrados en esta Ciudad el 10 de Septiembre de 1895 é impresa á expensas de la Excm. Diputación provincial de Cuenca.



CUENCA: IMPRENTA PROVINCIAL

1897.

INSTITUTO DE ESTUDIOS  
 DE  
 ADMINISTRACION LOCAL

Núm. \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_

Est. \_\_\_\_\_ Tabl. \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_ CAJA \_\_\_\_\_



Ministerio de Cultura, 2009

BIBLIOTEC

-----  
Queda hecho el depó-  
sito que marca la ley.  
-----

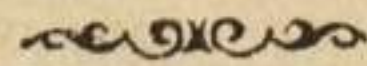
*Benigno J. ...*

EL FUERO MUNICIPAL DE CUENCA  
Y SUS REFORMAS.

---



## Carta-Prólogo.



*Sr. D. Rogelio Sanchez.*

**M**I QUERIDO AMIGO Y DISCÍPULO: Me invitas con frases de afecto á que estampe algunas líneas por vía de prólogo ó introducción á tu obra APUNTES SOBRE EL FUERO MUNICIPAL DE CUENCA Y SUS REFORMAS, y yo, que sabes te distingo con mi verdadera amistad, no puedo en modo alguno negarme á complacerte; y aunque algo alejado por razón de mis constantes ocupaciones administrativas y profesionales de los estudios históricos, que me merecen predilección, voy á emitir algunas ideas acerca de los Fueros municipales y sus vicisitudes relacionadas con la institución popular á que se refieren, coincidiendo aquellas con las que oportunamente consignas en el capítulo primero de tu bien escrita obra, que con modestia titulas APUNTES DEL FUERO DE CUENCA.

Ante todo te felicito, mi buen amigo, por la



elección de materia y su discreto desarrollo, y además por el premio merecido en el memorable Certámen literario ó Juegos florales, que con gran contentamiento de los hombres de letras, tuvo lugar en esta Ciudad en la noche del 10 de Septiembre de 1895.

¿Y cómo no he de darte mi sincero aplauso por la elección del tema, cuando al hablar del glorioso *Fuero de Cuenca*, se evocan los recuerdos gratisimos de la conquista de Alfonso VIII, el de las Navas, que al regresar de Navarra, en donde recuperó las plazas perdidas anteriormente, y contando con la alianza de Alfonso II de Aragón, hizo objeto preferente de su empeño el arrancar de la esclavitud de la media luna nuestra querida Ciudad? Bien merecía su decisión y los aprestos militares de que entonces se disponía la conquista de Cuenca, que por su posición y circunstancias era para el Monarca sumamente importante; y para conseguirla, empleó, como es bien sabido, un sitio de nueve meses, al cabo de los cuales se rindió Cuenca, no obstante los socorros que recibía del Jefe de los Almohades, abriendo sus puertas á las victoriosas huestes de Alfonso, que la hizo su Corte y mansión predilecta.

No he de detenerme en encomiar la importancia y transcendencia de tal adquisición en el plan de la Reconquista de nuestro suelo patrio, ni en el orden eclesiástico y político, ni la que tuvo para el Monarca Aragonés, por haberle relevado del homenaje que debía al Castellano, en premio de la leal ayuda que le prestó en su feliz empresa.

Y para demostrar el octavo de los Alfonsos su simpatía y afecto á la Ciudad librada del poder agareno, la concede su famoso *Fuero*, que aventaja

á los de Castilla y León por las franquicias y libertades que consigna, y al que le dá su propio nombre, siguiendo la costumbre observada por los conquistadores de tierras en los reinos de Castilla, Aragón y Navarra de otorgar cartas-pueblas y fueros á las Ciudades y Villas que arrancaban de la dominación árabe, ya para demostrar así su gratitud á los servicios que los Señores les prestaban, por lo cual les confería ciertos derechos señoriales, ya para asegurar de este modo las conquistas; y también se daban á los moradores para levantar é infundir nuevos alientos á la vida municipal.

De esta suerte hemos llegado á contar en nuestra historia una rica y variada colección de fueros municipales, que según la feliz expresión de un célebre jurisconsulto "son una especie de museos levantados por las generaciones á la cultura de la Ciencia y á la santidad de la Justicia,,"; por lo que afectaban al régimen de las localidades y las máximas de derecho que consignaban, como por ser reflejo fiel de las costumbres castellanas, según acertadamente expresas en el primer capítulo de tu obra.

Desde los primeros tiempos en que España tiene una historia cierta, despojada ya de las oscuridades de la mitología y la fábula, obsérvase que no tienen un gobierno general los pueblos asentados en nuestro suelo; sino que eran un agregado de razas sin vínculo de unión regular ni permanente; cada localidad se regía por sí misma, y constituía una república independiente; y como era una misma cosa el Estado y el Municipio, igual era su organización política y municipal, sin perjuicio de

notarse en ciertas instituciones el elemento monárquico.

*Concilium* se llamaba á la Cámara popular de los ilergetes y ausetanos, en la que residía el poder soberano, y también había un Senado, según el testimonio de Tito Livio, en las Ciudades celtibéricas y colonias de origen fenicio, cuya asamblea compuesta de *Optimates* competía con el *Concilium*, conociéndose además unos Magistrados llamados *Suffetes* que estaban al frente de estas Ciudades.

Con este régimen local de gran vitalidad y fuerza, resistieron las tribus y Ciudades por espacio de dos siglos, los embates del poder de Roma que aspiraba á dominarlas; pero al fin sucumbieron, no obstante los prodigios de valor desplegados por Sagunto y Numancia, y héroes como Viriato y Sertorio.

Pero aun cuando tuvieron que rendirse á la fuerza de las armas, de la astucia y de la perfidia, las legiones romanas no consiguieron matar el espíritu de localidad que siempre se reproduce en una ú otra forma bajo las diferentes clases de gobierno. Así fué en efecto; la vida municipal adquirió, si se quiere, mayor virtualidad, más energía después que se consumó la dominación romana en nuestro suelo.

Clasificadas las Ciudades por sus relaciones con el poder Central y su régimen en *libres*, *federadas*, *municipales*, *coloniales* y *estipendiarias*; ampliado el *jus Latii* por Vespasiano á todas ellas, limitado antes á 29 en la Bética, 18 en la Tarraconense, y 3 en la Lusitania, y uniformada de cierto modo la vida municipal, tenía cada Ciudad un *Senado* ó *Curia*, y al frente de ella *Curiones*, y como autoridad

superior dos *Duumviro*s: estas asambleas administraban por sí mismas la comunidad, y reelegían sus Magistrados á quienes levantaban estátuas y decretaban honores, saliendo á veces de estas Ciudades hombres ilustres que ocuparon las más altas dignidades imperiales, como Balbo, gaditano de nacimiento, fué Cónsul; y Trajano, natural de Itálica, fué Emperador.

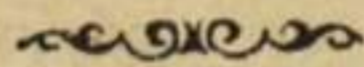
Durante la vida municipal exhuberante entonces, España contó con Ciudades ricas y florecientes por la feracidad de su suelo, como Cádiz, Cartagena, Málaga y Sevilla, no siendo extraño por tanto que nuestra nación fuese representada en la época de Vespasiano, en un guerrero con grandes espigas en la mano derecha: vió gigantescas construcciones que desafían á los siglos, como el puente de Alcántara de Toledo, costado por los municipios de Lusitania; el acueducto de Segovia, el anfiteatro de Sagunto, y otros mil; casas de moneda, fábricas de armas en Toledo, de tejidos en Setubal (Játiva); Tarragona y Astúrias, é hizo por último, rápidos y sorprendentes progresos la cultura greco-romana.

Pero marcada la decadencia del poder de los Césares, la vida municipal se debilita grandemente; las magistraturas populares dejan de ser títulos de honor y pasan á ser pesadas cargas, siendo por consiguiente odiosas; y con la muerte del imperio romano, viene la degradación completa del régimen municipal.

Desecho el colosal poder de Roma, y propagándose por todas partes la doctrina salvadora del Cristianismo, se organizó otro régimen peculiar, la *Parroquia*, con lo que entra un nuevo elemento



## Carta-Prólogo.



*Sr. D. Rogelio Sánchez.*

**M**I QUERIDO AMIGO Y DISCÍPULO: Me invitas con frases de afecto á que estampe algunas líneas por vía de prólogo ó introducción á tu obra APUNTES SOBRE EL FUERO MUNICIPAL DE CUENCA Y SUS REFORMAS, y yo, que sabes te distingo con mi verdadera amistad, no puedo en modo alguno negarme á complacerte; y aunque algo alejado por razón de mis constantes ocupaciones administrativas y profesionales de los estudios históricos, que me merecen predilección, voy á emitir algunas ideas acerca de los Fueros municipales y sus vicisitudes relacionadas con la institución popular á que se refieren, coincidiendo aquellas con las que oportunamente consignas en el capítulo primero de tu bien escrita obra, que con modestia titulas APUNTES DEL FUERO DE CUENCA.

Ante todo te felicito, mi buen amigo, por la

misma potestad que en la época de su creación; debiéndose su supervivencia á ser una magistratura electiva, y tomar parte en su elección el Clero y el Pueblo, apareciendo entonces los *Concejos*, cuya institución empezó á tener representación y atribuciones, y á sustituir á la Curia en los asuntos del pueblo; pero la vida municipal estaba debilitada por el exceso de centralización del poder, y no pudo resistir el empuje violento de los árabes al ocupar nuestro suelo en el siglo VIII.

Desarrollándose la vida municipal bajo la institución de los *Concejos*, vemos éstos con grande virtualidad y energía, y entre ellos, el de Burgos con sus jueces y señores sancionar en el año 944 una donación; en 1,020 el *Concejo* de León con privilegios ó leyes especiales, y con *Behetrías*, en las que el *Concejo* elegía al Señor que había de gobernarlos; y aun cuando todavía se reservaba el Rey la facultad de nombrar Jueces que administrasen justicia, después no pocos *Concejos* adquieren esta potestad, concedida ya por los Monarcas á Obispos; Ricos-hombres é Hidalgos en los pueblos que constituían sus señoríos; y siguiendo por el sistema de las concesiones que limitaban el poder real en sus más esenciales atributos, ya que lo hacían hasta con largueza con las donaciones de territorios, para constituir el *Abadengo*, el *Señorío* y la *Behetría*, llegaron bastantes *Concejos* á imponer pechos y derramas, levantar soldados y hacer la guerra á los Ricos-hombres.

La colosal guerra de la Reconquista, en cuyo periodo de acerca de ocho siglos, todos los elementos, fraccionados y dispersos de la soberanía por las concesiones imprudentes á veces de los Reyes,

se aunaban para prestarles auxilio, fué causa muy principal de la concesión de tales franquicias y libertades, traducidas en fueros, cartas-pueblas, privilegios y legislaciones especiales para el régimen ó gobierno de las localidades.

De este modo, aunque en Castilla no fué conocido el sistema feudal que por entonces se enseñoreaba en Francia, Italia, Inglaterra y Alemania, hubo sin embargo una especie de feudalismo más patriótico, más desinteresado; pues los Concejos con sus milicias y sus facultades estaban constantemente al servicio del Monarca, cooperando con ellos á la obra de arrancar nuestro suelo del poder musulman; y es, que el catolicismo que por su civilizadora influencia amalgamó el antiguo elemento romano con el germánico, los fundió después en uno sólo con motivo de la desgracia del Guadalete.

Así no es extraño que en el transcurso de la brillante epopeya de la Reconquista se vea que el Concejo de Castilla sea, según la feliz expresión de un eximio escritor contemporáneo, "una pieza de la máquina feudal que lucía y figuraba al lado del Rico-hombre, del Prelado y del Maestre de las Ordenes militares, como parte integrante y miembro vivo de aquella organización singular; "pues aun cuando tenían leyes diferentes, y á veces opuestos intereses, se unían y agrupaban con sus vasallos y milicias al rededor del Monarca en su lucha titánica contra los infieles, sirviendo de lazo de unión de los heterogeneos elementos que constituían este mosaico, el Trono y las Córtes.

No satisfechos los Concejos, Prelados é Hijosdalgo con tantos privilegios, aspirando constante-

mente á más, y á sobreponerse á los Monarcas, se vieron estos precisados á contener tales ambiciones, favorecidas frecuentemente por las guerras civiles, como aconteció en la época de la menor edad de Alfonso VII en las luchas con el Rey de Aragón.

Alfonso VIII, el inmortal conquistador de Cuenca, debilitó el poder de los grandes apoyándose en las milicias ciudadanas, con lo que atribuye á la autoridad el disponer de la fuerza pública: regulariza las tropas municipales; aumenta los Caballeros, las Ciudades y Villas; las concede blasones, nuevas franquicias y privilegios, siendo uno de estos el célebre *Fuero de Cuenca*.

A pesar de haber sido elevada la vida municipal y el estado llano á su mayor apogeo y grandeza, con representación en los consejos del Monarca, en los reinados de San Fernando y Alfonso X el Sabio, con lo cual quedó domeñada la indómita nobleza en el campo de batalla y en las Asambleas de la Nación, decae visiblemente en la época de Alfonso XI suprimiendo el Concejo y creando el *Regimiento* que sería nombrado por la Corona; perpetuó el oficio de *Regidor* en las ciudades; y como los Procuradores no fueron ya nombrados por las municipalidades, sino por el Regimiento, y éste lo era, como se ha dicho, por el Monarca, recibió la institución municipal el golpe de muerte en tiempo del oncenio de los Alfonsos, continuando su decadencia en los de sus sucesores, llegando el caso de que las Cortes de Valladolid de 1442 y 1447 y las de Córdoba de 1445 pidieron á D. Juan II que no recomendara candidatos á los Regimientos, contestando este Rey arrogantemente, "que



sólo lo haría cuando conviniera á su servicio.,,  
Desnaturalizada ya aquélla institución popular que tantos resultados había ofrecido en la obra grandiosa de la Reconquista, y había contribuído á fortalecer la autoridad real y á humillar la nobleza, no nombrando ya libremente á sus Procuradores, vino como necesaria consecuencia la degradación de las Cortes: pero suscitándose á la vez profundas rivalidades entre la nobleza, descontentadiza y ambiciosa, y el estado llano, defensor de sus derechos y libertades, toman cuerpo y adquieren proporciones gigantescas en la época de Carlos I, dando lugar á la famosa guerra de las *Comunidades de Castilla*, que trajo como fatal y sangriento desenlace la batalla de Villalar, sepulcro de las libertades castellanas, y ruina de los fueros otorgados á las Ciudades y Villas de Castilla, León y Navarra.

Analizar tan trascendentales sucesos con razonada crítica que debe proyectar mucha luz sobre acontecimientos de las Edades Media y Moderna de la Historia de España; examinar detenidamente las circunstancias de los tiempos, favorables unos, y contrarios otros á determinadas instituciones y principalmente las populares, según la dirección de las corrientes, de las ideas, y exigencias de los sucesos que la Divina Providencia dispone ó permite para enseñanza de los Príncipes y Naciones, son trabajos, querido discípulo, que corresponde á la juventud afanosa del saber, ocupada en la consulta de libros, monumentos, y curiosos manuscritos antiguos; y como, tú, cuentas además de aplicación incansable, con elementos para satisfacer tu laudable deseo de ampliar los

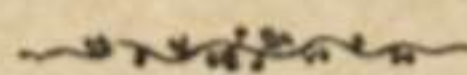
estudios por el ameno campo de la Historia, me congratulo sobremanera de tus triunfos literarios, como el del Certámen de 1895, y te invito á fuer de leal y cariñoso amigo á que en otro Certámen, llámesele Juegos florales, nos ofrezcas á todos tus convecinos una nueva prueba de tus concienzudos estudios, como lo has hecho evocando el memorable *Fuero de Cuenca*, y los Privilegios de Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, proporcionando así gratas satisfacciones á tu buen amigo y maestro

*Isidro de Molina.*





## Dos palabras al lector.



El presente opúsculo no tiene pretensiones de ningún género, escrito en el corto periodo de un mes, su escaso valor sólo estriba en el buen deseo de querer contribuir con una pequeña é insignificante parte á los solemnes Juegos florales y Certámen literario celebrados por vez primera en Cuenca el 10 de Septiembre de 1895.

El plan de nuestro trabajo consiste en dar á conocer ligeramente, el gran Código por que se rigió la Ciudad de Alfonso VIII, en los tiempos medios, enumerando sus principales disposiciones, consignando al paso la gran importancia que adquirió y lo que significa en nuestra legislación de la Edad media. Publicándose al final, como Apéndice, los epígrafes de sus cuarenta y cuatro capítulos, ya que no puede hacerse del articulado que por su extensión no cabe dentro de los límites de un folleto.

No juzgaríamos concluido nuestro humilde trabajo si no tratáramos siquiera ligeramente de las reformas que se introdujeron en el primitivo Fuero por Fernando el Santo, Alfonso el Sabio y Sancho el Bravo, á fin de dar una sucinta idea de cómo llegó aquél hasta su abolición; reformas que las necesidades y contingencias de las épocas referidas hizo preciso introducir para amoldar las disposiciones del Código Conquense, que la práctica había enseñado eran necesario reformar con las nuevas exigencias de los tiempos; insertando

también como Apéndice los privilegios originales que los expresados monarcas otorgaron para llevar á efecto las reformas.


Si los lectores encuentran de su agrado los presentes apuntes nos considereramos suficientemente recompensados.





## Capítulo I.

### *Las Fueros municipales.*

 consecuencia de las continuas luchas sostenidas desde que Pelayo en Covadonga dió el grito de guerra contra los árabes, se fué poco á poco constituyendo, primero el reino de Astúrias y después los de León y Castilla, y formando con los terrenos adquiridos palmo á palmo y á costa de tantos y gigantescos esfuerzos, las Ciudades y Villas, que más tarde, en tiempos de Fernando III, habían de constituir el poderoso reino de Castilla, y éste unido á su vez al de Aragón, Cataluña y Navarra, que se habían formado por los mismos pasos y con los mismos elementos que el castellano-leonés, reunidos en un sólo reino, bajo el cetro de los Reyes Católicos, los que expulsando á los árabes de Granada, último baluarte de su dominación y grandezas en Castilla, formaron la gran potencia de España.

Tanto los monarcas aragoneses, como los castellanos y navarros, á fin de asegurar las Ciudades que con tanto valor arrebatában á los sarracenos, en esa lucha titánica de siete siglos, concedían á los pobladores de aquéllas, ciertos cuadernos ó libros de leyes no escritas, que venían á ser las costumbres, usos é instituciones de cada región, cuyas leyes se

conocen generalmente con el nombre de Fueros y también con el de Cartas-pueblas.

Tenían por objeto estos Fueros, que se llaman municipales, porque su fin principal fué el crear los municipios llenos de vida, riquezas y poderío, tal como entónces se conocieron, el interesar en el fomento de las nuevas poblaciones á sus moradores, y para ello se les concedía libertades y franquicias para cultivar los terrenos, ejercer las industrias y dedicarse al comercio, como fuentes de riqueza que habían de servir para su engrandecimiento.

En este sentido nos encontramos los mencionados Códigos por los que los Reyes creaban el verdadero Estado llano y ponían á los Municipios fuera del alcance del poderío de la nobleza y magnates.

Los municipios, á cambio de estas mercedes, estaban en la obligación de contribuir al sostenimiento de la guerra y acudir á ella cuando el rey lo reclamara con una hueste equipada á su costa y al mismo tiempo defender su Aldea, Villa ó Ciudad como cosa propia.

Se les concedió además á los forales el derecho de queja al Rey contra los desafueros y demasías de los poderosos y aun el de tomarse justicia por su mano, destruyendo los castillos y fortalezas enclavadas en su jurisdicción, y en las actas de los Concejos (1) se conservan acuerdos de esta índole y en algunos Fueros, como sucede en el de Castrojeriz, se citan hechos realizados por aquéllos á la viva fuerza en defensa de sus derechos atropellados, llegando las *mesnadas concejiles* á tomarse la justicia por su mano entrando á sangre y fuego en las Villas y Palacios que sus dueños les habían inferido ofensas.

Encuéntrase también por algunos autores en los Fueros municipales el principio de la desamortización, pues se conocen casos de prohibirse la enajenación de bienes á favor de manos muertas, magnates y de personas en estado religioso, si bien esto debió ser muy limitado; pues hay innumerables

---

(1) En el Ayuntamiento de Cuenca se conservan actas de 1423 en que hay acuerdos de esta clase.

documentos de la Edad Media que atestiguan donaciones hechas á su favor.

Otra función principalísima de estos Fueros fué el crear un verdadero dique donde se estrelló el feudalismo y germanismo; pues siendo aquéllos Códigos manantiales inagotables de franquicias y libertades de todo género, tuvieron muy especial cuidado los habitantes de los municipios no crear dentro de ellos personas poderosas que fueran un peligro constante para su independencia. De aquí el poco desarrollo é importancia que la institución feudal tuvo en Castilla y Aragón.

En suma, que los Fueros municipales fueron verdaderos Códigos que abrazaban y contenían reglas y disposiciones, tanto para lo civil y militar como para lo penal y administrativo, llegando á crear una verdadera república en cada municipio, como oportunamente dice el Sr. Pidal en su Prólogo al Fuero Viejo de Castilla, inserto en la Nueva Colección de Códigos.

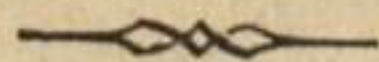








## Capítulo II.



El Fuero municipal de Cuenca.—Motivos de su donación.—Fecha probable en que tuvo lugar.—Poblaciones á quienes se concedió.

**C**L conquistador de Cuenca, Alfonso VIII, siguiendo la costumbre trazada por sus antecesores de conceder privilegios, honores, franquicias y libertades á las Ciudades y Villas que con tanto esfuerzo iba arrebatando á los árabes, concedió á la *Conchæ Alphonsípoli* su famoso Fuero, en el que además de aquéllos, se consignaron las leyes precisas para el gobierno interior y exterior de la misma. Aparecen también según el Prólogo, como donantes de aquél, su esposa la Reina Doña Leonor y su hijo el príncipe D. Fernando, con lo que Alfonso el Noble quiso dar una nueva prueba de afecto á su querida Cuenca, siguiendo la costumbre general de la época de conceder estos privilegios á las poblaciones en unión de la familia real.

Siempre se tuvo por los moradores de las nuevas Ciudades cristianas como merced principalísima de su Rey la concesión de estos Fueros, que en aquellas épocas eran fiel reflejo de las costumbres que poco á poco se transformaron en instituciones de la naciente sociedad.

El de Cuenca fué uno de los más acabados privilegios de los de su clase, como más adelante veremos, obra maestra que ha merecido los honores de *incomparable* con que el eru-

dito Martinez Marina le califica y los de *Código de libertad* con que su mismo donador le designa.

Acrece también su importancia el mismo latin en que está escrito, que comparado con el que á la sazón se usaba, puede pasar por verdadero clásico, y es que sin duda el amanuense que lo escribió, comprendiendo la grandeza del Código conquense y queriendo contribuir á tan magnífica obra, hizo gala de sus conocimientos en la difícil lengua del Lacio, y demostrar que en aquéllos tiempos de general decadencia en materia filológica, aun había gusto, y no estaban del todo olvidadas las reglas prescriptas por los grandes maestros Virgilio y Cicerón.

Señálase la pureza del latin, sobre todo en el Prólogo del Fuero, y en unos versos con que el copista terminó su obra, insertos en el Códice escurialense al final del índice.

\* \* \*

Ignórase la fecha cierta de su promulgación, si bien se puede colegir que debió ser por los años 1190 ó 1191: pues en el prólogo refiere que en 1188 armó caballero al príncipe Conrado, duque de Rottemburgo, hijo de Federico II Emperador de Alemania, y que en las Córtes de Carrión de 1189 otorgó igual merced á su primo Alfonso IX de León. Así también se consigna como hecho honroso para Cuenca, el fausto suceso del nacimiento de su hijo Don Fernando, acaecido en esta Ciudad en 9 de Noviembre de 1189; cuyas fechas tan precisas permiten asignarle la de los años que se dejan mencionados.

\* \* \*

Consta el Fuero de 992 disposiciones (1) en las que se hallan prescriptas y consignadas cuantas exigencias y necesidades podían sentirse en la época, y tal autoridad llegaron á

---

(1) En el Códice latino de la Biblioteca del Escorial, de que más adelante nos ocuparemos, aparecen adicionadas al Cap. 43, dos leyes sin numerar, que en el extracto del Fuero que insertamos como apéndice se señalan con los números 21 y 22 de aquél, más una confirmación del Fuero por D. Enrique I que también se encuentra adicionada al mismo capítulo y que se señala con el núm. 23.

tener sus preceptos legales y tantas y tan sábias fueron sus reglas, que vino á ser la base de la legislación castellano-leonesa, y de ello que muchas Ciudades y Villas solicitaran de los Reyes su concesión como premio principalismo á los servicios prestados.

La solicitaron y obtuvieron, según nuestro gran patricio D. Fermín Caballero, las villas de Alarcón, Moya y la Ciudad de Huete, Andújar, Alcázar de San Juan, Alcaráz, Almaguera, Albares, Alcocer, Baeza, Consuegra, Extremera, Fuentelaencina, Fuentelsanar, Fuentidueña, Guardia (La), Pastrana, Per, Plasencia é Yruela, que se cree fué concedido por el mismo Alfonso VIII.

Consiguió igualmente su donación de Don Fernando III la villa de Zorita, y de D. Alfonso X la ciudad de Requena en 1257.

Según el mismo Sr. Caballero, algunos Señores le otorgaron á sus Villas y cita á Don Diego Lopez que lo hizo á la de Haro, y el arzobispo Don Rodrigo Ximenez á Cazorla.

También obtuvieron su concesión Montealegre en 1214, Annador en 1224, Segura de la Sierra en 1246, Puebla de Almoradiel en 1341, Alcubillas en 1375, Villaescusa de Haro en 1387, Villacañas en 1230, Herencia y Madridejos en 1238, Tembleque en 1241, y Turleque en 1248.

Concedióse tambien por los años 1321 á Iniesta, Alberca (La), San Estéban del Puerto, Alpera, Carcelén y Boneta.

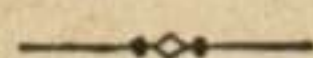
Cuyas concesiones prueban de una manera palpable y evidente la excelencia de nuestro Fuero, y que todos los pueblos aspiraban á regirse por sus disposiciones, siquiera éstas fueran más restringidas que las otorgadas á Cuenca por Alfonso VIII en su incomparable Código.







## Capítulo III.



Exámen contestual del Fuero, considerado como Ordenanza municipal y Códigos penal, civil y militar.

**P**AS novecientas noventa y dos disposiciones del FUERO DE CUENCA se hallan distribuídas en cuarenta y cuatro capítulos, que á nuestro juicio pueden dividirse en cuatro grandes partes y libros.

\* \* \*

El *Primero*, que pudiéramos llamar de Ordenanzas municipales, comprende todas las reglas precisas para la vida interior de Cuenca, fijando de una manera clara y terminante los deberes y derechos del vecino y del no vecino y del que viniera á poblarla.

Del *Señor de Cuenca*, cargo que se cree fué más bien honorífico que administrativo.

De lo que se entiende por heredad del Concejo.

De las obligaciones y derechos del mismo.

Del alcalde, portazguero, jueces, notarios, almotacen, andadores, corredores, alguaciles y pregoneros.

Del alcayat y merino.

De la feria y modo de celebrarla.

De los hornos, fuentes y baños públicos.

De los campos, montes, dehesas, huertas y plantaciones de árboles.

De la almoneda.

De los sirvientes; su soldada y forma de cobrarla.

De los molinos y molineros; sus deberes y salarios.

De los médicos, boticarios y veterinarios, sus obligaciones y derechos.

De los animales útiles, domésticos y de labranza, bestias, caballos, cerdos, perros, aves de corral y palomas, ovejas, cabras, vacas, abejas y sus enjambres.

De sus guardianes, ó pastores y sus soldadas.

De la caza, pesca y de la veda.

De la compra de caballos moros.

De los industriales y sus obras, carpinteros, zapateros, herreros, sastres, tejedores, tundidores, pellejeros, pescadores, leñadores, plateros, bataneros, picoteros, taberneros, alfareros, etc., etc.

De los labradores y los criados de labranza, meseguero, yubero, viñadero, hortelano, etc.

De sus obligaciones y soldadas.

De las servidumbres de aguas, luces y construcciones.

De los Caballeros y Guardas de la Sierra, etc., etc.

En una palabra, que esta parte del Fuero puede, como queda dicho, considerarse como una verdadera Ordenanza municipal, en que se consignan las reglas precisas para la manera de vivir el vecino de Cuenca, tanto en su casa aisladamente, como en sociedad industrial y política.

\* \* \*

El *Libro Segundo* abraza todo lo que se refiere al derecho penal en que se hallan comprendidos los delitos y sus penas, las calumnias, ultrajes, denuestos y el modo de probar la inocencia; compréndese, pues, en esta parte á los causantes de daños á las bestias, en cuanto son útiles al hombre.

Al que atrae á su casa con engaños á personas para vengarse de ellas causándoles la muerte.

A los ladrones y salteadores de caminos.

A los que maten moro ajeno ó de paz, estableciendo diferencias entre ellas.

A los que fuercen mujer ajena, autorizando al marido para castigar por su mano á la mujer y hombre sorprendidos infraganti delito de adulterio.

A las mujeres solteras ó viudas que abandonan sus hijos para ocultar su falta.

A las mujeres hechiceras y nigrománticas.

A los hombres que cometen el delito de vigamia, abandonando á su primera mujer y ocultando su primitivo estado se case con otra.

A los sodomitas.

Del delito de falsedad.

Del que vende armas á los moros.

Del homicidio entre cristianos y judíos.

Del regicidio.

Establece la prueba del hierro candente para que la mujer ultrajada pruebe su inocencia. (1)

Para castigar los delitos ennumerados se consignan las penas terribles con que los celtiberos, cartagineses griegos y romanos castigaban á sus criminales, ora despeñándolos, ora reduciéndolos á la más dura esclavitud, ó como signo de ignominia, cortándoles la mano derecha, ó ya tambien taján-

(1) La forma de practicar esta curiosa prueba se señala en el Libro V del Códice castellano de esta manera:

"Ley 45. Mas el fierro que es para facer justicia ha de aver quatro pies algún peco altos que aquella que salvarse quisiere que pueda meter la mano de yuso del fierro e aya en luengo un palmo y en ancho dos dedos y aquella que el fierro tomare lievelo nueve pies é muy paso pongalo en tierra mas primero sea bendicho de clerigo misacantano.

Ley 46. El juez y el clerigo calienten el fierro y de mientras ellos calentaren el fierro no se allegue ninguno al fuego que faga algún mal fecho aquella que ha de tomar el fierro primero sea escodriñada que non tenga algún mal fecho despues lave sus manos delante todos y sus manos limpias tome el fierro despues que el fierro oviere tomado el juez cubrale la mano luego con cera y sobre la cera pongale estopa o lino despues atele bien la mano a questo fecho traigala el juez de su casa y despues de tres días catele la mano y si la mano fuere quemada sea quemada ella o sufra la pena que es aqui juzgada y aquella mujer tome el fierro que fuere probada por alcahueta o con cinco omes fecho maldad e la otra mujer que de furto o de homicidio o de encendimiento oviere sospecha jure o de lidiador ansi como fuero es."

doles las orejas, quemándolos vivos, cortándoles la lengua, privándoles de la vista, castigándolos con la terrible fusta y enterrando vivos á los culpables de ciertos delitos; si bien siguiendo la costumbre de los romanos el *jus sepulcris* no se negaba ni aún á los más empedernidos criminales.

Como se vé en materia de enjuiciamiento criminal el FUE-RO DE CUENCA es excesivamente severo; pues impone penas terribles aún para delitos que hoy son considerados como simples faltas; pero no debe extrañar esta severidad tratándose de una época de continuas luchas y de formación, en que naturalmente había necesidad de atajar los vuelos de aquellas gentes que á la vez que agricultores, eran soldados, y claro está que habían de tener el carácter peculiar de guerreros en tiempo de paz.

\* \* \*

El *Libro Tercero* comprende todo lo que compete á la manera y práctica de usar el Fuero, es decir, todo lo que se refiere al enjuiciamiento civil; de los pleitos, pruebas, apelaciones, demandas, etc. etc., conteniendo las disposiciones necesarias para ejercer estos derechos.

Comprende, pues, este libro ó parte del Fuero:

- De la forma y modo de usar de él.
- De las pruebas, demandas y apelaciones.
- Del modo y forma de celebrar los juicios.
- De los testigos y de los juramentos que deben prestar estos y los querellantes.
- De los plazos de admisión de prueba y sentencia.
- De los hombres que están dudosos sus apellidos.
- De los pleitos entre cristianos y judíos.
- De la forma de testar, y lo que se entiende por ganancia de los hijos.
- De las cosas donadas y empeñadas.
- De las donaciones del Concejo.
- En una palabra, todo lo referente á una completa organización del derecho civil.

Entre las pruebas establece los llamados *desafíos jurídicos*



que consistían en autorizar al demandante para batirse con sus contendientes, poniendo en este caso la prueba del pleito en la punta de una lanza, y claro está, que la tal prueba había de estar en razón directa de la habilidad y destreza del campeón; estableciendo también los llamados *juicios de Dios*, costumbre implantada por los godos, y que hacía caer en la superstición á las gentes de aquella época, y las prácticas judiciales ponerlas al alcance de la casualidad, ó de la habilidad de algún nigromántico que muchas veces había de torcer la recta administración de justicia en obsequio de un su deudo, pariente ó amigo.

\* \* \*

La *Cuarta* y última parte en que hemos considerado dividido nuestro Fuero, comprende las disposiciones de carácter militar. Reglas y normas establecidas para organizar el Concejo y los vecinos en hueste y por las que se crean dos órdenes de Caballería conquense, llamadas más tarde de *Caballeros en guisa de batalla* y de *Caballeros y Escuderos de Cuenca*.

Eran estas asociaciones de nobles, que además de la obligación de acudir á la guerra cuando el Rey lo ordenase, tenían la de estar siempre en armas para defender la Ciudad de cualquier intentona de los moros ó de cualquier golpe de mano de salteadores.

Entrando ya en el exámen del Código militar que comprende el Fuero, nos encontramos con reglas que prescriben el modo y forma de funcionar los guardianes de la Ciudad.

Del modo y forma de organizar la hueste.

De las atalayas.

De los que tienen armas prohibidas en el ejército.

De las ordenanzas y oficiales del mismo.

De los soldados.

Del capellán.

De los caballos y cabalgaduras.

De los adalides.

De los mensajeros de confianza.


Del botín de guerra y su reparto.

Es decir, cuantas reglas fueron necesarias para organizar á los conquenses como ejército regular y dispuesto á entrar en operaciones militares.

## Capítulo IV



---



## Capítulo IV.



Importancia y utilidad del Fuero.—Carácter general de sus disposiciones.

**T**ERMINADA nuestra rápida excursión por el Privilegio de Alfonso VIII, nos toca ocuparnos de la importancia y utilidad que tuvo este precioso Código, que como se deja mencionado, llegó á ser la base de la legislación castellano-leonesa durante la Edad Media.

Ya hemos dicho que cuando los Reyes, á costa de grandes esfuerzos y con perseverante voluntad arrebatában á los sarracenos las poblaciones, procuraban á los moradores antiguos que se naturalizaban en ellas y á los nuevos que venían á poblarlas, interesarles en su engrandecimiento y custodia; de tal modo, que aquéllos, á la vez que agricultores é industriales, fuesen soldados que siempre estuvieran alerta y en disposición de resistir cualquier intentona de la morisma.

En este sentido se concedían los cuadernos de leyes, que ya hemos dicho, se conocen generalmente con el nombre de Fueros, y que en sí no son más que el derecho escrito de las costumbres de los cristianos de la reconquista pirináica.

Estos cuadernos de leyes estuvieron diseminados por los municipios sin constituir verdaderos cuerpos de doctrina legal, llenos de imperfecciones, deficientes y mal ordenados hasta el reinado de Alfonso V el Batallador, en que con la

donación que este rey hizo á León de su Fuero en un concilio celebrado en la misma durante el año 1020, empezó á formarse aquélla.

Un paso más se dió en este camino durante el reinado de Alfonso VI con la donación á Toledo de su Fuero, que fué ampliado y confirmado por el séptimo rey de este nombre.

Tiene éste la particularidad de tener tres legislaciones distintas para las tres clases de habitantes de la imperial Ciudad, que eran los mozárabes, castellanos y francos, designando con este calificativo á los extranjeros que acompañaron al rey en la conquista de la Ciudad de los concilios, y después acogiéndose á los saludables principios establecidos en la Carta-puebla tomaron en aquella naturaleza.

Como se vé, hasta aquí sólo habíase conseguido establecer el principio doctrinal en materia de Fueros y Cartas-pueblas, y para ver esta unidad perfectamente marcada y establecida, tenemos necesidad de llegar á los tiempos de Alfonso VIII, en que con la promulgación de su famoso FUERO DE CUENCA, que él mismo llamó Código de libertad, quedó sentada y formada la verdadera doctrina sobre la materia.

En efecto, teniendo en cuenta lo expuesto y la rápida ojeada que sobre el Privilegio conquense hemos echado, se comprende á primera vista que es el más completo y acabado tratado de las costumbres é instituciones castellanas durante los tiempos medios, y prueba éste aserto el gran número de Ciudades y Villas que quisieron regirse por sus excelentes principios, lo que á nuestro Fuero dió un valor legal grandísimo y que alcanzára importancia tan extraordinaria, que el mismo Sr. Martinez Marina le reputa el documento más importante de la Edad Media, después de las Partidas del Rey Sabio.

Desde luego que, siendo aquél de mediados de esta Edad en que las costumbres de cristianos, moros y judíos se hallaban perfectamente deslindadas y establecidas, se habían de consignar en él las reglas precisas para elevar á la categoría de ley lo que hasta entonces había sido precepto impuesto por la costumbre.

De aquí que pueda establecerse en la legislación de los tiempos medios dos grandes períodos: uno anterior á la promulgación del Fuero de la Ciudad del cáliz y la estrella, en que estos Códigos se distinguen por su concisión, brevedad, escasez de disposiciones de carácter civil y abundancia de las de penal, circunstancia que bien retrataba el carácter guerrero de aquellas gentes, y otro, que comprende desde el Código de Alfonso VIII hasta las Partidas de Alfonso X, en que el carácter peculiar es lo dilatado de sus disposiciones, tanto civiles como penales y administrativas, en términos que muchas veces hay necesidad de acudir á los Fueros del período segundo para aclarar conceptos que aparecen oscuros en los del primero.

Muchas de las disposiciones del FUERO DE CUENCA están tomadas del de Teruel, donado á esta Ciudad por su conquistador Alfonso II de Aragón, que ayudó al Alfonso castellano en su empresa de apoderarse de la árabe Conca.

Claro está que el Código conquense adquirió mayor nombradía y autoridad al contener preceptos de los Fueros aragoneses, que como es sabido en materia de libertades y franquicias fueron más allá que ningunos otros, hasta el punto de existir la creencia más ó menos fundada de que los castellanos pasaban á Aragón á estudiar estos Códigos, que los consideraban aún más democráticos y francos que los suyos propios.

Otra de las circunstancias que más acrecentó la importancia del privilegio conquense es los principios de igualdad en que están inspiradas sus disposiciones, y más de notar es ésto por ser el primero que deslinda clara y terminantemente los deberes y derechos de los ciudadanos, tanto en la relación de unos con otros, como en su calidad de padres, hijos, criados, etc. etc., y también sus obligaciones y derechos, como autoridades, industriales y comerciantes. En este sentido puede decirse que tiene una superioridad grandísima sobre los demás Fueros castellanos de su época.

Se deja notar en su parte penal la excesiva dureza con que castiga los delitos, aun aquellos que hoy sólo se

consideran como faltas, respondiendo ésto á que en aquella sociedad que se formaba de elementos tan diversos, habían de servir poco los anatemas divinos á que tan dados fueron muchos abuelos de los tiempos medios, y hubo necesidad de castigar con severísimas penas corporales y pecuniarias las menores infracciones para conseguir imponer entre ellos el respeto debido á las personas y á la propiedad: sobre todo, para cortar los vuelos á los judíos, que más ricos que los cristianos, imponían á éstos en los préstamos el interés que tenían por conveniente, sucediendo á veces que el cristiano no podía satisfacer la deuda al plazo del vencimiento, y perdía sus intereses, y se arruinaba.

Sirvió también el Código conquense como base general para la formación del nuevo Fuero de Sepúlveda, promulgado en 1309, circunstancia que bien á las claras pone de manifiesto la importancia, excelencias y valor de sus preceptos legales.

Reasumiendo: que el célebre principio de *cada uno haga lo que quiera haciendo lo que deba*, que informa todos los Fueros de la Edad Media, se cumple tan á la perfección en el de Cuenca, que sin temor á grande equivocación se puede decir que la célebre máxima parece hecha por nuestro Código.





## Capítulo V.

Particularidades del FUERO DE CUENCA.—Fueros con él más relacionados.



**A**BUNDANTES é importantísimas son las disposiciones del FUERO DE CUENCA no consignadas en otros, é importantes y numerosas son tambien las que han venido á aclarar muchos puntos oscuros de éstos, encontrándonos con reglas tan precisas, que en algunas de ellas se ven los orígenes de los modernos principios de nuestras leyes.

Con respecto á policía urbana se encuentran disposiciones tan minuciosas que aún hoy serían muy de desear se cumplieran; pues resultan, si se quiere, más deficientes las que nos rigen; así con respecto á baños públicos, fuentes, hornos, lavaderos, construcción, limpieza y orden de las casas; policía del campo, sembrados, mieses, eras, viñas, huertas, arboledas, ganados, etc., etc., son tratados con tanto detenimiento, sabiduría é inteligencia, que ni un sólo caso y momento está olvidado por el legislador, ni puede dudar de sus obligaciones, deberes y derechos cada vecino fuera cristiano, moro ó judío.

En lo que hace á baños establece que los hombres se bañen martes, jueves y sábados; las mujeres lunes y miércoles, y los judíos viérnes y domingos, multando con diez

maravedíes (1) al que se bañe en día distinto al señalado, y si alguno por evitar que esto sucediere mataba al infractor estaba exento de toda responsabilidad. Fija en una meaja el precio de cada baño, debiendo ser gratis para los sirvientes, y el dueño de aquél debe dar sábanas para secarse, y si se negare incurriría en la multa de cinco sueldos; castigándose tambien al que robase prendas en los baños: si ésta se valuaba hasta diez mencales con la pena de tajarle las orejas y si pasaba con la de ser despeñado.

Iguales minuciosidades se observan con respecto al guarda de mieses, viñas, árboles, etc., teniendo la responsabilidad de cuantos daños en ellas se causaren por hombres ó ganados, si no presentaba al autor declarado de ello, pudiendo éste eximir la responsabilidad por medio de juramentos y de testigos que afirmaren no había sido él el causante, cuyo número de testigos y grado de la pena variaba según que el daño causado fuese de día ó de noche y el número de aquellos variaba también en los mismos casos, de uno á doce.

Fíjanse las épocas de acotamiento para los frutos del campo, siéndolo para las viñas de 1.º de Enero á la vendimia y para los sembrados desde 1.º de Mayo hasta mieses acarreadas, y establece la prescripción para los daños causados por hombres en el día de San Martín y San Miguel respectivamente, y por animales á los nueve días.

Son curiosas también las disposiciones que se refieren al uso y disfrute del agua, ordenando que puede regarse la huerta, olivar, cañamar, arboleda, etc., pero sin malgastarla, y una vez verificado el riego volverla á su cauce natural, é incurre en la multa de diez maravedíes el que así no lo hiciere y al pago doblado del daño causado.

Tambien merecen especial mención las disposiciones que se refieren á molinos: establece que el que construyere molino en su heredad, lo haga teniendo tres pasos de ancho la carrera y alrededor nueve, y el que lo construya en medio del río, tienen que ser de su propiedad las márgenes de ambas orillas,

---

(1) Los maravedíes que menciona el Fuero son de oro.



y si después de construído resultase perjuicio á derecha ó izquierda, arriba ó abajo; por este hecho debía ser destruído.

El que construya presa ó caz, lo haga sin perjudicar á los antiguos y puede poner cuantas piedras quisiere y permitiere el caudal de aguas, existiendo la curiosísima disposición que establece una relación perfecta entre molinos y presas viejas y nuevas; y los caces nuevos y viejos (1), ordenando además, que las aguas nacidas dentro de la posesión particular, sean de propiedad del dueño mientras discurran por ella y las puede aprovechar sin limitación, aunque sin abuso, estando en la obligación de darlas paso hasta el rio ó acequia los dueños de terrenos colindantes é intermedios entre éste y aquella, si bien el agua es de la propiedad de estos mientras por su terreno discurra.

Así mismo es de suma importancia y transcendencia la disposición (2) que se refiere al uso de aguas de los molinos superiores é inferiores en épocas de escasez, que el Fuero señala por el tiempo del Agosto.

Merece también especial mención la disposición que se refiere á la concesión de ferias, modo de celebrarlas y garantía de los feriantes. Decreta el Fuero la inmunidad más completa del que viniere á vender á la feria, y al efecto establece

(1) Esta curiosísima ley comprendida en el Código escurialense castellano, libro III, núm. 44 dice: *Que el que ficiere caz nuevo faga cuantos molinos quisiere.* Mas aquel que caz ficiere de nuevo faga cuantos molinos quisiere é pudiere en el mejor logar que el quisiere é ansi como los molinos viejos han a destruir los nuevos si los embargare y las presas viejas han a destruir las nuevas ansi por esa misma ley los calces viejos han a destruir los nuevos.

(2) Esta ley se halla comprendida en el mismo Códice y libro y señalada con el número 56, dice así:— *Que los molinos fondoneros non embarquen á los someros.* Mas como muchas veces aviene que los molinos de yuso empecen á los de suso por abastecimiento de agua por esto mandamos que cuando las aguas en el mes de Agosto fueren pocas sea fincado un palo del carcalo del molino de suso fasta nueve pasos entre el un molino y el otro y fagase en el palo una señal a questo fecho si despues por culpa del molino de yuso el agua cubriere la señal el señor del molino peche al querelloso diez maravedies y luego faga el agua descender y si non lo ficiere peche diez maravedies cuantos dias despues que ge lo dijo por su culpa estoviene el agua sobre la señal mas si el lograr tal fuere que palo fincar non pudiere faga señal en algún logar do a el plogiere.

que ningún acreedor puede demandar á deudor que sea feriante, incurriendo aquel por este solo hecho en la multa de quinientos maravedíes, y si se negase á pagarla ó fuera insolvente, lo condena á ser despeñado; al que matase á feriante sea enterrado vivo debajo del muerto y al que robase en feria pague una multa de quinientos maravedíes y el doble de lo robado ó sea despeñado.

Señala por tiempo feriado ocho días antes de *cincuesma* (1) y ocho después.

Castígase al que arroje agua, piedra ó escupa por ventana con diez maravedíes; al que apedrée la puerta del vecino con trescientos sueldos y al que ponga en ella huesos ó cuernos, con cinco maravedíes; el allanamiento de morada se multa en quinientos sueldos, y si el dueño de la casa mataba al allanador no incurría en responsabilidad, existiendo la excepción de pena si la entrada era por la puerta y se probaba que lo había sido por equivocación.

Autoriza al vecino para construir su casa lo alta que tuviere por conveniente y establece la pared de común ó medianil.

Castiga así mismo como ladrón al que de una casa tomare madera, piedra, ladrillo, teja, etc., y si el dueño se encontrara con armas prohibidas dentro de la casa sin saber quién las había llevado, debía probar su inocencia mediante juramentos de él, su familia, criados, deudos, etc., etc., ó como dice el Fuero «*de todos aquellos que su pan comen*» para no incurrir en responsabilidad.

Ordena Alfonso VIII por única vez y por rara excepción, que todas las deudas y cargas queden desde la promulgación de su privilegio prescriptas, y es su deseo que cesen todas las enemistades; pues quiere que los moradores de su Ciudad predilecta estén á su población exentos de todo pecho ó carga, con lo que además solemnizó la gloriosa conquista de Cuenca, cuya franquicia se extendió lo mismo al moro, que al cristiano y judío.

---

(1) Pascua de Pentecostés, que en la antigüedad era día de gran fiesta.

Al Concejo le otorgó el derecho de no ir en hueste si no fuera con el Rey *é con ningún otro*, y el vecino debía prestar toda clase de auxilios al Concejo armado en guerra *é incurría en grave responsabilidad el que negare ó ocultare alguna cosa*, siendo curiosas las disposiciones que se refieren á los guardianes y custodia de la Ciudad en ausencia del Concejo. Exime igualmente de responsabilidad al vecino que matara al extraño cogido cazando, pescando, sacando leña ó madera, sal, hierro ú otro metal cualquiera en término de Cuenca, y le autoriza para prenderle y tenerlo preso mientras no pague el daño causado.

Concede al Concejo el derecho de quintar cualquier clase de ganado que fuese cogido pastando furtivamente en los montes y dehesas de Cuenca, y de destruir los poblados enclavados dentro de su jurisdicción, cuyo derecho ya hemos notado en el Capítulo I, se llevó á efecto por acuerdos del Concejo en 1423.

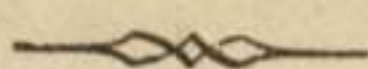
Otorga al vecino con casa poblada la exención de no trabajar fuera de la construcción ó reparación de torres y adarves de la Ciudad y al que además tuviere caballo de valor mínimo cincuenta mencales estaba libre de todo trabajo, concediendo la franquicia del pago del montazgo y portazgo en todos los lugares aquendo río Tajo, cuyo derecho fué confirmado y ampliado por Alfonso X en su reforma del Fuero, como más adelante veremos.







## Capítulo VI.



Particularidades del FUERO DE CUENCA.—Fueros con el más relacionado (*conclusión.*)



ABIDO es que los Reyes, como servicio general ejercían cuatro derechos sobre los pueblos que coartaban su autonomía é independencía. Eran éstos *justicia, moneda, fonsadera y suos yantares*, y en el privilegio conquense, con respecto al del fonsado, existían mayores excepciones; pues además de la franquicia que en el capítulo anterior hemos dicho otorgó al Concejo, establece que los dueños de casas pobladas que no quieran ir á la guerra, manden en su lugar á un hijo, sobrino ó pariente de buena edad, pero no un extraño porque éstos no deben ir.

Disposición encaminada á prohibir los asalariados y mercenarios en el ejército; pues sin duda cometían excesos propios de soldadesca y hubo necesidad de decretar su exclusión.

También establece, á excepción de los demás, (que dicen que todos los moradores de un municipio deben regirse por el Fuero á él concedido) que el Rey y el Obispo se rijan por leyes especiales, y únicamente éstos puedan tener palacio en la Ciudad, los demás vecinos sólo casa, y la misma ley, fueran condes, príncipes, nobles, cristianos, moros ó judíos.

Esta disposición que á primera vista parece no tener otra importancia que el enaltecer al poder real y episcopal rodeándolos de mayores preeminencias con respecto á la morada, la tuvo sin embargo de más grandes trascendencias y prerrogativas; pues el tener palacio llevaba consigo en nuestro Fuero el derecho de dar asilo al delincuente ó perseguido por deudas, hasta el punto de que en cuanto entraba una persona en palacio nadie podía tocarla y era libre é inmune mientras en él permaneciera con beneplácito del Rey ú Obispo.

Por eso mismo el Fuero, á fin de evitar abusos, señala los casos en que debe haber palacio ó asilo, y en cuáles no debe haberlo.

Desde luego se comprende que esta disposición proviene del Fuero de Teruel; pues en ella se notan marcadísimas huellas de la institución del Justicia Mayor de Aragón, si bien con caracteres distintos é incomparablemente más restringidos.

Respecto de la heredad del Concejo, dice lo que por ella se entiende y prohíbe terminantemente que por nadie ni por ningún motivo pueda ser vendida, donada ni empeñada, prohibiendo así mismo que los caballos y armas de los caballeros puedan ser objeto de prenda.

Marca de una manera precisa la dote que el marido debe dar á la mujer, señalándola para las solteras en veinte maravedís y para las viudas en diez, si eran vecinas de la Ciudad, y si lo eran de Aldea, en diez y cinco respectivamente; estableciendo, que la soltera no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó parientes más cercanos é incurre en la pena de desheredación la que se casase sin aquel requisito.

Con respecto á la patria potestad, concede á los padres el derecho de corregir y castigar á sus hijos y de tenerlos atados, pero no los puede matar ni herir gravemente; declara que la tienen por igual ambos cónyuges y se adquiere por el matrimonio, y no reconoce aquella á favor de los abuelos.

Medida encaminada al fomento de la población por medio de aquél; pues hasta que los hijos no lo contraigan no pueden

testar, ni tener peculio propio y se consideran hijos de familia mientras no se casen.

Declara que sólo el padre puede otorgar testamento y considera nulo y sin ningún valor, *ruptum*, como dice el Fuero, el otorgado por el hijo antes de adquirir la emancipación.

Disposiciones que tienen por objeto el no admitir toda clase de habitantes, como sucede con otros Fueros, entre ellos el de Sepúlveda, que admitía hasta los criminales que se acogían á él y que daban exentos de responsabilidad en cuanto entraban en su jurisdicción; además de servir como lazo de unión y fomento de la buena amistad que Alfonso VIII quiso hubiera entre los moradores de su Ciudad predilecta.

Los bienes gananciales los considera por igual entre ambos cónyuges, estableciendo la comunidad de bienes en el pacto matrimonial; así como al cónyuge superviviente le concede el usufructo de los bienes del difunto hasta que contraiga nuevas nupcias, debiendo la viuda de buena conducta gozar de los honores y preeminencias del marido, cuyos actos, pactados en el contrato del matrimonio, para ser válidos deben prestar su conformidad los parientes más próximos de los cónyuges.

Establece que la viuda en cinta del esposo á que muriere sin hijos nacidos, se le reserve la herencia hasta que nazca aquél y si viviere ménos de nueve días sean los bienes para la familia del difunto, y si viviese más sean para la madre.

Preceptúa con respecto á la tutela, que al cumplir el huérfano doce años quedaba por este hecho terminada aquella, conociéndose el caso por rara excepción de existir ésta si los padres fueren declarados indignos por su mala vida y costumbres; siendo curiosas las disposiciones que se refieren á alimentos y defensa del huérfano, tanto en el periodo de lactante, que el Fuero le llama *mozo que mama*, como en el periodo de la niñez hasta cumplir la edad indicada, ordenando tenga el tutor toda la buena del pupilo.

Castígase á la nodriza, *que leche diere enferma á su criado* al pago de las caloñas y sea tenida por enemiga.

Manda también el Código conquense, que los hijos *movidos por piedad y por amor de Jesucristo*, amparen á los padres en

su vejez y edad decrepita, que á la muerte de aquellos nadie pueda pedirles partición de bienes, siempre que éstos se hubieran empleado en el socorro de aquellos, y en caso contrario pártanse entre todos los herederos.

La herencia debe hacerse por partes iguales entre los hijos; pues aun cuando se preceptúa que pueden entregarse donas al tiempo de contraer matrimonio ordena la misma ley (1) que al heredar se igualen todos los hijos.

La partición de la herencia debe hacerse cuando un heredero lo pidiere, é inserta el Fuero el modelo á que debe ajustarse el documento ó carta de entrega de los bienes heredados.

Considérase también con derecho á herencia á los hijos de barraganas ó concubinas, permitiéndose tener éstas, si bien con la condición precisa de no haber violencia, sino que debía serlo por su libre y espontánea voluntad, pues el caso de fuerza se castigaba con terribles penas.

Los bienes de los hombres y mujeres constituídos en estado religioso deben pasar á sus parientes más próximos, pudiendo aquéllos reservarse el quinto, y de los adquiridos después de la profesión religiosa pueden tener el usufructo, quedando á su muerte el quinto para beneficio de su alma, y el resto como herencia para sus familias.

Establécese también una especie de escala para la gradación de las personas á heredar que puede reasumirse en esta forma: en primer grado los legítimos descendientes, es decir, los hijos, en segundo los ascendientes, padres y abuelos; en tercero los hermanos y en cuarto los demás colaterales; imponiéndose siempre al heredero la obligación de ceder el

(1) Libro IV Ley 36 del Código castellano mencionado.—*De las donas que dan el padre ó la madre* Cuando los padres y las madres casaren fijos ó fijas todo aquello que le dieren firme lo hayan si los otros herederos pudieran ser entregados de tanto cuanto ellos tovieren que cuando a partición vinieren todos deben ser igualados en aquellas cosas que fueran de su padre y de su madre y son ya muertos mas si en el día de la partición los herederos que non pusieran nada non ovieren onde pueda ser entregados tornelo á partición quanto oviere de mas tomado que los otros herederos de aquello que su padre e su madre dieron en casamiento así que todos sean iguales mas primeramente sean todas quitadas las deudas ansi como es dicho.



quinto en beneficio del alma del difunto, si éste otra cosa no hubiera dispuesto; carga que comunmente se llama derecho de parroquia.

Otra circunstancia especialísima contenida en nuestro Fuero, es la de tener disposiciones encaminadas á prohibir la adquisición de bienes por hombres constituídos en sociedad, ya religiosa, ya política; principio que equivale á tanto como al de la desamortización, y más de notar es esto en una época en que tanto el Clero como las Ordenes eran tan omnímodas, que en muchas ocasiones hacían al mismo poder real transigir con sus imposiciones y en un Rey como el conquistador de Cuenca tan amante del clero.

Esta disposición nació indudablemente del deseo de evitar que cayesen en manos muertas grandes propiedades, que solían estar exentas de ciertos tributos; y Alfonso VIII, comprendiendo la necesidad de subdividir la propiedad con el objeto de que hubiera más tributación, consignó el referido principio de desamortización.

Ordena también el derecho de prescripción para los bienes inmuebles ó raíces, señalando el plazo de año y día para entrar en posesión de aquéllos, exceptuando los pertenecientes á la Iglesia y á Corporaciones, si bien para que pudiera existir el derecho de posesión sobre bienes abandonados y por tanto aquella á favor del cultivador de una raiz, era necesario que éste presentara título que no fuera defectuoso.

Se consigna además una multa para el litigante de mala fé, consistente en el doble de los gastos que ocasionára el litigio, prohibiendo admitir la demanda si no se garantizase el pago de aquella para en el caso de resultar ésta injusta; y ordena que la demanda se presente dentro de los nueve días, á contar desde el en que se notó la intrusión.

Una circunstancia especialísima de nuestro gran Código es el conceder al que vende, dona, cede ó regala alguna cosa, el poder deshacer el contrato en un periodo de tiempo determinado, que consistía en ratificarse en aquel al domingo siguiente al en que se efectuó el pacto.

Regula también el llamado retracto gentilicio y derecho

de tanteo sobre los bienes raíces, para lo cual la venta había de anunciarse mediante el voz pública (sayón ó pregonero) durante tres días, para que los parientes pudieran adquirir la cosa en venta con preferencia á cualquier extraño; señalando además un plazo ó periodo de seis meses para retraer lo vendido con ocultación.

Medidas, como á primera vista se comprende, de una importancia tan excepcional y de tan transcendentales consecuencias que desde luego Alfonso el Noble quiso garantizar á los conquenses de que en sus ventas, cambios y donaciones no presidiera el miedo ni la obcecación que en el acto del contrato pudiera estar el contratante.

De esta disposición se desprende el principio que hoy aún se usa como cosa corriente y común de *piénsalo bien antes de decidirte definitivamente*, ó éste otro aún más corriente y común, y sobre todo vulgarísimo de *consúltalo con la almohada*.

Curiosísimas son también las disposiciones que se refieren al *riepto* ó desafíos jurídicos, autorizando al pariente más cercano para desafiar (1) hasta cinco personas y señalando los casos que pueden suceder al concurrir al acto del desafío uno, dos ó tres, ó faltando al mismo uno ó más; castigando al que no asistiese con las pérdidas de los bienes si no pagaba las calañas que se mencionan, llegando hasta prescribirse el modo con que el desafiador debe saludar al desafiado que debe hacerlo en *Concejo el día del domingo e non en otro lugar*.

Castígase el homicidio con penas tan terribles como la de

Libro V Ley 117 del Código castellano: *Que los mas cercanos parientes desajien e non otros*. Los parientes mas propimos del muerto aquel dia mismo en consejo desajien todos los que fueren feridores e matadores é otrosi a los mandadores de ferir e desajie fasta cinco e no mas e si quatro o tres o dos fueran los facedores del homecillo esos solos sean desafiados e no los otros otrosi si uno solo fuese el homecida el mismo sea desafiado e non otros por la cual cosa mando que ninguno non desajie a aquellos que fueren libres e quitos de la culpa del homecillo por mal querencia o por amor del auer ca qualquier que desajado fuere o el homecillo negare vyanlo los alcaldes e perquieran derechamente si el acusado oviere culpa en el homecillo e non culpa oviere peche e ixa enemigo ansi como dicho es mas si culpa non oviere ni peche ni ixa enemigo mas empero si el desajado se prometiere probar por testigos que culpa non ovo en el homecillo de los fasta el tercer dia del viernes e responda al riepto e si non no vala.

que el vivo sea enterrado debajo del muerto, encontrando muchas veces la caloña ó multa que consistía en doscientos sueldos de los que la octava parte correspondía al Rey, y al homicida se le hacía salir de la Ciudad como si fuera extraño y enemigo de ella; castigándose también al que pronunciase palabras obscenas y mal intencionadas, al que realizare actos vergonzosos, al que arañase cara, sacare ojo, quebrare diente, dedo, brazo, pierna, tajare orejas, castrare, arrancare barba, cabellos, etc. etc., con multas, que según los casos, variaban desde dos maravedíes á doscientos con la importancia y transcendencia del hecho.

En lo que hace á los delitos contra la propiedad señala, que todo el autor de hurto ó robo sea despeñado.

Al autor de incendio y delitos contra la honestidad, sobre todo á los sodomitas, les impone como pena el ser quemados vivos, y el adúltero quedaba á merced del marido que podía imponerle la pena de muerte ó de castración.

Considérase así mismo reo de hurto al que habiéndose encontrado una cosa la oculta con mala intención, mandando se haga público el hallazgo por si llegara á noticias de quien la hubiere perdido.

Es así mismo circunstancia especial del Código conquense el fijar en veinte maravedíes el precio mínimo del caballo que era preciso tuviera el aspirante á Alcalde, señalando además la condición general precisa de haberlo mantenido durante un año para optar á dicho cargo, y son también curiosísimas las disposiciones que se refieren á la elección de Alcalde, juez etcétera, las que señalan sus obligaciones y deberes como autoridades, y las que se refieren al modo y forma de ejercer la autoridad, señalando para los cargos la duración de un año que el Fuero les llama *Juez añal*.

Se inicia en el Fuero la tendencia á establecer las pruebas racionales con respecto al procedimiento judicial; pues establece la documental, la de testigos y la de peritos, ó *destermi- nadores*, medida digna de encomio por lo que significa para los tiempos posteriores por ser la base de los procedimientos judiciales modernos.

Muchas otras disposiciones de carácter especial tiene nuestro gran Código encaminadas siempre á la más recta administración de justicia y al buen deseo de que todos y cada uno de los habitantes de Cuenca tuviera completo conocimiento de sus deberes, obligaciones y derechos, y son en tan gran número estas particularidades, que unas por la completa novedad que ofrecen, y otras por lo útiles que son, pues aclaran conceptos oscuros ó deficientes de otros Fueros, permiten que las especialidades del Código conquense se puedan calcular por las nueve-cientas noventa y nueve disposiciones de que consta.

En efecto, teniendo en cuenta lo expuesto en el transcurso de nuestro trabajo, y siendo el FUERO DE CUENCA, como queda dicho, de mediados de la Edad Media, vino también á ser el fiel espejo donde se reflejaron las costumbres, usos é instituciones de la época y en él se tradujo en ley lo que la experiencia y práctica habían aceptado como bueno, útil y provechoso, y para mencionar todas sus particularidades á tanto equivaldría insertar íntegras todas sus reglas y disposiciones.

\* \* \*

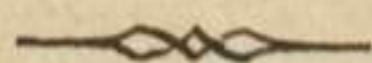
Los Fueros de Alcalá de Henares, Baeza, Benavente, Burgos, Cáceres, Carmona, Guadalajara, Logroño, León, Llanes, Madrid, Molina, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Toledo y Zamora; además de los mencionados en el Cap. II, anteriores unos y posteriores otros al de Cuenca, son los que más relaciones tienen con él, figurando en lugar principal el de Teruel, del que ya hemos dicho tiene relaciones muy íntimas, hasta el punto de suponerse (1) que el FUERO DE CUENCA es un fiel traslado del turolense, opinión muy exagerada; pues si bien es cierto que algunas disposiciones están insertas íntegras, en cambio contiene otras que nada tienen de relación con el Código de Alfonso II de Aragón.

(1) Por el eminente, erudito y sabio Sr. Muñoz y Romero en su colección de Fueros y Cartas-pueblas.

*en su colección de Fueros y Cartas-pueblas*



## Capítulo VII.



Bibliografía del FUERO DE CUENCA.—Manuscritos é impreso que se conocen.



SENSIBLE es no saber donde existe el original del FUERO DE CUENCA, investigaciones minuciosas se han practicado en todos tiempos y por todas personas amantes de las glorias de esta tierra conquense y los resultados han sido negativos.

Por nuestra parte hemos procurado inquirir el sitio ó lugar donde pueda ocultarse tan preciado tesoro, y al efecto se ha buscado con verdadero interés por los Archivos de Simancas, el suprimido Histórico de Toledo é Histórico Nacional y en otros varios y nuestros compañeros siempre nos han respuesto negativamente.

¿Cuál es el sitio más probable donde pueda encontrarse? Difícil en verdad es dar contestación á esta pregunta; parecía ser que el Archivo del Municipio de Cuenca debía conservarle y desgraciadamente no es así, pues arreglado hoy á la perfección se sabe cuántos y qué clase de documentos contiene.

¿Puede existir en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral? No nos atrevemos á afirmarlo ni á negarlo, razones en pró nos permiten creer puede allí existir ó por lo menos haber existido.

El hecho de encontrarse en la Biblioteca del Escorial, la copia más antigua y más autorizada de nuestro Fuero con la nota tan precisa «Es de la iglesia de Cuenca», en cierto modo atestigua que en ésta debía existir el original y que la copia fué sacada por orden de su Obispo y Cabildo para tener siquiera dos ejemplares del incomparable Código de Alfonso VIII, copia que más tarde y en vista de la duplicidad, por otro Obispo y Cabildo sería cedida, como espléndido obsequio á Felipe II, con destino á su grandioso monasterio.

Extremo es éste que convendría aclarar, pues quién sabe si el original se encuentra en el Archivo de la Catedral ignorado y tal vez expuesto á las mil contingencias de la cosa abandonada y perdida. Lástima grande que el lamentable descuido en que se encuentra aquél no permita hacer investigaciones que serían provechosas para la historia de la Ciudad del caliz y la estrella.

\* \* \*

El Códice más antiguo que se conoce del FUERO DE CUENCA se encuentra en la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial.

Está situado en la letra Q, pluteo tercero, número veinte y tres, escrito en pergamino, en noventa y ocho hojas de doscientos veinte milímetros de longitud por ciento sesenta de latitud; las doce primeras contienen el índice de materias por capítulos, subdividido en artículos, al final del índice hay unos versos en que el copista dice terminó su obra y sigue el Prólogo.

Está escrito este precioso manuscrito en lengua latina y letra llamada de privilegios, que es la francesa redonda, magistralmente trazada, de bellísimos caracteres y con las innumerables abreviaturas propias y peculiares de ella; cuyo nombre de privilegios lo debe á que se usó para escribir los documentos de esta clase expedidos por los Reyes.

Se ignora la fecha cierta en que se hizo esta copia, pero por sus caracteres diplomáticos, tanto intrínsecos como ex-

trínsecos se crea sea de principios del siglo XIII y el más antiguo y más autorizado manuscrito del Fuero.

Se halla encuadernado con tapas encarnadas, de época moderna, y hay una nota en su primera página que dice lo estuvo antes con *cobertores azules*, y está sellado con una especie de escudo en forma de parrilla que debe aludir al instrumento con que fué martirizado San Lorenzo, patrono del Escorial.

Tiene al final un Catálogo de los Jueces de Cuenca (1) desde la fecha de su conquista en 21 de Septiembre de 1177 hasta la en que se hizo el Códice; relación que fué hecha en la Iglesia de Cuenca según nota al final de la misma.

Contiene, además, un privilegio escrito en latín de Don Enrique I, expedido en Burgos á 8 de Enero de 1215, que es una confirmación del Fuero y unas Ordenanzas del Concejo de Cuenca, Juez y Alcaldes sobre los deberes, derechos, obligaciones, etc., etc., de los guardas de la Sierra y sobre la policía de ganados, arbolados, sembrados, aguas, etc. etc., que es lo único del Códice escrito en romance.

Perteneció este hermoso ejemplar del FUERO DE CUENCA á su Iglesia, suponemos que la Catedral, según nota que tiene el mismo, arriba mencionada, y sin saber cómo ni por qué se encuentra en la Biblioteca escurialense: creemos sería cedido por el Obispo y Cabildo de la época, como ofrenda y obsequio á Felipe II cuando fundó tan importante monasterio.

De este manuscrito posee nuestro Excmo. Ayuntamiento una copia certificada y autorizada por Archivero-Bibliotecario, nuestro antiguo conciudadano D. Julio Melgares y Marín, escrita en cincuenta y siete pliegos del sello undécimo números 769.427—769.376 á 769.382—769.336 y 769.365—769.402 á 769.413—769.223 á 769.225—769.401—768.548 á 768.535—791.211 á 791.219, según el orden en que están situados en la copia, que hacen ciento catorce fólíos.

Para obtener esta copia, el Ayuntamiento de 1886 solicitó

---

(1) Publicado por el Sr. Muñoz en su *Historia de Cuenca*, Libro II, página 69.

y obtuvo autorización para ello mediante Real orden expedida por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio en 31 de Diciembre de 1886, siendo entregado el Códice por la Biblioteca escurialense en 20 de Enero de 1887, devuelto á la misma en 24 de Febrero siguiente y sacada la copia en Alcalá de Henares á 18 de Marzo de 1887. Tiene al final de ésta el exhibí y recibí del Códice por Fray Pedro Fernandez, Bibliotecario del Escorial, en 21 de Marzo de 1887; la firma rubricada de D. Timoteo Iglesias, Secretario del Excmo. Ayuntamiento, en representación del mismo y la firma y rúbrica del Sr. Melgares, certificando y autorizando la copia, que encuadernada en holandesa, se encuentra en este Archivo municipal colocada en el legajo 1.586, expediente primero.

\* \* \*

En la misma Biblioteca escurialense existe otro manuscrito de nuestro Fuero, en la letra *L*, pluteo tercero, número treinta y dos, escrito en romance castellano, que consta de ciento cincuenta y nueve hojas de papel, encuadernado en pergamino.

Tienen las hojas doscientos nueve milímetros de longitud por ciento cuarenta y ocho de latitud, están todas ellas menos las señaladas con los números 153 y 154, escritas en letra cortesana de transición á la procesal, propia del siglo XV y es la copia castellana más completa que se conoce del Fuero conquense.

Este Códice tiene la particularidad de contener al final la reforma del Fuero, llevada á cabo por Sancho IV, insertando íntegro el Privilegio que al efecto expidió este Rey y unas importantes declaraciones sobre el valor y alcance de algunas monedas de la época del monarca y de las mencionadas por Alfonso VIII, en su Código.

Este manuscrito es una copia muy deficiente é irregular: se halla dividida en libros, llegando la numeración de las disposiciones correlativa hasta el sexto, después siguen ciento treinta y siete disposiciones numeradas, continuando sin numerar y algunas hasta sin epígrafe hasta el libro oncenno,



donde por completo se pierde el orden de copia y llegan las disposiciones sin numeración y sin epígrafe hasta el mencionado Privilegio del Rey Bravo.

Los epígrafes de los fueros, unos están escritos en latín y otros en castellano.

Como á primera vista se comprende la copia que nos ocupa, acusa en el amanuense que la escribió una impericia grandísima, pues aparece tanto descuido en la colocación de las disposiciones que es completamente arbitraria y caprichosa, sin que haya una razón que lo explique satisfactoriamente así como la división que se hace en libros, no correspondiendo en nada con el orden admirable que tiene el manuscrito latino.

De este Códice castellano posee nuestro Excmo. Ayuntamiento una copia certificada hecha por el actual Secretario, D. Timoteo Iglesias, y debidamente autorizada por el Archivero-Bibliotecario Sr. Melgares y Marín; en virtud de la expresada Real orden y llevada á efecto en Alcalá de Henares á 18 de Marzo de 1887 en sesenta y un pliegos del sello undécimo números 791.220, 788.577 á 788.625, 791.201 á 791.210 y 791.222, que hacen ciento veintiuno fólíos, teniendo también á su pié el exhibí y recibí á Fray Pedro Fernandez fechado en 21 de Marzo de 1887, y fué entregado para su copia devuelto al Escorial en las mismas fechas que el latino y encuadernada en holandesa, se encuentra en este Archivo municipal en el legajo 1586, expediente núm. 2.

\* \* \*

Otra copia incompleta del FUERO DE CUENCA existe en el Archivo municipal, legajo 111, expediente primero.

Le falta el principio y fin.

Empieza con la disposición «E si por aventura armas vedadas de alguna casa fueren echadas y daño ficieren y el querrelloso non sopiere el dañador cual es el señor de la casa jure por si y por todos aquellos que su pan comen ansi como fuero es,» y termina con la de «cualquier que haber sobrelevare ó fiador ó deudor de haber fuere ó dijere yo pagar el

haber ante alcaldes jurados o fechizos aquellos alcaldes denles entonce por sentencia que aquel haber que la pague á nueve dias é si non lo ficiere peche lo doblado dos maravedis, en coto á los alcaldes y el juicio les dieren.»

Cuyas disposiciones las hemos tomado del Códice castellano escurialense, la primera en el libro III, número doce, y la segunda en el libro VI, número ciento, habiendo insertado las de éste y no las de aquélla, porque comprobadas resulta que la presente copia es tan deficiente é incompleta que faltan muchas palabras, en vista de lo cual hemos juzgado oportuno introducir las íntegras, á fin de dar una idea exacta de ellas.

Consta de 26 hojas de papel muy grueso y basto, en fólío, sin numerar, miden doscientos cincuenta milímetros de latitud por trescientos treinta de longitud; escrito á dos columnas en letra cortesana, de hermosos caracteres, plagada de abreviaturas peculiares de ella.

Carece de la fecha en que se hizo, pero por los caracteres de esta letra usada en el siglo XIII, se puede asegurar es de esta época.

Tiene las letras capitales escritas con tinta roja y algunas, aunque pocas con morada, al final de cada disposición lleva el epígrafe de la siguiente, escrito con tinta roja y al principio de cada columna y disposición con negra.

Al frente de cada disposición, en el margen izquierdo lleva una rúbrica que encierra aquella, y como todas son iguales se suponen sea gusto del copista, con lo que quiso indudablemente dar garantía al escrito. En el fólío noveno vuelto en vez de rúbrica está abarcando toda la última disposición una pajarita de las llamadas vulgarmente *de las nieves*, dibujada igualmente con tinta roja.

También como punto y seguido lleva para marcarlo, varias rayitas rojas cruzadas, formando un enrejado.

\* \* \*

Otra copia en castellano existe en este Archivo municipal situada en el legajo 30, expediente primero.

Consta de setenta y nueve fólíos de numeración arábica,

moderna, encuadernado en rústica, tamaño fólío, miden las hojas, que son de buen papel, trescientos diez centímetros de longitud por doscientos diez de latitud; está manuscrito á renglón tendido, con grandes márgenes blancas y pocas abreviaturas.

Carece de Prólogo y se halla dividido en cuatro libros.

Tiene al principio el índice de materias (1), carece de portada y solo á guisa de aquella tiene una primer hoja sin foliar, con una inscripción que dice «Copia del Fuero de Cuenca que le dió el Señor Rey Don Alfonso el octavo su conquistador año de 1177».

En el libro primero al fólío 9.º, capítulo 2.º, tiene una nota que dice: «faltan las disposiciones del número 13 al 24; al 12, capítulo 3.º, la 21; al 15 vuelto capítulo 6.º, la 3.ª».

En el libro segundo, al fólío 29 vuelto, falta la disposición número 13, que aparece según la nota misma en el ejemplar impreso; al 35 vuelto faltan las 27, 28 y 29 del impreso; en el 39 hay una nota que dice «hasta aquí el impreso», por lo que se supone fué en parte comprobado con la publicación Sancha.

En los libros tercero y cuarto no aparecen estas notas.

Tiene además algunas indicaciones marginales, que son equivocaciones del copista y las salvó colocando las frases omitidas frente á la línea á que corresponde la omisión; y otras que llaman la atención sobre lo que la disposición trata.

Estas están sin numerar y sin epígrafe y llegan hasta el capítulo 42, disposición 17.

Carece esta copia de la fecha en que fué hecha, pero la forma de la letra cortesana de transición á la bastarda, bastante clara, fija y bien hecha, permite creer debe ser del siglo XVII, por ser letra propia de él.

\* \* \*

De otros dos Códices de nuestro Fuero tenemos noticia; uno, según el Sr. Torres Mena, en el prólogo de sus *Noticias Conquenses*, página 12, existe en la Academia de la Historia,

---

(1) El publicado por el Sr. Muñoz y Soliva en su *Historia de Cuenca*, Libro II página 88 y siguientes.

manuscrito en latín y castellano y se supone era el preparado por el eximio escritor Sr. Muñoz y Romero con destino á su obra *Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas*, y el otro existe en la vecina República francesa, en la Biblioteca del Arsenal, de París, y perteneció al ilustre historiador de Segovia, Sr. Palomares.

De uno y otro manuscrito tenemos pedido y se nos ha ofrecido su bibliografía; si las recibiéramos en el transcurso de la publicación de nuestro trabajo, la insertaremos en el Apéndice.

\* \* \*

La única publicación que se conoce del FUERO DE CUENCA es la impresa en Madrid en 1783, por D. Antonio Sancha, como Apéndice al tomo segundo de una obra sobre Alfonso VIII, titulada *Memorias de la vida y acciones del rey D. Alfonso el Noble, octavo del nombre, recogidas por el marqués de Mondexar, é ilustradas con notas y apéndices por D. Francisco Cerdá y Rico*.

De esta edición del Fuero se hicieron tan corto número de ejemplares, que hasta hace poco sólo se conocían cuatro, y en la actualidad ocho ó diez, uno de los cuales lo posee nuestro Excmo. Ayuntamiento, á quien lo cedió el vecino de Tarancón, D. Lorenzo Pastor, como legado ó manda testamentaria. Este rarísimo ejemplar se halla en el Archivo municipal, en el legajo 1587, número único, encuadernado en holandesa, cuarto mayor, miden las hojas ciento setenta milímetros de latitud por doscientos sesenta de longitud, tiene 224 páginas de numeración arábica, le falta el final y carece de pie de imprenta, la última página termina con la sílaba DE, con que indudable empieza la palabra primera de de la siguiente.

Contiene el Prólogo latino, impreso á renglón tendido, y al pie de la primera página hay una nota que dice que aquél se halla insertado en cuatro Códices que son el de Cuenca latino (el del Escorial), el de Consuegra también latino y en los dos de Alcázar, uno latino y otro español, si bien en éstos hay continuos disparates.

Está impresa la parte del Fuero en latin, tomado del de el Escorial, y en castellano que tambien es del escurialense, comprobado con el de Alcázar, que es más antiguo y con la ortografía de la época que debe conservarse, no habiendo entre estos últimos más diferencia, que en donde dice Cuenca, leer siempre Alcázar.

La impresión está hecha con bastante esmero, á dos columnas, la izquierda latina y la derecha castellana, con la debida separación de los capítulos y leyes, conteniendo tambien el epígrafe latino cada una.

Carece de portada y sólo comprende hasta el capítulo XXV, ley VIII, faltando, por tanto, desde la ley IX de éste hasta el capítulo XLIV de que consta el Fuero.

Al pié de cada página tiene la primera sílaba con que empieza la primer palabra de la siguiente, y muchas notas aclaratorias que se hacen con llamadas al pié de cada una de aquéllas y se refieren á las variantes de palabras que se notan en los Códices del Escorial con los de Alcázar y Consuegra.

Como se desprende de lo expuesto, esta publicación del Fuero es muy curiosa y está perfectamente entendida, siendo de sentir que esté tan incompleta, porque indudablemente debieron imprimirse más pliegos, pues existe la creencia general de que sufrieron un extravío de tanta consideración que nadie sabe lo que fueron de ellos.



Reformas del Fuero de Navarra. - Volumen de la de Navarra III de

## Capítulo VIII

Reformas del Fuero de Navarra. - Volumen de la de Navarra III de

El primer término que se introduce en el Fuero de Navarra es por el artículo el cual mediante Privilegio expedido en la ciudad de Bayona a veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

El artículo de ley nueva y verdadero del fuero de Navarra el fuero VIII donde con el cual se acordó con el conde de la ciudad de Navarra a la que dio prueba palpable del interés que la misma organizó el Privilegio mencionado.

El Conde de Álava el Noble, su grande excelente y alto era al fin de Navarra y como tal había de conservar de Navarra que oculta en un principio la práctica se encarta de poner de manifiesto necesario reformar.

Las más necesarias de reformas fueron a aquellos principios de la vida interior del elemento que hacen relación a la vida interior del elemento doméstico y social, organizados, pues más que los anteriores (1) castellan mayor hizo en todos sus actos y al primer caso regular y sus computos, tenían que

(1) Se plantean cuestiones de carácter a los que debe atenderse en y están haciendo de ellos y nuevos a los todos con respecto a la relación de...



## Capítulo VIII.



Reformas del FUERO DE CUENCA.—Exámen de la de Fernando III el Santo.

**P**A primer reforma que se introdujo en el Fuero Conquense fué por Fernando el Santo, mediante Privilegio expedido en la ciudad de Sevilla á veinte de Noviembre de mil doscientos cincuenta.

El santo Rey, nieto y heredero del trono de su abuelo Alfonso VIII, heredó con aquél su acendrado amor y cariño á la ciudad de Cuenca, á la que dió prueba palpable del interés que le merecía, otorgándole el Privilegio mencionado.

El Código de Alfonso el Noble, aun cuando excelente y sábio era al fin obra humana, y como tal había de contener deficiencias que ocultas en un principio, la práctica se encargó de poner de manifiesto era necesario reformar.

Los más necesitados de reforma fueron aquéllos preceptos legales que hacían relación á la vida interior del elemento mozárabe y semita cristianizados, pues más ricos que los cristianos viejos (1) ostentaban mayor lujo en todos sus actos y al querer éstos igualarles y aun competirles, tenían que

---

(1) Se llamaban cristianos viejos ó de sangre á los que desde antiguo eran y venían descendiendo de ellos y nuevos á los judíos convertidos á la religión de Cristo.

hacer frecuentes sacrificios de dinero y muchas veces la necesidad les haría acudir á los judíos en demanda de préstamos, que concedidos á crecido interés, les hacía caer bajo su dominio.

Comprendiendo los más sensatos é ilustrados Conquenses que tal estado de cosas acarrearía fatales consecuencias y crearía antagonismos terribles entre cristianos y judíos, acudieron á Fernando III en demanda de sanos preceptos que atajáran aquél espíritu de ostentación.

Esta reforma, pues, puede considerarse como un verdadero Código de *leyes suntuarias*.

En primer lugar y después de confirmar en todas sus partes el Fuero de Alfonso VIII, vuelve á la jurisdicción conquense las Aldeas y Villas que este Rey donó á Cuenca en virtud de Privilegio de *16 Kalendas Febrariis era 1228* (17 Enero de 1190) (1) y que su madre y tutora Doña Berenguela durante su menor edad las separó, acto que lamenta haber hecho en la inocencia de su niñez y ahora lo repara por su libre y espontánea voluntad y por el consejo de su hijo D. Alfonso (después el Rey Sábio), de su hermano D. Alfonso, de Don Diego Lopez, D. Nuño Gonzalez y D. Rodrigo Alfonso; de los Obispos de Palencia y Segovia, de los Maestres de Calatrava, Uclés y Temple; del gran Comendador del Hospital; de los Ricos-Hombres, Caballeros y Hombres-Buenos de Castilla.

Viniendo á ocuparnos de las reformas que afectan á regular los gastos nos encontramos con que establece la multa, para el que tomase *calzas* (2) por casarse con parienta, de cincuenta maravedíes, de los que veinte eran para el fisco regio, diez para los Jurados, diez para los Alcaldes y diez para el denunciante del hecho.

Si la boda se verificase con parienta, previene que no se gaste en ella más de sesenta maravedíes; y si lo fuese con

(1) Este Privilegio se conserva en el archivo del Ayuntamiento. Leg. 1.º exp. 1.º

(2) Ropas, alhajas, dinero, etc.



viuda cuarenta; estableciendo una multa para el contraventor de esta disposición de cincuenta maravedíes distribuidos en la misma forma que la de las calzas.

Fija hasta el número de convidados á la boda, cinco por parte del novio y otros tantos por la de la novia, multando con diez maravedíes á cada persona que concurriese más de las diez señaladas; que se distribuía en siete para el Rey y tres para el denunciante.

Respecto de los entierros, luces á los muertos y limosnas á los pobres, deja á las familias en completa libertad de obrar.

Tambien se ocupa el Privilegio de Fernando III de los representantes ó caveros que Cuenca le enviase fijando su dotación en medio maravedí diario cuando el Rey se encontrase en el territorio cristiano hasta Toledo, y el de uno cuando se hallase desde esta Ciudad á la frontera árabe.

Ordena también que cada cavelero llevase sólo tres caballerías y que los contratos entre los dueños de éstas y los caveros se hagan á presencia de Jurados y de los Alcaldes, disposición encaminada á evitar los abusos que se pudieran cometer al hacerse el contrato.

Dispone también que los Jueces fuesen nombrados de entre personas serias, ilustradas y de acrisolada honradez, y no como establecía el Fuero, por la suerte; que muchas veces hacía caer el nombramiento en personas de escasas aptitudes.

Igualmente ordena que las *cofradías é ayuntamientos* que sus estatutos y ordenanzas no estuvieran sancionados por el Rey fueran disueltos, y prohíbe terminantemente se formen otros sin la sanción regia.


Como fácilmente se deduce del exámen del Privilegio de Fernando III, al par que simplifica y aclara algunos puntos oscuros del Fuero y por consiguiente restituye á éste todo su valor; concede también á Cuenca, como se deja mencionado, un verdadero Código de leyes suntuarias con las cuales quiso imponer sanos remedios al espíritu de ostentación y grandeza que se desarrolló entre los conquenses.

Entendiendo que el santo Rey al dotar á los conquenses

cristianos viejos de leyes que regulasen su lujo, quiso ponerles una especie de excusa ó prohibición para que no quedaran desairados, si no hacían mayores gastos en sus fiestas que los mozárabes y judíos ó cristianos nuevos.



---



## Capítulo IX.

---

Reformas del FUERO DE CUENCA (Continuación).—Exámen de la de Alfonso X el Sábio.

**E**N el orden cronológico, que hemos establecido, la reforma segunda que se hizo en el Fuero conquense fué debida á Alfonso el Sábio por Privilegio expedido en Sevilla á once de Agosto de mil doscientos sesenta y ocho, refrendado con su sello de plomo y otorgado además por su mujer la Reina Doña Violante y sus hijos D. Fernando, Infante heredero, D. Sancho (después el Rey Bravo), Don Pedro, D. Juan y D. Jaime.

Dice el mismo Rey Sábio, que otorga el Privilegio por agradecimiento á los muchos y buenos servicios que el Concejo de Cuenca había prestado tanto á él como á su padre y á su visabuelo.

Puede considerarse esta reforma como la más completa autonomía otorgada á Cuenca; pues tales son las exenciones y franquicias que establece que pocas Ciudades castellanas las tuvieron iguales.

En efecto, además de confirmar el Fuero de Alfonso VIII y el Privilegio de Fernando III, ordena que los moradores de Cuenca tengan completa libertad é independencia para cultivar

sus terrenos, con toda clase de producciones, salvo el caso de ocasionar perjuicio á tercero.

Así mismo establece que el morador de Cuenca que tuviese casa poblada y caballo cuyo valor mínimo fuera de treinta maravedeís, estaba exento de toda clase de trabajos, y al que sólo tuviese casa poblada, debía trabajar en la reparación de los muros y torres de la Ciudad.

Fija más claramente una franquicia iniciada ya en el primitivo Fuero (1) cual era el eximir al vecino de Cuenca de pagar el portazgo y montazgo en todos los lugares aquende el rio Tajo, de cuya franquicia, nació el conocido refran «*dí que eres de Cuenca y entrarás de valde*»; se imponía la obligación de pagarlo en las Ciudades de Toledo, Murcia y Sevilla.

Concede también á los vecinos el derecho de tener pesas y medidas exactas sin pagar la caloña y á los que las tengan falsas deben pagarla según usanza del Fuero Real, estableciendo que para el cobro de las rentas reales se usen las mismas pesas y medidas que las del mercado de la Ciudad.

Reconoce también al Concejo el derecho de quintar cualquier clase de ganado que entrase á pastar en término de Cuenca, y el de obligarle á salir de él sin pagar la caloña, y sin que al ganado le roben ni hagan violencia.

Prohíbe terminantemente que las heredades concedidas por realengo pasen á ser de abolengo, extendiendo esta prohibición á los hombres constituídos en sociedad religiosa y civil, los cuales no podrán adquirirlas ni por compras, cambio, donación sino exclusivamente por voluntad regia.

Otorga igualmente al Concejo el derecho del *sietmo* sobre todos los servicios que el Rey reclamase á la Ciudad, derecho reconocido ya por Alfonso VIII en su Fuero.

Ordena á todo aquél que habitase en casas y haciendas de vecinos de Cuenca, reconozca á éstos como sus señores y les responda del pago de la renta con sus trabajos y haciendas; y por último, siguiendo la costumbre general de la época,

---

(1) Códice castellano.—Libro I. ley 9.<sup>a</sup>—De montatico et portatico.—Vecino de Cuenca non de montadgo ni portadgo aquende Tajo.

establece la pena en metálico para todo el que quebrantase su Privilegio, de mil maravedíes para el fisco regio, además de incurrir en la ira y encono del Rey, y para el Concejo de Cuenca, ó para el lesionado, según los casos, el doble del valor del daño causado.

Decíamos al comenzar el exámen de este Privilegio, que podía considerarse su reforma como la más completa carta de exenciones y franquicias que concedieron á Cuenca, algo así como la autonomía é independencia.

Con efecto, basta tener en cuenta los extremos que abraza aquél para ver claramente consignadas las disposiciones precisas para ello; pues además de restituir en todo su valor como el mismo Rey sabio dice, las liberalidades otorgadas á Cuenca en su Fuero por Alfonso el Noble, establece otras nuevas reglas encaminadas á completar la obra de éste y de su padre Fernando III.

Mayor solemnidad quiso Alfonso X dar á su Privilegio al no otorgarlo sólo por su voluntad, sino también por la de la Reina é Infantes; lo que bien á las claras prueba el gran amor é interés que Cuenca merecía á toda la familia real.

Otra circunstancia digna de ser notada en esta reforma es el principio de desamortización que envuelve al prohibir que los terrenos de realengo pasen á ser de abolengo, y á las comunidades civiles y religiosas el adquirir bienes de otro modo que exclusivamente por voluntad del Rey, cuyo principio hemos notado ya en el Fuero.



Historia del arte en España. Escultura. Siglos XV y XVI. Escultura del Renacimiento. Escultura del Barroco.

# Capítulo X

Historia del arte en España. Escultura. Siglos XV y XVI. Escultura del Renacimiento. Escultura del Barroco.

En el momento de la redacción de este libro, el arte español del Renacimiento y del Barroco se encontraba en un momento de gran actividad. El arte del Renacimiento se caracterizó por la búsqueda de la armonía y la belleza, mientras que el arte del Barroco se caracterizó por la búsqueda de la emoción y el dramatismo.


El arte del Renacimiento en España se desarrolló principalmente en el campo de la escultura. Los escultores de este período buscaron recuperar el espíritu de la escultura clásica, caracterizada por la armonía y la belleza. Entre los escultores más destacados de este período se encuentran Juan de Bautista y Alonso Berruete.

El arte del Barroco en España se caracterizó por la búsqueda de la emoción y el dramatismo. Los escultores de este período buscaron representar la vida humana en sus momentos más dramáticos y emocionales. Entre los escultores más destacados de este período se encuentran Pedro de Mena y Juan Martínez Montañés.



## Capítulo X.

Reformas del FUERO DE CUENCA (Conclusión.)—Exámen de la de Sancho IV el Bravo.—Otros Privilegios de confirmación del Fuero.

 LA muerte de Alfonso X se vió Castilla agitada en una terrible guerra civil entre su hijo Sancho y los infantes de la Cerda, que aspiraban al Trono. Cuenca que tomó parte activa en esta lucha, se decidió por el partido de aquél, y no fué la Ciudad que menos contribuyó á afianzar la corona sobre sus sienes.

No olvidó el Rey Sancho IV las contiúuas pruebas de afecto que Cuenca le dió en sus días más aciagos y de fidelidad en los momentos de mayor peligro, y le concedió la reforma de su Código, que fué la tercera de las de su clase, expidiendo al efecto un Privilegio en la Ciudad de Burgos á veinticuatro de Marzo de mil doscientos ochenta y cinco, sellado con su sello de cera, cuyo documento se conoce generalmente con el de *Carta de Mejorías*, por las muchas y buenas que introdujo.

La reforma de Sancho el Bravo puede dividirse en dos partes: una que se refiere á la penal y otra á la civil; pues habiendo transcurrido cerca de un siglo desde la promulgación del Fuero, las costumbres se habían cambiado y se avenían mal con las penas tan terribles impuestas para castigo de de-

litos pequeños é insignificantes, así como otros no estaban suficientemente penados; y en lo civil eran deficientes é imperfectas las pruebas señaladas en aquél.

La reforma de la parte penal fué en el sentido de hacer más humanitario el Código conquense y así nos encontramos con que las mujeres calumniadas, para probar su inocencia, sólo necesitan de un juramento en vez de la terrible prueba del hierro candente.

Que el fiel almotacen que cayese en falta se le castigue con una multa de cien maravedíes de los de la guerra, en vez de tajarle las orejas ó trasquilarlo á que le condenaba el Fuero.

Que ningún cristiano fuese preso por deuda á judío, y á éstos prohíbe prestar más de tres florines por cuatro al año, y al que prestase con mayor interés le condena al pago del préstamo doblado.

Igual exención establece cuando la deuda fuese entre cristianos con bienes reconocidos, si bien autoriza sean vendidos los del deudor, reconociendo una especie de multa, para los que dieren lugar á celebrar el juicio, de diez maravedíes á favor de los Alcaldes y Jueces y cinco para los defensores.

Que el que se viese obligado á causar la muerte á alguna persona para evitar la de su padre ó pariente, no sufra por ello pena alguna.

Al acusado de hurto probado á usanza del Fuero, que antes se le condenaba á muerte, establece que se juzgue conforme á derecho.

Que por el solo hecho de blasonar cualquiera de sodomita pague cincuenta maravedíes, y si no se desdice y fuera insolvente se le condene á un año de cárcel.

Estas son las penas que pudiéramos llamar de mayor á menor, es decir, que impuestas por el primitivo Fuero y consideradas como excesivas, el Privilegio de Sancho el Bravo las aminora del modo tan notable que á primera vista se comprende.

En lo que hace á las penas de menor á mayor, ó lo que es lo mismo, consideradas débiles las establecidas por el Fuero



se aumentan por la reforma que nos ocupa, de éstas tenemos: al que matare moro ageno, que antes se le castigaba con *chica pena*, le impone la de indemnizar al dueño la cantidad estipulada en el contrato de servidumbres; y si le hería pague cinco maravedíes y si sólo le producía contusiones pague cuatro.

Al pariente, criado ó paniaguado que se le sorprendiera en adulterio con la señora ó en amores ilícitos con la hija del señor, que antes también se le castigaba con *chica pena*, se le impone la de muerte.

Respecto de las reformas que se refieren al derecho civil, nos encontramos con la importantísima de prohibir los *desafíos jurídicos*, ordenando la prueba del pleito conforme á derecho.

Que no valiese el testimonio verbal, sino el escrito.

Que al que sin derecho demande á otro, pague las costas é indemnice al demandado con dos florines de la moneda nueva si para acudir al sitio del juicio llevase mula, y al que no con cuatro de la misma moneda.

Que las alzadas de los pleitos ante el Rey se mandasen escritas y selladas con los dos sellos de los Alcaldes y no por boca del enviado, como sucedía antes.

Establece que conforme á derecho puede el marido y la mujer donarse mutuamente y establecer mandas á favor del hijo bueno.

Que el hijo malo, el de la barragana y el de mora, no tienen derecho á herencia como el buen hijo.

Que los hijos que vivan con los padres puedan otorgar testamento y tener peculio propio, el que pueden donar como cosa suya sin que puedan los padres partirlos entre los demás hijos.

Que á los andadores (1) se les pague su soldada por San Miguel.

El que demande á otro por deuda hágalo con testigos, y

---

(1) Ministro inferior de justicia, alguacil.

si éstos y el demandado no acuden al juicio paguen cinco florines, mitad al querellado y mitad á los Alcaldes.

Dispone así mismo que todas las Ordenes que tengan posesiones en Cuenca vivan según previene el Fuero.

Concede á los vecinos de la misma que puedan valerse para sus pleitos de testigos que no sean vecinos de la Ciudad.

Al hijo que no reconoce la herencia del padre, no está obligado á responder de sus deudas.

Del rápido exámen contestual que hemos hecho del Privilegio de Sancho IV se comprende lo transcendental de la reforma; pues mientras unos se mostraban conformes con las órdenes que verbalmente dictaba, otros por el contrario abogaban por las prácticas del antiguo Fuero; de lo que se desprende, habían de existir luchas y diferencias para la administración de justicia, circunstancia que obligó á los más sensatos á acudir al Rey en demanda de la reforma mencionada á fin de establecer un sólo criterio en las prácticas judiciales.

Completa fué aquélla, pues el mismo monarca se muestra al principio del Privilegio sorprendido de la conducta de los conquenses, que no obedecían sus órdenes, y por eso al final terminantemente prohíbe administrar justicia si no es conforme á su Ordenamiento, é impone la multa de mil maravedís á todo contraventor, además de incurrir en su ira y encono, y de aquí que de una manera clara y terminante fije los delitos, sus penas, y la práctica del derecho civil del primitivo Fuero, y las reformas que introduce por su Carta determinándolas con tanta precisión que como él mismo dice: la otorga para que no haya duda.

Algunas más disposiciones de reforma contiene el Privilegio que nos ocupa encaminadas á difundir la mayor claridad sobre las prácticas del Fuero; pero las señaladas son á nuestro juicio las más importantes y las que mayor novedad introducen en el Código conquense.

\* \* \*

Otros Privilegios que afectan al FUERO DE CUENCA se expi-

dieron por los Reyes, pero no en el sentido de reformarlo, sino de confirmación, por lo que nos abstenemos de publicarlos.

Son estos, uno de Enrique I expedido en Búrgos á ocho de Enero de mil doscientos quince, otro de Fernando IV en Medina del Campo á seis de Mayo de mil trescientos dos, otro de Juan II en San Fagud á once de Septiembre de mil trescientos seis, otro del mismo Rey en León á doce de Noviembre de mil trescientos once, otro de Alfonso XI en Cuéllar á veinte de Mayo de mil trescientos veintidos, y otro de Enrique II en las Cortes de Toro de mil trescientos setenta y uno etcétera etc.

De estos privilegios y de otros no menos importantes, así como del célebre convenio otorgado por el Concejo de Cuenca y la Aljama de los judíos sobre préstamos en metálico, ropas é intereses de los mismos y de las Ordenanzas del Concejo, Juez y Alcaldes sobre la guarda y custodia de la Sierra, prometemos ocuparnos más adelante, publicando un trabajo sobre ellos que podrá estimarse como parte segunda del presente, si nuestros Apuntes sobre el FUERO DE CUENCA Y SUS REFORMAS, son del agrado de los lectores, como al principio de este opúsculo decimos.



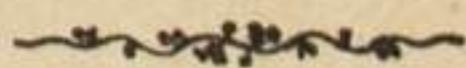


*Apéndice.*


# Advertencia

Las fotografías del presente libro son de autoría propia y se encuentran en el dominio público. Se permite su reproducción en cualquier medio de comunicación social, siempre que se cite la fuente de donde se tomó la imagen. No se permite su uso para fines comerciales. El uso no autorizado de esta obra puede ser considerado como una infracción de los derechos de autor y será perseguido legalmente. Se permite la impresión y la distribución de este libro en cualquier idioma, siempre que se cite la fuente de donde se tomó la imagen. No se permite su uso para fines comerciales. El uso no autorizado de esta obra puede ser considerado como una infracción de los derechos de autor y será perseguido legalmente.


## Advertencia.



*La transcripción del prólogo y epígrafes latinos del FUERO DE CUENCA que á continuación se insertan, es según aparece en el Códice latino de la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, conforme la copia que posee nuestro Excelentísimo Ayuntamiento, aceptando en absoluto su ortografía. La versión castellana se ha hecho literalmente, respetando en lo posible la sintaxis que aparece en el mencionado manuscrito.*



## Præmium.



*Studeant quibus est studium et ex cocta fervet fornax ingenii verborum flos celis orationem intexere satagant qui norunt sua festivis pœmata phaleris purpurare. Ego vero preponderans utile dulci nec tardum operiens nec precedentibus instans proicio ampullas et sexquipedalia verba. Nec me nominibus furiosus comparo magnis illius non memor. Metiri se quemque suo modulo ac pede rectum est. Rectis itaque panni clerosis premiorum ambagibus spendiosum phase faciens brevis esse laboro. Succinta namque brevis probanda est si tamen succi sententia non fuerit ie iuna.*

*Nam ut Flacci sententia prohibet omne tulit punctum qui mis utile dulci. Quam igitur humana labilis est memoria nec rerum turbe potest sufficere ob hoc cautele sagaci actum est arbitrio leges autentice institutionis et jura civica que consulla discretionem ad sedendam se ditionem inter cives de regali auctoritate manarum litteram apicibus anotari ut maiorique regali tuicionem munita malignatum versucia nullatenus possint infringi vel alicuius subreptionis molestiam, deinceps enervari. hac ergo consideratione aldefonsus dei gratia rex ductus regum y benensium potentissimus cuius immensi celsitudinis et consone vero fame preconium a solis ortu cardini ad usque terre limitem longe lateque dispersum insonuit cuius imperio reges subici cuius regimine gaudent leges regi quo rectore regna superbiunt hibera pro tuicione pacis et iure equitatis inter clericum et laicum civem et agricolam egenum et pauperum forensium institutionum suman compilavit et compilatam diligentius scribi precepit ut quidquid questionis aut disceptationis tam in petitione quam exactione inter cives aut incolas ortum occurerit omni applicatione remota preter quam insequentibus lex exceperit et simulationis discisso velamine iuxta scripturarum legum tenorem et consuetu-*





## Proemio



Trabajen aquellos en quienes arde la llama del ingenio, procuren tejer de flores el discurso los que saben matizar sus poemas de figuras elegantes; empero yo, prefiriendo lo útil á lo deleitable y no tratando de ocultar mi ignorancia, emplearé palabras toscas y usuales, sin tratar de compararme con los que han adquirido gran renombre: justo es, que cada uno se amolde á su estilo y capacidad; así pues, procuraré ser breve en este compendio, pues la brevedad sucinta es digna de aprobación sino está vacía de sentido ni carece de fondo. En consonancia pues con la sentencia de Flaco, omitiré todo lo que no contribuya á la claridad.

Como quiera que la memoria humana es frágil y no puede retener tan grande multitud de cosas; se determinó con gran prudencia que las leyes de institución auténtica y los derechos de los ciudadanos, que empleados con discreción eran aptos para dirimir las contiendas, se escribiesen de real autoridad, para que así defendidas, no pudiesen ser violadas por la astucia de los malos, ni después debilitadas suprimiendo de ellas algo sustancial.

Movido por esta consideración, Alfonso, por la gracia de Dios, Rey poderosísimo, cuya soberanía y fama se ha estendido por todas partes, desde el Oriente hasta los últimos confines de la tierra, á cuyo imperio se sujetan los Reyes y de cuyo régimen se enorgullecen los reinos iberos, mandó recopilar y escribir con diligencia un compendio de instituciones forenses, guiado por su amor á la paz y al derecho, de relativa igualdad entre el clérigo y el seglar, el ciudadano y el campesino, el pobre y necesitado, para que toda cuestión ó disputa que se ventilase, tanto en la petición como en la recaudación de tributos entre ciudadanos ó aldeanos, desechada toda aplicación que no exceptúe la ley, pueda dirimirse con equidad; según el tenor de las leyes escritas y la costumbre que constituya derecho.

*dinis usum penes quem ius est et norma loquendi ventilata et versata utriusque partis causa sub equitatis examine liceat diffinire.*

*Rex itaque tam nominate auctoritatis quam amari usque ad mare reges christiani nominis hostes ut pote lociens vires eius experti et ab eo contuli solo nomine contremiscunt cui etiam christiani principes tamquam superiori deserviunt a quo arma milicie et calosum probitatis memoriali videlicet dompnus conradus generosa prolis romani imperatoris et dompnus aldefonsus rex legionensium suscepisse se gaudent et manum eius deos culasse postquam obsidione facta post multos laborum cruciatus multis angustiis ab intus afflictus hostibus decursis mensibus novem conchensem urbem intravit eam ceteris preferens ut pote concham alphonsipolim elegit et perelegit in habitationem sibi in et cives eius populum peculiarem sibi adscivit ut quod de servitute babilonis et iugo pharaonis armis potentie regalis eripuerant eliminata ydolatrie spuricia liberam et precipuam inter alias in posterum stabilire.*

*Quamobrem ad cognoscendam tante dignitatis prerrogativam hunc libertatis codicem iuxta cuius reypublice tractentur negotia ac consulta determinatione iuste trutinentur iudicia conchensibus incolis et populatoribus tam presentis quam futuris libenti animo contulit et collatum regali coniventia sub impressione ymaginis regie in perpetuum roboravit. Felix est utique matrimonium cum lex et justitia concordia federe maritantur ut quod lex salvandum predicat de iure salvetur nisi quo comdepnandum iudicat et iusticia comdampnetur. Quod satis alludit utriusque diffinitioni. Est enim lex ad faciens honestum et prohibens contrarium justitia vero virtus jus suum cuique conferens dampnas reos absolvens innoxios quibus constant dispositis ad honorem sancte matris ecclesie et augmentum fidei catholice qui in termino conchensi de novo populavit de vivo et vero cui servire regnare est cuius iugum suave et honus leve libere serviant et sic unius dei mandavit ita unius regis et principis obediant codicis hunc ergo dignitatis apicem et libertatis prerrogativam Ego aldefonsus dei gratia rex una cum uxore mea alionor regina et serenissimo filio nostro fernando cuius orto urbem prescriptam in signum sereno ac benigno vultu conchensibus populis et eorum successoribus concedo et verum inpossum confringi non possit sigilli mei patrocinio ac regali munimine confirmo.*

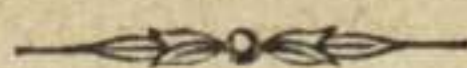
Este Rey, pues, de tan renombrada autoridad que su sólo nombre hacía temblar de uno á otro mar á los Reyes enemigos del nombre cristiano, como experimentados de su poder, á quien sirven tambien como á superior los principes cristianos y de quien se glorian haber sido armados caballeros, en señal de probidad, Don Conrado, hijo noble del Emperador de los Romanos y Don Alfonso, Rey de León: después de un sitio de nueve meses, sumamente difícil y molesto continuamente por el enemigo, entró en la ciudad de Cuenca; y prefiriéndola á las demás, eligió á Cuenca como su Corte, establecióse en ella, consideró sus ciudadanos como un pueblo propio y se propuso hacerle libre y esclarecido, destruyendo la idolatría, ya que le había librado de la servidumbre de Babilonia y del yugo de Faraón, con el poder de sus armas.

Por cuya razón, para conocer la prerrogativa de tanta dignidad, concedió generosamente á los conquenses, aldeanos y pobladores y una vez concedido, confirmó *in perpetuum* con el beneplácito real y la impresión del sello régio: este Código de libertad, según el cual, deben tramitarse los negocios y juicios de este pueblo. Feliz matrimonio constituyen la ley y la justicia, cuando marchan unidas en amigable consorcio, de tal manera, que se salve por el derecho lo que se debe salvar, y se condene lo que la justicia cree digno de condenación, según se manifiesta claramente por la definición de una y otra; pues siendo la ley la que manda hacer lo lícito y prohíbe lo contrario, y la justicia la virtud que da á cada uno su derecho, condenando á los reos y absolviendo á los inocentes, contribuyen poderosamente al honor de nuestra Santa Madre la Iglesia y al aumento de la fé católica, para que todos sirvan libremente al Dios vivo y verdadero, servir al cual es reinar y cuyo yugo es suave y su carga ligera; así pues, observen todos este Código sublime y prenda de libertad.

Yo Alfonso, por la gracia de Dios Rey, en unión de la Reina Leonor, mi esposa, y nuestro serenísimo hijo Fernando, por cuyo nacimiento miro á esta Ciudad con un amor especial, concedo este Fuero á los pobladores conquenses y á sus sucesores; y para que no pueda ser violado ó infringido, lo confirmo con mi sello y firma real.



# Primum capitulum.



De concessione fori conchensi et de fori prerrogativa.

In primis ergo dono atque concedo omnibus in habitantibus conchensem urbem atque eorum successoribus videlicet concham cum toto suo contermino scilicet cum montibus fontibus pascuis rivis salinis mineris argenteis venis ferreis vel cuiuslibet metalli.

\* \* \*

PRIMA RÚBRICA.—De eo qui in termino conche venatus fuerit aut ligna seccaverit.

II. De extraneo qui civem percusserit.

III. De nobili qui in civitate vel eius termino vim fecerit.

IV. Quod nemo extraneus pascat pecora armenta in termino Conchæ.

V. De populatione quæ in termino Conchæ facta fuerit civibus invitis.

VI. Quod cives nullum persolvant tributum.

VII. Quod omnes populatores eundem habeant forum atque calumpniam.

VIII. Quod rex et episcopus habeant palatia tantum.

IX. De montatico et pedatico.

X. De prerrogativa populatorum.

XI. De extraneo qui in Concha homicidio perpetraverit.

XII. Quod in Concha cives sepeliantur.

XIII. De extraneo qui in termino Conchæ hominem percusserit vel homicidium fecerit.

XIV. De eo qui inimico vicini consilium vel auxilium probuerit aut eum receperit.

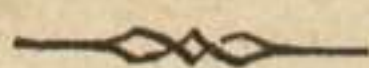
XV. Quod concilium non vadat in hostem nisi cum rege.

XVI. Quod in Concha subtus regem non sit nisi unus dominus.

XVII. Quod judeus nec vicinus non sit telonearius nec merinus.

XVIII. De alcayade qui domum cum pignoribus dare noluerit.

## Capítulo Primero.



De la concesión del FUERO CONQUENSE y de la prerrogativa del Fuero.

En las primeras cosas do é otorgo á todos los moradores de la villa de Cuenca, e á los que vernan en pos dellos, Cuenca con todos sus términos aquesto es, á saber: con montes e fuentes, rios, salinas, menas de argent (plata), venas de fierro ó de cualquier metal.

\* \* \*

RÚBRICA PRIMERA.—De aquél que haya cazado ó cortado maderas en el término de Cuenca.

II.—Del extraño que haya herido á un ciudadano.

III.—Del noble que haya violentado en la Ciudad ó su término.

IV.—Que ningún extraño, apaciente ganado mayor en el término de Cuenca.

V.—De los poblados que hayan sido hechos en el término (de Cuenca) contra la voluntad de los ciudadanos.

VI.—Que los ciudadanos no paguen tributo alguno.

VII.—Que todos los pobladores tengan el mismo fuero y multa.

VIII.—Que solamente el Rey y el Obispo tengan palacios.

IX.—Del montazgo y portazgo.

X.—De la prerrogativa de los pobladores.

XI.—Del extraño que haya cometido homicidio en Cuenca.

XII.—Que los ciudadanos sean enterrados en Cuenca.

XIII.—Del extraño que haya maltratado ó cometido homicidio en el término de Cuenca.

XIV.—Del que haya dado consejo ó auxilio al enemigo del vecino ó le haya recibido.

XV.—Que el Concejo no vaya al enemigo si no con el Rey.

XVI.—Que en Cuenca no haya después del Rey si no un Señor.

XVII.—Que ni el judío ni el vecino sean Portazgueros ni Merinos.

XVIII.—Del Alcayate (jefe militar) que no haya querido dar la casa con las riquezas.

XIX. Quod iudex pignoret pro omnibus calumpniis quas cives fecerint contra homines palatii econverso.

XX. Quod palatium non firmet super vicinum.

XXI. In quibus calumpniis jus habeat palatium.

XXII. Quod dominus villæ neque alcayad mittat manum super aliquem vicinum.

XXIII. De eo qui maurum compareverit si captivum christianum pro eo dare voluerit, quid emptor habeat accipere.

XXIV. De eo qui cum mercimonio venerit ad hanc urbem. (1)

XXV. De concessione nundinarum et de cauto earum.

## CAPITULUM II.

I. De stabilimento hereditatum et de cauto earum.

II. Quod nemo cucullatis radicem vendere.

III. De stabilimento operum radicis.

IV. Quod petitor radicis primo det fideiussorem.

V. De eo qui hereditatem defenderit alienam.

VI. De duobus disceptantibus unam et eandem vocem proponentibus.

VII. De eo qui super laborem intraverit alienam.

VIII. De testibus hereditatis etcetera.

IX. Item de illis qui eandem vocem proposuerint.

X. Item de illis qui similes voces proposuerint.

XI. De hereditate patrimonii.

XII. Item de eo qui super laborem intraverit alienam.

XIII. Quod querimoniosus aplacitet suum adversarium ut in texto scriptum est.

XIV. Qualiter hereditas sit disternenda.

XV. De eo qui coram disternitoribus hereditatem defenderit.

XVI. De adversario radicis qui ad placitum non venerit.

XVII. De aldeanis pro hereditate disceptantibus.

(1) Este epígrafe núm. 24 falta en el Códice latino y está inserto en el castellano de donde se toma.

XIX.—Que el Juez exija fianza por todas las multas á los ciudadanos por lo que hayan hecho contra los hombres de palacio y al contrario.

XX.—Que el palacio no firme (atestigüe) sobre vecino.

XXI.—En qué multas tenga derecho el palacio.

XXII.—Que ni el Señor de la Villa ni el Alcayal ponga mano sobre algún vecino.

XXIII.—De aquél que haya comprado un moro, si quisiese dar por él un cautivo cristiano, que debe recibir el comprador.

XXIV.—De aquél que viniese á la Ciudad con mercancías.

XXV.—De la concesión de las ferias y de su garantía.

## CAPÍTULO II.

I.—Del establecimiento de las heredades y de su garantía.

II.—Que nadie venda bienes raíces (á las Ordenes y Comunidades).

III.—Del establecimiento de las obras de raiz.

IV.—Que el demandante de raiz de fiador al primero.

V.—De aquél que haya defendido heredad ajena.

VI.—De dos que contienden y proponen una y la misma cosa.

VII.—De aquél que haya entrado sobre labor ajena.

VIII.—De los testigos de la heredad, etc.

IX.—De los mismos que hayan propuesto la misma cosa.

X.—De los mismos que hayan propuesto cosas semejantes

XI.—De la heredad del patrimonio.

XII.—De aquél que haya entrado sobre labor ajena.

XIII.—Que el quereloso aplace ó cite á su adversario según está escrito en el texto.

XIV.—De qué manera se ha de deslindar la heredad.

XV.—De aquél que haya defendido la heredad ante los que la deslindan.

XVI.—Del adversario de la raiz que no haya venido á la cita.

XVII.—De los aldeanos que contienden por alguna heredad

- XVIII. Quod labor habeat radicem defendere.  
 XIX. De eo qui quemquem in hereditate sua viderit laborantem et ante novem dies eum non convenerit.  
 XX. De eo qui radicem tenendo eam negaverit.  
 XXI. De eo qui pro gravamine viæ vei reptationis radicem minoris precii fecerit quam ipsa sit.  
 XXII. De radice quæ introitu non habuit.  
 XXIII. De eo qui viam defenderit.  
 XXIV. Ubi populatores novi habeant edificare.  
 XXV. De extirpatione.  
 XXVI. De eo qui bestias aut boves jugi impedierit aut de labore liecerit.  
 XXVII. De eo qui bestias jugi aut boves occiderit.  
 XXVIII. De eo qui homines laboratores impedierit.  
 XXIX. Qualiter emptor debeat mitti in hereditate.  
 XXX. De conciliis aldearum super terminos disceptantibus.  
 XXXI. De furnis et fornariis.  
 XXXII. De balneo et testimonio mulierum.

### CAPITULUM III.

- I. De messibus qualites sint custodiendæ.  
 II. A quo mense messes sint custodiendæ.  
 III. De eo qui messem apreciatum ire noluerit.  
 IV. De conditione domini messis.  
 V. De conditione messici.  
 VI. De eo qui cum pignoribus fugerit.  
 VII. De domino ganati qui pignora defenderit.  
 VIII. De pastore qui pignora defenderit.  
 IX. De eo qui se injuste pignorari putaverit.  
 X. Quod dominus messis sive messicus ducat ganatum ad curiam.  
 XI. De eo qui pro pignoribus ganatum dare noluerit.  
 XII. De eo qui hominem ad nudum despoliaverit.  
 XIII. De ganato absque pastore.  
 XIV. De eo qui ganatum preconari non fecerit.



- XVIII.—Que el trabajo pueda defender la raiz.  
XIX.—De aquél que haya visto trabajar á alguien en su heredad y no lo haya demandado antes de los nueve días.  
XX.—De aquél que teniendo raiz la haya negado.  
XXI.—De aquél que por servidumbre de camino ó arrastre haya hecho la raiz de menor precio que el que ella tiene.  
XXII.—De la raiz que no tuvo entrada.  
XXIII.—De aquél que haya defendido el camino.  
XXIV.—Dónde puedan edificar los nuevos pobladores.  
XXV.—De la extirpación (roturación).  
XXVI.—De aquél que haya impedido uncir las bestias ó bueyes ó las haya arrojado del trabajo.  
XXVII.—De aquél que haya matado las bestias de yugo ó bueyes.  
XXVIII.—De aquél que haya impedido á los hombres el trabajar.  
XXIX.—Cómo debe introducirse el comprador en la heredad.  
XXX.—De los Concejos de las Aldeas que contienden sobre términos.  
XXXI.—De los hornos y de los horneros.  
XXXII.—Del baño y testimonio de las mujeres.

### CAPÍTULO III.

- I.—De las mieses, cómo se han de guardar.  
II.—Desde qué mes se han de guardar las mieses.  
III.—De aquél que no quisiere conformarse con la mies tasada.  
IV.—De la condición del dueño de la mies.  
V.—De la condición del mesguero.  
VI.—De aquél que huyese con riquezas.  
VII.—Del dueño del ganado que defendiese las riquezas.  
VIII.—Del pastor que haya defendido las riquezas.  
IX.—De aquél que se juzgase ser multado injustamente.  
X.—Que el señor (dueño) de la mies ó el mesguero, conduzca el ganado á la Curia.  
XI.—De aquél que no quisiere dar el ganado por prenda.

XV. De eo qui messico vel domino messis dixerit ganatum de incultu aduxisse.

XVI. De eo qui messicum cum armis prohibitis vel aliter percusserit aut occiderit.

XVII. De eo qui per seminatam alienam semitam fecerit.

XVIII. De eo qui spicas in messe aliena collegerit.

XIX. De eo qui spicas in messe aliena cum falce seccaverit.

XX. De eo qui seminatam alienam seccaverit aut eradicaverit.

XXI. De eo qui messem alienam incenderit.

XXII. De eo qui incendium messis confessus fuerit.

XXIII. De pignoribus quæ ante festum sancti Michaelis redempta non fuerint.

XXIV. De eo qui restipulum suum sive alienum incenderit.

XXV. De ganato qui in area dampnum fecerit.

XXVI. De fidelitate custodis messium.

XXVII. De mercede custodis messium.

XXVIII. De disceptantibus super radicem tempore messivo.

XXIX. De officio bulbuci.

XXX. De annafaga et mercede bubulci.

#### CAPITULUM IV.

I. De custodia vinearum et de custodis fidelitate.

II. Custos juret pignora in manu tenendo.

III. De eo qui custodi vinearum pignora defenderit.

IV. De eo qui custodem vinearum percusserit vel occiderit.

V. Quod dominus vineæ habeat firmare dampnum ganati.

VI. Quod dominus ganati dampnificantis habeat componere.

VII. Quod dominus vineæ eligat cautum.

VIII. De homine qui absque licentia domini in vineam intraverit.

IX. De eo qui vitem cortaverit alienam.

XII.—De aquél que despojase al hombre hasta dejarle desnudo.

XIII.—Del ganado sin pastor.

XIV.—De aquél que no haya hecho pregonar el ganado.

XV.—De aquél que haya dicho al mesguero ó al señor de la mies que ha conducido el ganado de terreno inculto.

XVI.—De aquél que haya herido ó matado al mesguero con armas prohibidas ó de otro modo.

XVII.—De aquél que haya hecho senda por sembrado ajeno.

XVIII.—De aquél que haya recojido espigas en mies ajena.

XIX.—De aquél que haya cortado espigas con hoz en mies ajena.

XX.—De aquél que haya cortado ó arrancado mies ajena

XXI.—De aquél que haya incendiado mies ajena.

XXII.—De aquél que haya confesado el incendio de la mies.

XXIII.—De las prendas que no hayan sido redimidas antes de la fiesta de San Miguel.

XXIV.—De aquél que haya incendiado su rastrojo ó el ajeno.

XXV.—Del ganado que haya hecho daño en la era.

XXVI.—De la fidelidad del guarda de las mieses.

XXVII.—De la merced (soldada) del guarda de las mieses.

XXVIII.—De los que contienden sobre raiz en tiempo de mieses.

XXIX.—Del oficio del yubero.

XXX.—De la añafiga (soldada en especie) ó merced del yubero.

#### CAPÍTULO IV.

- I.—De la guarda de las viñas y de la fidelidad del guarda.  
 II.—Jure el guarda teniendo en la mano la señal ó prenda.  
 III.—De aquél que defendiese la prenda contra guarda de las viñas.

- X. De eo qui parram custaverit alienam.  
 XI. De eo qui agrestum vendiderit.  
 XII. De eo qui in vinea rosas aut liliū collegerit.  
 XIII. De eo qui çumacum collegerit alienum.  
 XIV. De cauto vinearum vindemia collecta.  
 XV. Quod nemo pro pignoribus habeat respondere post festum sancti Martini.  
 XVI. De vinea quæ existum non habuerit.  
 XVII. De mercede custodis vinearum.

#### CAPITULUM V.

- I. De cauto ortorum et de custodia eorum.  
 II. De eo qui aquam ad rigandum tenuerit.  
 III. De eo qui in vice aliena aquam prendiderit.  
 IV. De eo qui ortelanum de nocte percusserit aut occiderit, sive de die.  
 V. De mercede ortelani.  
 VI. De aqua quæ emanaverit de aliqua radice.  
 VII. De eo qui aquam recipere noluerit.  
 VIII. De clausura hereditatis quæ fuerit in frontaria.  
 IX. De eo qui frontariam suam claudere noluerit.  
 X. De eo qui clausuram disipaverit alienam.  
 XI. De arbore qui in fundo steterit alieno.  
 XII. De eo qui arborem seccaverit alienam.  
 XIII. De eo qui nucem decorticaverit alienam.  
 XIV. De eo qui ramum arboris de die aut de nocte collegerit.  
 XV. De eo qui fructum arboris de die aut de nocte collegerit.  
 XVI. De eo qui folia alienæ more collegerit.  
 XVII. De eo qui arborem sterilem absciderit.  
 XVIII. Qui ilicem aut quercum absciderit.

#### CAPITULUM VI.

- I. De calumpnia illius qui hominem cum armis prohibitis incluserit.

IV.—De aquél que haya herido ó matado al guarda de las viñas.

V.—Que el señor de la viña tenga que firmar el daño del ganado.

VI.—Que el señor del ganado que damnifica tenga que compensar.

VII.—Que el señor de la viña elija garantía.

VIII.—Del hombre que haya entrado en la viña sin licencia del señor.

IX.—De aquél que haya cortado vid ajena.

X.—De aquél que haya cortado parra ajena.

XI.—De aquél que haya vendido agraz.

XII.—De aquél que haya cojido en la viña rosas ó lirios.

XIII.—De aquél que haya cojido zumaque ajeno.

XIV.—De la guarda ó garantía de las viñas, terminada la vendimia.

XV.—Que ninguno tenga que responder por las prendas (daños) después de la fiesta de San Martín.

XVI.—De la viña que no haya tenido salida.

XVII.—De la merced del guarda de las viñas.

## CAPÍTULO V.

I.—De la garantía de los huertos y de su guarda.

II.—De aquél que tuviese agua para regar.

III.—De aquél que tomase agua, siendo vez de otro.

IV.—De aquél que hiriese ó matase al hortelano de noche ó de día.

V.—De la merced del hortelano.

VI.—Del agua que manase de alguna raiz.

VII.—De aquél que haya negado el paso al agua.

VIII.—Del cierre de la heredad que estuviese en el lindero.

IX.—De aquél que no haya querido cerrar su lindero.

X.—De aquél que destruyese el cierre ajeno.

XI.—Del árbol que estuviese en campo ajeno.

XII.—De aquél que cortase un árbol ajeno.

XIII.—De aquél que descortezase una noguera ajena.

- II. De eo qui domum violaverit alienam
- III. Quæ sit domi violatio.
- IV. De eo qui incendium domus fecerit.
- V. De eo qui silvam incenderit.
- VI. De eo qui contra prohibitionem in domo intraverit aliena.
- VII. De calumpniatore vel debitore existente in aliqua domo qui superlevatorem dari noluerit.
- VIII. De eo qui ligna aut cetera domus alienæ furatus fuerit.
- IX. De eo qui ruinam alicujus rei timuerit.
- X. De eo qui super domum ascenderit alienam.
- XI. De domo á qua arma projecta fuerint.
- XII. De eo qui super hominem per fenestram aquam vel sputum dejecerit.
- XIII. De eo qui ad portam egresserit alienam.
- XIV. De eo qui januam lapidaverit alienam.
- XV. De eo qui ossa super domum projecerit alienam.
- XVI. De eo qui lapidem super domum projecerit alienam
- XVII. De eo qui rem suam insequendo domum alienam intraverit.
- XVIII. De eo qui pro ganato pignorado domum alienam intraverit.
- XIX. De altitudine domorum.
- XX. De pariete communi.

#### CAPITULUM VII.

- I. De eo qui in exitu concilii laborem fecerit.
- II. De lapidicinis et gipfariis et cetera.
- III. De eo qui lapidicinam diu occupatam tenuerit.
- IV. De fontibus cocilii.
- V. De podiis callium.
- VI. De eo qui in aldeam fecerit defensam.
- VII. De eo qui circa viam defensam aut exitum habuerit.
- VIII. De calumpnia bestiarum quæ in defensam intraverit.

XIV.—De aquél que cogiese un ramo de árbol, de día ó de noche.

XV.—De aquél que cogiese fruto de un árbol, de día ó de noche.

XVI.—De aquél que cogiese hojas de moral ajeno.

XVII.—De aquél que cortase un árbol seco.

XVIII.—De aquél que cortase un roble ó encina.

## CAPÍTULO VI.

I.—De la multa de aquél que detuviere un hombre con armas prohibidas.

II.—De aquél que violase una casa ajena.

III.—Qué es violación de una casa.

IV.—De aquél que incendiase una casa.

V.—De aquél que encendiese un bosque.

VI.—De aquél que contra prohibición entrase en casa ajena.

VII.—Del calumniador ó deudor existente en alguna casa, que no quisiera dar fiador.

VIII.—De aquél que haya robado maderas ú otra cualquier cosa de casa ajena.

IX.—De aquél que temiese la ruina de un edificio.

X.—De aquél que subiese sobre casa ajena.

XI.—De la casa de donde hayan sido arrojadas armas.

XII.—De aquél que sobre hombre por ventana arrojase agua ó saliva.

XIII.—De aquél que echase suciedad á puerta ajena.

XIV.—De aquél que apedrease puerta ajena.

XV.—De aquél que arrojase huesos sobre casa ajena.

XVI.—De aquél que arrojase piedra sobre casa ajena.

XVII.—De aquél que siguiendo una cosa suya entrase en casa ajena.

XVIII.—De aquél que entrase en casa ajena por ganado hipotecado.

XIX.—De la altura de las casas.

XX.—De la pared común ó medianil.

- IX. Quod nullus defensam habeat venatum.
- X. Quod post annum et diem nemo proradice roborata respondeat.
- XI. Omnes hereditates omni tempore parificentur.
- XII. De eo qui peccuniam paccatam radicem roborare noluerit.
- XIII. De carta roborationis.
- XIV. De eo qui ante annum et diem post roborationem. pulsatus fuerit.
- XV. De venditore qui auctor non exierit.
- XVI. De venditore qui radicem salvare non potuerit.
- XVII. De venditore vel emptore qui post pactum penituerit.
- XVIII. De eo qui pro radice auctorem dare debuerit.

#### CAPITULUM VIII.

- I. De molendinis et aquæductis atque gurgustiis.
- II. De eo qui in matrice fluvii molendinum fecerit.
- III. De eo qui molendinum de novo fecerit.
- IV. De eo qui presam novam fecerit.
- V. De eo qui acueductum de novo fecerit.
- VI. Quod factor aquæductus eligat loca meliora.
- VII. Quod factor aquæductus facit pontem, cum fuerit necesse.
- VIII. Quod inferiores malondini superioribus non noceant.
- IX. De eis qui molendinos faciunt adulterinos.
- X. De aqua quæ de presa emanaverit.
- XI. De particionibus molendinorum.
- XII. De eo qui frontariam suarum açequiarum non mundaverit.
- XIII. De eo qui molendinum incenderit.
- XIV. De eo qui molendinum violaverit.
- XV. De eo qui rotam molendini fregerit etcetera.
- XVI. De eo qui rotam azenia aut orti aut balnei fregerit
- XVII. De eo qui injuste presam fregerit alienam.



## CAPÍTULO VII.

- I.—De aquél que trabajase en propiedades del Concejo.  
II.—De los canteros y yeseros, etc.  
III.—De aquél que hubiese ocupado mucho tiempo una cantera.  
IV.—De las fuentes del Concejo.  
V.—De los poyos en las calles.  
VI.—De aquél que hiciese defensa en la Aldea.  
VII.—De aquél que tuviese heredad cerca de camino.  
VIII.—De la multa de las bestias que entrasen en heredad  
IX.—Que ninguno tenga heredad para caza.  
X.—Que después de año y día nadie responda per raiz escriturada.  
XI.—Todas las heredades sean igualadas en todo tiempo.  
XII.—De aquél que no quisiese escriturar una raiz pagado el dinero.  
XIII.—De la carta de roboración ó escritura.  
XIV.—De aquél que fuese llamado antes del año y día después de la escritura.  
XV.—Del vendedor que no resultare dueño de la raiz.  
XVI.—Del vendedor que no hubiese podido liberar la raiz.  
XVII.—Del vendedor ó comprador que se arrepiente después del contrato.  
XVIII.—De aquél que debiere dar fianza por la raiz.

## CAPÍTULO VIII.

- I.—De los molinos, acueductos y presas.  
II.—De aquél que hiciere molino en la madre del rio.  
III.—De aquél que hiciese de nuevo un molino.  
IV.—De aquél que hiciese de nuevo una presa.  
V.—De aquél que hiciese de nuevo un acueducto.  
VI.—Que el constructor del acueducto elija los sitios mejores.

XVIII. De molendinis et presis et aquæductis quæ veteribus nocuerint.

XIX. De aqua molendinorum que ortis fuerit necessaria.

XX. Ad quem forum molendini habeant molere.

XXI. De mercede molendinariorum.

XXII. De eo qui domum aut molendinum perforaverit alienum.

### CAPITULUM IX.

I. De desponsationibus et testationibus.

II. De dote civis viduæ et puella rusticanæ.

III. Quod post mortem viri nemo dotem persolvat.

IV. De eo qui post desponsationem compararem sum repudiaverit.

V. De sponso qui sponsam cognitam repudiaverit.

VI. Quid sponsus accipiat si sponsa ante nupcias decesserit vel econverso.

VII. Quod post deflorationem sive concubitum vestes sint sponsæ.

VIII. Quod nullus pectet palatio maneriam.

IX. De eo qui sine lingua decesserit.

X. De eo qui sine lingua decesserit et absque pro pinquis.

XI. Quod nullus in testamento uxori sue heredibus invitis aliquid dari possit.

XII. De eo qui maurum suum fecerit christianum.

XIII. Quod omnes qui in hereditates teterint aliena, sint vasalli domini radicis.

XIV. Quod palatium non accipiat homicidium nisi de morte domini domus.

### CAPITULUM X.

I. De sucesione filiorum atque parentum.

II. Quod propinquiores parentes mortui succedant.

III. De eo qui in ordinem intraverit.

IV. Quod filii sint in potestate parentum.

V. Quod parentes respondeant pro malefactiis filiorum.

VII.—Que el constructor del acueducto haga puente cuando necesario fuere.

VIII.—Que los molinos inferiores no perjudiquen á los superiores.

IX.—De aquellos que hacen molinos sin derecho.

X.—Del agua que sale de la presa.

XI.—De las particiones de los molinos.

XII.—De aquél que no limpiase las orillas de sus acequias.

XIII.—De aquél que incendiase un molino.

XIV.—De aquél que violase un molino.

XV.—De aquel que rompiere una rueda de molino, etc.

XVI.—De aquél que rompiese una rueda de aceña, de huerto ó baño.

XVII.—De aquél que rompiese injustamente una presa ajena.

XVIII.—De los molinos, presas ó acueductos que perjudicasen á los antiguos.

XIX.—Del agua de los molinos que fuere necesaria á los huertos.

XX.—Según que tasa deben moler los molinos.

XXI.—De la merced de los molineros.

XXII.—De aquél que perforase casa ó molino ajeno.

## CAPÍTULO IX.

I.—De los desposorios y testigos.

II.—De la dote de la viuda ciudadana y de la soltera rústicana.

III.—Que después de la muerte del varón nadie pague el dote.

IV.—De aquél que después de su desposorio, repudiasse á su comparte ó cónyuge.

V.—Del esposo que repudiasse á la esposa conocida.

VI.—Que reciba el esposo, si la esposa muriese antes de las nupcias ó al contrario.

VII.—Que después de la desfloración ó concúvito, los vestidos sean de la esposa.

- VI. Quod parentes non respondeant pro débitis filiorum.  
 VII. De filio perverso.  
 VIII. De separacione uxoris et mariti.  
 IX. De particione parentum et filiorum.  
 X. De cautione particionis.  
 XI. Item de particione.  
 XII. Item de particione.  
 XIII. Item de particione.  
 XIV. De hiis quæ sponsi simul adquisierunt.  
 XV. De débito quod post particionem remanserit.  
 XVI. De viduo qui ante particionem uxorem ducere voluerit vel econverso.  
 XVII. Qualiter filii habeant dividere cum parente et noverca vel econverso.  
 XVIII. De divisione heredum et novercæ.  
 XIX. De divisione heredum cum noverca et vitrico.  
 XX. De divisione unius privigni cum pluribus.  
 XXI. De sterilibus qui in simul cambium vel comparacionem fecerint.  
 XXII. De donis quos pater aut mater filiis suis dederint in die nuptiarum.  
 XXIII. De suspitione parentum.  
 XXIV. De noverca vel vitrico suspecto.  
 XXV. Item de noverca vel vitrico suspecto.  
 XXVI. Quod heredes dividant, cum alteri eorum placuerit.  
 XXVII. Quod parentes nulli heredum pre aliis dare queant.  
 XXVIII. De conditione testamenti.  
 XXIX. De testamento quod heredes negaverint.  
 XXX. De uxore pregnante post mortem mariti.  
 XXXI. Quod parentes non heredent bona filii qui per novem dies vixerit.  
 XXXII. De testamento filii existentis sub jugo parentum.  
 XXXIII. De uxore quæ falso se finxerit pregnatam.  
 XXXIV. De pupillo nutriendo.

- VIII.—Que ninguno pague mañería (1) al palacio.  
 IX.—De aquél que muriese sin habla.  
 X.—De aquél que muriese sin habla y sin parientes.  
 XI.—Que ninguno pueda dar algo por testamento á su mujer oponiéndose los herederos.  
 XII.—De aquél que hiciese cristiano á su moro.  
 XIII.—Que todos los que estuviesen en heredad agena sean vasallos del dueño de la raiz.  
 XIV.—Que el palacio no admita el homicidio sino por muerte del señor de la casa.

### CAPÍTULO X.

- I.—De la sucesión de los hijos y padres.  
 II.—Que sucedan los parientes más próximos del muerto.  
 III.—De aquél que entrase en una Orden.  
 IV.—Que los hijos estén en la potestad de los padres.  
 V.—Que los padres respondan por los malos hechos de los hijos.  
 VI.—Que los padres no respondan por las deudas de los hijos.  
 VII.—Del hijo perverso.  
 VIII.—De la separación de la mujer y el marido.  
 IX.—De la partición de padres é hijos.  
 X.—De la garantía de la partición.  
 XI.—Más sobre la partición.  
 XII.—Más sobre la partición.  
 XIII.—Más sobre la partición.  
 XIV.—De aquéllas cosas que han adquirido los esposos en común.  
 XV.—De la deuda que quedare después de la partición.  
 XVI.—Del viudo que quisiese tomar mujer antes de la partición ó al contrario.  
 XVII.—Como deben partir los hijos con el padre y la madrastra ó al contrario.

(1) Derecho real y señorial de herencia sobre los bienes de los que morían sin sucesión legítima.

- XXXV. De pupillo lactante.  
 XXXVI. De unitate viri et uxoris.  
 XXXVII. De filio qui fecerit misericordiam cum egeno parente.  
 XXXVIII. De filio qui misericordiam cum patre egeno non fecerit.  
 XXXIX. De parente qui filium suum per se obsidere misserit.  
 XL. De mercede quam filius mercenarios acquisierit.  
 XLI. De filio qui parentem suum verberaverit.  
 XLII. De prerrogativa viduorum.  
 XLIII. De viduo qui in castitate permanere noluerit.

#### CAPITULUM XI.

- I. Quod nullus pectet homicidium pro homine qui in ludo occissus fuerit.  
 II. De eo qui extra muros bofordaverit.  
 III. De animali quod aliud occiderit vel vulneraverit.  
 IV. De bestia quæ hominem vulneraverit.  
 V. De bestia quæ hominem occiderit.  
 VI. Quod ultra novem die nemo pro dampno bestię respondeat.  
 VII. De bestia territa.  
 VIII. De eo qui hominem cum prohibitis armis percusserit.  
 IX. Quæ sunt arma prohibita.  
 X. De eo qui in bando venerit.  
 XI. Pro de hornatione corporis aldeæ.  
 XII. De eo qui alcaldibus querimoniam proposnerit.  
 XIII. De eo qui in urbe bandum fecerit.  
 XIV. De eo qui hominem invitatum occiderit.  
 XV. De eo qui socium suum occiderit.  
 XVI. De eo qui saltum dederit.  
 XVII. De furto et latrocinio.  
 XVIII. De eo qui extra civitatem furem ceperit.  
 XIX. De eo qui maurum alienum percusserit aut occiderit.

- XVIII.—De la división de los herederos y la madrastra.
- XIX.—De la división de los herederos con la madrastra y padrastro.
- XX.—De la partición de un hijastro con muchos.
- XXI.—De los estériles que hiciesen en común, cambio ó compra.
- XXII.—De las donas que el padre ó la madre diesen á sus hijos en el día de la boda.
- XXIII.—De la sospecha de los padres.
- XXIV.—De la madrastra ó padrastro sospechoso.
- XXV.—Más sobre la madrastra ó padrastro sospechoso.
- XXVI.—Que los herederos partan cuando quisiere uno de ellos.
- XXVII.—Que los padres no pueden dar á alguno de los herederos más que á los otros.
- XXVIII.—De la condición del testamento.
- XXIX.—Del testamento que negasen los herederos.
- XXX.—De la mujer embarazada después de la muerte del marido.
- XXXI.—Que los parientes no hereden los bienes del hijo que hubiese vivido por nueve días.
- XXXII.—Del testamento del hijo que está bajo la potestad de los padres.
- XXXIII.—De la mujer que falsamente se finge embarazada.
- XXXIV.—De los alimentos al huérfano.
- XXXV.—De la lactancia del pupilo.
- XXXVI.—De la unidad del varón y la mujer.
- XXXVII.—Del hijo que tuviese misericordia con el padre pobre.
- XXXVIII.—Del hijo que no hiciese misericordia con el padre pobre.
- XXXIX.—Del padre que enviase al hijo á pelear por él.
- XL.—De la merced que haya adquirido el hijo sirviente.
- XLI.—Del hijo que hubiese azotado á su padre.
- XLII.—De la prerrogativa de los viudos.
- XLIII.—Del viudo que no quisiese permanecer en castidad.

- XX. De eo qui maurum pacis percusserit vel occiderit.  
 XXI. De mauro pacis qui christianum percusserit vel occiderit.  
 XXII. De eo qui mauran vi oppreserit alienan.  
 XXIII. De eo qui de maura aliena filium genuerit.  
 XXIV. De eo qui molierem vi oppreserit vel rapuerit.  
 XXV. De eo qui maritatam vi oppreserit.  
 XXVI. Quæ mulier de oppressione credatur.  
 XXVII. De eo qui scerimolianem vi oppreserit.  
 XXVIII. De eo qui qui oxorem suam deprehenderit in adulterio.  
 XXIX. De eo qui mulierem alienam dehonestaverit.  
 XXX. De eo qui feminan per capillos arripuerit.  
 XXXI. De eo qui feminan violenter impulerit.  
 XXXII. De eo qui mudatæ mulieris pannos rapuerit.  
 XXXIII. De eo qui mamillas mulieris adsciderit.  
 XXXIV. De eo qui mulierem decurtaverit.  
 XXXV. De eo qui filium suum projecit.  
 XXXVI. De bigamo qui duas insimul uxore habuerit.  
 XXXVII. De conjugato qui concubinam palam tenuerit.  
 XXXVIII. De muliere quæ filium patri projecit.  
 XXXIX. De muliere quæ scienter fecerit abortivum.  
 XL. De muliere quæ dixerit se ad aliquo concepisse.  
 XLI. De ligatricibus.  
 XLII. De benefcis et facticiosis.  
 XLIII. De ea quæ virum suum occiderit.  
 XLIV. De mediatricibus.  
 XLV. De factura ferri.  
 XLVI. De calecfactione ferri.  
 XLVII. De eo qui chistianum vendiderit.  
 XLVIII. De muliere quæ cum infideli fuerit deprehensa.  
 XLIX. De eo qui mulierem pregnantem percusserit vel occiderit.  
 L. De uxore viro suspecta.  
 LI. De sutrice quæ lactente suo lac dederit infirmum.



## CAPÍTULO XI.

- I.—Que ninguno pague homicidio por el hombre que muriere en juegos.
- II.—De aquél que estuviese jugando fuera de los muros.
- III.—Del animal que matase ó hiriese á otro.
- IV.—De la bestia que hiriese á un hombre.
- V.—De la bestia que matase á un hombre.
- VI.—Que después de nueve días nadie responda por daño de bestia.
- VII.—De la bestia espantada.
- VIII.—De aquél que hiriese á un hombre con armas prohibidas.
- IX.—Cuáles son armas prohibidas.
- X.—De aquél que viniese en bando.
- XI.—De la deshonra de la Corporación de Aldea.
- XII.—De aquél que presentase una queja á los Alcaldes.
- XIII.—De aquél que formase bando en la Ciudad.
- XIV.—De aquél que matase á su convidado.
- XV.—De aquél que matase á su compañero.
- XVI.—De aquél que asaltase.
- XVII.—Del hurto y latrocinio.
- XVIII.—De aquél que prendiese á un ladrón fuera de la Ciudad.
- XIX.—De aquél que hiriese ó matase un moro ageno.
- XX.—De aquél que hiriese ó matase un moro de paz.
- XXI.—Del moro de paz que hiriese ó matase á un cristiano.
- XXII.—De aquél que violase mora agena.
- XXIII.—De aquél que hijo enjendrarse de mora agena.
- XXIV.—De aquél que violase ó robase una mujer.
- XXV.—De aquél que violase una casada.
- XXVI.—Qué mujer debe ser creida.
- XXVII.—De aquél que violase religiosa.
- XXVIII.—De aquél que sorprendiese á su mujer en adulterio.
- XXIX.—De aquél que deshonorase mujer agena.

## CAPITULUM XII.

- I. De dehonestacionibus virorum et mulierum violentiis.
- II. De eo qui de proditione fuerit accussatus.
- III. De eo qui vocaverit alium leprosum, &.
- IV. De eo qui violentas manus in capillos injecerit.
- V. De eo qui alium violenter impulerit.
- VI. De eo qui cum pugno alium percusserit.
- VII. De eo qui in collo vel infacie livores fecerit.
- VIII. De eo qui oculum fregerit.
- IX. De eo qui dentem fregerit.
- X. De eo qui digitum absciderit.
- XI. De eo qui pollicem absciderit,
- XII. De eo qui brachium absciderit.
- XIII. De eo qui crus alicui fregerit.
- XIV. De eo qui aurem absciderit.
- XV. De eo qui nares absciderit.
- XVI. De eo qui hominem castraverit.
- XVII. De eo qui hominem totonderit.
- XVIII. De eo qui barbam depilaverit.
- XIX. De eo qui in curia aliquem percusserit.
- XX. De capto sceleroso.
- XXI. De eo qui aliquem reptaverit.
- XXII. De capto freni.
- XXIII. De capto militis.
- XXIV. De eo qui cum calce hominem percusserit.
- XXV. De eo qui naticatas dederit.
- XXVI. De eo qui hominem per aures arripuerit.
- XXVII. De eo qui in ludo cum calce vel aliter hominem percusserit.
- XXVIII. De eo qui in sodomitico peccato fuerit deprehensus.
- XXIX. De eo qui anum in facie posuerit.
- XXX. De eo qui cum ovo quempiam percusserit.
- XXXI. De eo qui inmundum fecerit transglutire.
- XXXII. De eo qui cantilenam fecerit.

XXX.—De aquél que agarrase á una mujer por los cabellos.

XXXI.—De aquél que empujase con violencia á una mujer.

XXXII.—De aquél que robase los vestidos de una mujer desnuda.

XXXIII.—De aquél que cortase las mamas á una mujer.

XXXIV.—De aquél que mutilase á una mujer.

XXXV.—De aquella que arrojase á su hijo.

XXXVI.—Del bigamo que tuviese dos mujeres á la vez.

XXXVII.—Del casado que tuviese públicamente concubina.

XXXVIII.—De la mujer que abandonase el hijo al padre.

XXXIX.—De la mujer que conscientemente hiciese abortivo.

XL.—De la mujer que dijese había concebido de alguno.

LI.—De los que ligan ó unen.

XLII.—De los hechiceros ó prestigiadores.

XLIII.—De aquella que matase á su marido.

XLIV.—De las alcahuetas.

XLV.—De la hechura del hierro.

XLVI.—De la calefacción del hierro.

XLVII.—De aquél que vendiese un cristiano.

XLVIII.—De la mujer que fuese sorprendida con algún infiel.

XLIX.—De aquél que hiriese ó matase á mujer embarazada.

L.—De la mujer sospechosa al marido.

LI.—De la nodriza que diese á su lactante leche enferma.

## CAPÍTULO XII.

I.—De las deshonras de los varones y violencias de las mujeres.

II.—De aquél que fuese acusado de ofensa.

III.—De aquél que llamase á otro leproso, etc.

- XXXIII. De membro debilitato.  
 XXXIV. De palo.

### CAPITULUM XIII.

- I. Quod nemo pro consilio respondeat.  
 II. Quod quicumque in bandum venerit.  
 III. De eo qui uxorem defenderit alienam.  
 IV. De eo qui alimenta vendiderit sarracenis.  
 V. De servo qui christianum occiderit vel percusserit.  
 VI. In quibus calumpniis alcaldes non habeant partem.  
 VII. De violatione monumentorum.  
 VIII. De eo qui de uxore aliena se jactaverit.  
 IX. De ea quæ parentivos invitis nupserit.  
 X. Quod nullus sine querimonioso respondeat.  
 XI. De confratre alcaldibus conquerente.  
 XII. De ministeriali extraneo.  
 XIII. De occiso absque propinquis.  
 XIV. De eo qui bestiam dederit ad medietatem.  
 XV. De eo qui rem suam tenendo petierit.  
 XVI. De eo qui accomodatum negaverit.  
 XVII. De latrinis.  
 XVIII. De fenestris prohibitis.  
 XIX. De alluvionibus domorum.  
 XX. De expeditione vicini á callatione.

### CAPITULUM XIV.

- I. Quod omnis homicida pectet ducentos aureos et octavam partem trecentorum soldorum et exeat inimicus.  
 II. Quod propinquiores parentes mortui dessidient homicidas tatum, et non alios, et hoc sit in exquisitione alcaldum.  
 III. De incognito qui dissidiare voluerit.  
 IV. De eo qui inimicum suum salutare voluerit.  
 V. Quod nemo pro uno homicidio nisi semel dissidiet.  
 VI. Quod dissidiator altreguet inimicorum suum usque ad primum diem veneris.

- IV.—De aquél que pusiese manos violentas en los cabellos.  
 V.—De aquél que empujase violentamente á otro.  
 VI.—De aquél que hiriese á otro con el puño.  
 VII.—De aquél que hiciese cardenales en el cuello ó en la cara.  
 VIII.—De aquél que rompiese un ojo.  
 IX.—De aquél que rompiese un diente.  
 X.—De aquél que cortase un dedo.  
 XI.—De aquél que cortase el pulgar.  
 XII.—De aquél que cortase un brazo.  
 XIII.—De aquél que rompiese á otro una pierna.  
 XIV.—De aquél que cortase una oreja.  
 XV.—De aquél que cortase las narices.  
 XVI.—De aquél que castrase á un hombre.  
 XVII.—De aquél que trasquilase á un hombre.  
 XVIII.—De aquél que pelase la barba.  
 XIX.—De aquél que hiriese á alguien en la Curia.  
 XX.—Del criminal prendido.  
 XXI.—De aquél que arrastrase á alguien.  
 XXII.—De la sujeción del freno ó brida.  
 XXIII.—De la sujeción del soldado.  
 XXIV.—De aquél que matase á un hombre con plomo.  
 XXV.—De aquél que diese manonatas.  
 XXVI.—De aquél que cogiese á un hombre por las orejas.  
 XXVII.—De aquél que en juego hiriese á un hombre con plomo ó de otro modo.  
 XXVIII.—De aquél que fuese sorprendido en pecado sodomítico.  
 XXIX.—De aquél que pusiese el ano en la cara.  
 XXX.—De aquél que hiriese á otro con huevo.  
 XXXI.—De aquél que hiciese tragar algo inmundo.  
 XXXII.—De aquél que cantase.  
 XXXIII.—Del miembro debilitado.  
 XXXIV.—Del palo.

### CAPÍTULO XIII.

- I.—Que nadie responda por el consejo.

- VII. De uno dissidiato qui coram alcaldibus fuerit manifestus.
- VIII. De duobus dissidiatis manifestis.
- IX. De duobus dissidiatis quorum unus fuerit manifestus et alter non.
- X. De tribus dissidiatis manifestis.
- XI. De tribus dissidiatis, quorum duo fuerint manifesti.
- XII. De quatuor dissidiatis manifestis.
- XIII. De uno manifesto et non aliis.
- XIV. De quatuor dissidiatis, quorum duo fuerint manifestis.
- XV. De quatuor dissidiatis, quorum tres fuerint manifestis.
- XVI. De quinque dissidiatis manifestis.
- XVII. De quinque dissidiatis, quorum unus fuerit manifestus et quatuor non.
- XVIII. De quinque dissidiatis, quorum tres fuerint manifesti et duo non.
- XIX. De quinque dissidiatis, quorum quatuor fuerint manifesti et unus non.
- XX. De uno dissidiato qui ad placitum non venerit.
- XXI. De duobus dissidiatis qui ad placitum non venerint.
- XXII. De duobus dissidiatis, quorum unus venerit et alter non.
- XXIII. De tribus dissidiatis, quorum unus venerit ad placitum.
- XXIV. De tribus dissidiatis, quorum duo venerint ad placitum.
- XXV. De tribus dissidiatis qui ad placitum non venerint.
- XXVI. De quatuor dissidiatis quorum unus venerit ad placitum.
- XXVII. De quatuor dissidiatis, quorum duo venerint ad placitum.
- XXVIII. De quatuor dissidiatis quorum tres venerint ad placitum et unus non.

II.—Que todo el que viniese en bando, hiriese ó matare, su amo responda por él.

III.—De aquél que retuviese mujer agena.

IV.—De aquél que vendiese alimentos á los sarracenos.

V.—Del siervo que matase ó hiriese á un cristiano.

VI.—En qué caloñas no tienen parte los Alcaldes.

VII.—De la violación de sepulturas.

VIII.—De aquél que se jactase de mujer agena.

IX.—De aquélla que se casase contra voluntad de su padres.

X.—Que ninguno responda sin quereloso.

XI.—Del compañero de hermandad que se queja á los Alcaldes.

XII.—Del criado extraño.

XIII.—Del muerto sin parientes.

XIV.—De aquél que haya dado una bestia á medias.

XV.—De aquél que teniendo algo propio lo reclamase á otro.

XVI.—De aquél que negase lo arrendado ó prestado.

XVII.—De las letrinas.

XVIII.—De las ventanas prohibidas.

XIX.—De los albollones de las casas.

XX.—De la liberación del vecino de tributo.

#### CAPÍTULO XIV.

I.—Que todo homicida pague doscientos aureos y la octava parte de trescientos sueldos y quede enemigo.

II.—Que los parientes más próximos al muerto desafíen á los homicidas y nó á otros y ésto sea en la presencia de los Alcaldes.

III.—Del extraño que quisiere desafiar.

IV.—De aquél que quisiere saludar á su enemigo.

V.—Que ninguno desafíe por un homicidio sino sólo una vez.

VI.—Que el desafiador emplace al enemigo hasta el primer viernes.

XXIX. De quatuor dissidiatis, quorum nullus ad placitum venerit.

XXX. De quinque dissidiatis, quorum unus venerit ad placitum et quatuor non.

XXXI. De quinque dissidiatis, quorum quatuor venerit ad placitum et unus non.

XXXII. De quinque dissidiatis, quorum tres venerint ad placitum et duo non.

XXXIII. De quinque dissidiatis quorum duo venerint ad placitum et tres non.

XXXIV. De quinque dissidiatis, quorum nullus venerit ad placitum.

XXXV. Qua die querimoniosus cognominet et in concilio; Quis sit inimicus per annum et quis in perpetuum.

XXXVI. Quid dissidiatus habeat perdere qui ad placitum non venerit.

XXXVII. De eo qui bona homicide defenderit.

XXXVIII. De eo qui de substantia fugitivi aliquid tenuerit.

XXXIX. Quomodo habeat satisfacere suspectus occultans bono homicide.

XL. De eo qui de rebus homicide aliquid comparaverit.

XLI. Qualiter homicida habeat solvere calumpnias.

XLII. Quantum valeat aureus calumpniæ.

XLIII. Quod iudex teneat homicidam.

XLIV. De superlevatoribus qui homicidam habere nequiverint.

XLV. Dessidiatores colligant calumpniam.

XLVI. De eo qui calumpniam aliquam fuerit et fugiendo captus fuerit.

XLVII. De illis qui fugientem ceperint.

XLVIII. De eo qui hominem captum occiderit.

## CAPITULUM XV.

I. De eo qui hominem super fideiussuram de salvo aut salutatum aut assidiatum occiderit.



VII.—De un desafiador que se manifestase ante los Alcaldes.

VIII.—De dos desafiados manifestados.

IX.—De dos desafiados, de los cuales uno es manifiesto y el otro no.

X.—De tres desafiados manifestados.

XI.—De tres desafiados, de los cuales dos fuesen manifiestos.

XII.—De cuatro desafiados manifiestos.

XIII.—De uno manifiesto y de otros no.

XIV.—De cuatro desafiados, de los cuales dos fuesen manifiestos.

XV.—De cuatro desafiados, de los cuales tres fuesen manifiestos.

XVI.—De cinco desafiados manifiestos.

XVII.—De cinco desafiados, de los cuales uno fuese manifiesto y cuatro no.

XVIII.—De cinco desafiados, de los cuales tres fuesen manifiestos y dos no.

XIX.—De cinco desafiados, de los cuales cuatro fuesen manifiestos y uno no.

XX. De un desafiado que no viniese á la cita.

XXI.—De dos desafiados que no viniesen á la cita.

XXII.—De dos desafiados, de los cuales uno viniese y otro no.

XXIII.—De tres desafiados, de los cuales uno viniese á la cita.

XXIV.—De tres desafiados, de los cuales dos viniesen á la cita.

XXV.—De tres desafiados que no viniesen á la cita.

XXVI.—De cuatro desafiados, de los cuales uno viniese á la cita.

XXVII.—De cuatro desafiados, de los cuales dos viniesen á la cita.

XXVIII.—De cuatro desafiados, de los cuales tres viniesen á la cita y uno no.

XXIX.—De cuatro desafiados, de los cuales ninguno viniese á la cita.

- II. De foro fideiussorum de salvo.
- III. De fideiussoribus de salvo qui reum habere potuerint.
- IV. De homicida qui fideiussuram negaverit.
- V. In quo tempore debeant fideiussuræ renovari.
- VI. Quo pacto quis det fideiussores de salvo.
- VII. De eo qui fideiussores de salvo dare noluerit.
- VIII. De inimico manifesto qui ad urbem redierit antequam salutationem, vel in domo testificatus fuerit.
- IX. De percusso cum armis prohibitis; qui percussorem percusserit vel occiderit.
- X. Quod omnes res tam scelerosi quam suæ uxoris capiantur pro scelere mariti.
- XI. Quod consanguinei capite puniti habeant bona.
- XII. De eo qui thesaurum veterem invenerit.
- XIII. Aliud forum de teloneario.

#### CAPITULUM XVI.

- I. De electione iudicis et alcaidum notarii vel almutaçaf et de intitutione appatitorum et de mercedibus eorum.
- II. Forum de istis ponendis quolibet anno.
- III. Forum de hiis qui non morantur in civitate.
- IV. De collacione dessidente in iudice dando.
- V. De collacione dissidente in alcaide dando.
- VI. De sacramento iudicis et alcaidum notarii et almutazaf atque sayonis.
- VII. Quod omnes jurent in concilio quo fuerint electi.
- VIII. De iudice aut alcaide qui infidelis fuerit.
- IX. Quod iudex et alcaides pecten regi centum aureos.
- X. De iudice qui apparitorem mittere noluerit.
- XI. De eo qui querimoniam proposuerit in concilio antequam iudici et alcaidibus.
- XII. De stipendio iudicis.
- XIII. De hiis qui iudici veteri remanserint indiscussa.
- XIV. Quod nemini invito iudex iudicet vel alcaides.
- XV. Quod iudex habeat facere.
- XVI. De preconio causarum.

XXX.—De cinco desafiados, de los cuales uno viniese á la cita y cuatro no.

XXXI.—De cinco desafiados, de los cuales cuatro viniesen á la cita y uno no.

XXXII.—De cinco desafiados, de los cuales tres viniesen á la cita y dos no.

XXXIII.—De cinco desafiados, de los cuales dos viniesen á la cita y tres no.

XXXIV.—De cinco desafiados, de los cuales ninguno viniese á la cita.

XXXV.—En qué día el quereloso nombre en el Concejo: quién sea enemigo por un año y quién por siempre.

XXXVI.—Qué debe perder el desafiado que á la cita no viniese.

XXXVII.—De aquél que retuviese los bienes del homicida.

XXXVIII.—De aquél que retuviese algo de los bienes del fugitivo.

XXXIX.—Cómo debe satisfacer el sospechoso que oculta algo del homicida.

XL.—De aquél que comprase algo de las cosas del homicida.

XLI.—De qué manera el homicida debe pagar las caloñas

XLII.—Cuanto valga el aúreo de la caloña. (1)

XLIII.—Que el Juez detenga al homicida.

XLIV.—De los fiadores que no pueden tener al homicida.

XLV.—Los desafiadores recojan la caloña.

XLVI.—De aquél que tuviese que pagar alguna caloña y huyendo fuese prendido.

XLVII.—De los que cogiesen ó prendiesen al que huye.

XLVIII.—De aquél que matase al hombre prendido.

## CAPÍTULO XV.

I.—De aquél que matase á un hombre sobre fianza de salvo ó saludado.

II.—Del fuero de los fiadores de salvo.

(1) Según el Fuero tres mencales y medio.

- XVII. Si iudex extra profectus fuerit.
- XVIII. De querimonioso qui iustitiam habere non potuerit culpa iudicis et alcaldum.
- XIX. De iudice facticio quem iudex annalis extra civitatem misserit pignorare et ei pignora fuerint ablata.
- XX. De eo qui iudici annali extra urbem pignora deffenderit.
- XXI. De eo qui alcaldibus pignora abstulerit extra urbem.
- XXII. Quod iudex facticius habeat in sua calumpnia.
- XXIII. Quod de ambulator habeat in sua calumpnia.
- XXIV. Quod iudex habeat partem in calumpnia alcaldum et econverso.
- XXV. De venditore mercimorum concilii.
- XXVI. De iudice qui pro iudicio munus acceperit.
- XXVII. De officio notarii.
- XXVIII. De mercede notarii.
- XXIX. De pena infidelis notarii.
- XXX. De mercede alcaldum et de querella de alcalde facta.
- XXXI. De officio almutaçaf.
- XXXII. De eo qui conquestus fuerit almutaçat.
- XXXIII. Qualiter calumpnia almutaçaf dividatur.
- XXXIV. De negligente almutaçaf.
- XXXV. De ratione ab almutaçaf reddenda.
- XXXVI. Quod almutaçaf qualibet septimana videat mensuras.
- XXXVII. Quod vicinus habeat potestatem mensuras tenendi.
- XXXVIII. De officio apparitorum.
- XXXIX. De apparitore qui preceptum iudicis non fecerit.
- XL. De apparitore qui mensagium concilii malemiserit.
- XLI. De infidelitate apparitoris.
- XLII. De apparitore qui sine precepto iudicis pignora verit.
- XLIII. De apparitore qui exprecepto iudicis pignora verit.

- III.—De los fiadores de salvo que pudiesen tener al reo.  
 IV.—Del homicida que negare la fianza.  
 V.—En qué tiempo deben renovarse las fianzas.  
 VI.—Con qué pacto se den los fiadores de salvo.  
 VII.—De aquél que no quisiese dar fiadores de salvo.  
 VIII.—Del enemigo manifiesto que volviese á la Ciudad antes de la salutación (reconciliación) ó fuese testificado en casa.  
 IX.—Del herido con armas prohibidas que hieriese ó matase á su agresor.  
 X.—Que todas las cosas, tanto del malhechor, como de su mujer, sean tomadas por el crimen del marido.  
 XI.—Que los consanguíneos tengan los bienes del condenado á pena capital.  
 XII.—De aquél que encontrase un tesoro antiguo.  
 XIII.—Otro fuero del Portazguero.

## CAPÍTULO XVI.

- I.—De la elección de Juez y Alcaldes, Notario, Corredor y de la institución de los Alguaciles y de sus mercedes.  
 II.—Fuero de elegir éstos en cada año.  
 III.—Fuero de aquéllos que no viven en la Ciudad.  
 IV.—De la Colación disidente en nombrar Juez.  
 V.—De la Colación disidente en nombrar Alcalde.  
 VI.—Del juramento del Juez y de los Alcaldes, Notario Corredor y Pregonero.  
 VII.—Que en el Concejo juren todos los que elegidos fueren.  
 VIII.—Del Juez ó Alcalde que fuese infiel.  
 IX.—Que el Juez y los Alcaldes paguen al Rey cien aureos.  
 X.—Del Juez que no quisiese enviar Alguacil.  
 XI.—De aquél que presentase una queja en Concejo antes que al Juez y Alcaldes.  
 XII.—Del estipendio del Juez.  
 XIII.—De aquello que quedase sin resolver al Juez saliente  
 XIV.—Que ni el Juez ó los Alcaldes juzguen á alguien sin demanda.

XLIV. Si apparitor de curia ad pignorandum missu fuerit.

XLV. De mercede apparitorum.

XLVI. De apparitore qui captum custodierit.

XLVII. De venditore quem alcaldes instituerint.

XLVIII. De pena infidelis venditoris.

XLIX. Quid venditor habeat de rebus quas vendiderit.

L. Quod venditor nil emat de rebus sibi datis.

LI. Quid venditor habeat de bestiis quas vendiderit.

LII. Quod venditor exeat autor.

LIII. De officio sagionis.

LIV. Quid sagio habeat de bestiis almonetatis et de pre-  
conio suo.

LV. De mercede sagionis.

LVI. De sagione qui minquam fecerit.

## CAPITULUM XVII.

I. Qualiter unusquisque possit habere directum de debi-  
tore suo in civitate morante, sive de eo usus quem causam  
habuerit pignorando in domo sua hoc modo.

II. De pignorante percusso.

III. Ut in pignoratione testimonium sagionis credatur.

IV. De pignorante domum non habente.

V. De pignorato ad forum exiente.

VI. De pignoribus iudicio alcaldum solutis.

VII. De eo qui cum vicino suo ire noluerit pignorare.

VIII. De pignorante qui super pignora ad forum exire  
noluerit.

IX. De eo qui ad refertam pignoraverit.

X. De eo qui in urbe vicino pignora defenderit.

XI. De eo qui in urbe alcaldibus pignora defenderit.

XII. De calumnia concilii cum pignoraverit.

XIII. Querimoniosus nichil habeat in calumpniis iudicis  
vel alcaldum.

XIV. Cum iudex aut alcaldes aut concilium pignora su-  
fficientia non invenerint.

XV.—Que el Juez tenga obligación de recibir fianzas de salvo por daños en el Concejo.

XVI.—Del Pregonero de las causas.

XVII.—Si el Juez marchase fuera.

XVIII.—Del querrelloso que no pudiese alcanzar justicia por culpa del Juez y de los Alcaldes.

XIX.—Del Juez delegado por el Juez anual, enviado fuera de la Ciudad á embargar y le fuesen quitados los embargos.

XX.—De aquél que quitase al Juez anual los embargos fuera de la Ciudad.

XXI.—De aquél que quitase los embargos á los Alcaldes fuera de la Ciudad.

XXII.—Que el Juez delegado tenga parte en su multa.

XXIII.—Que el Alguacil tenga parte en su multa.

XXIV.—Que el Juez tenga parte en la multa de los Alcaldes y viceversa.

XXV.—Del vendedor de las mercancías del Concejo.

XXVI.—Del Juez que hubiese recibido el cargo para celebrar el juicio.

XXVII.—Del oficio de Notario.

XXVIII.—De la merced del Notario.

XXIX.—De la pena del Notario infiel.

XXX.—De la merced de los Alcaldes y de la querrela hecha contra el Alcalde.

XXXI.—Del oficio de Corredor.

XXXII.—De aquél que se quejase del Corredor.

XXXIII.—Como se divide la multa del Corredor.

XXXIV.—Del Corredor negligente.

XXXV.—De la cuenta que ha de dar el Corredor.

XXXVI.—Que el Corredor vea las medidas cada semana.

XXXVII.—Que el vecino tenga postestad de tener medidas

XXXVIII.—Del oficio de los Alguaciles.

XXXIX.—Del Alguacil que no cumpliese el precepto del Juez.

XL.—Del Alguacil que cumpliese mal el mensaje del Concejo.

- XV. De eo qui concilio pignora defenderit.  
 XVI. De pignorante qui ter in die hostium clausum inven-  
 venerit.  
 XVII. De eo qui in domo clausa homines testificatus  
 fuerit.  
 XVIII. De incofesso pignorum ablatore.  
 XIX. Cum iudex annalis in urbe sanus stiterit, facticius  
 non valeat.  
 XX. Si mors iudicem ante tempus prevenerit.

### CAPITULUM XVIII.

- I. De applacitationibus et qualiter unusquisque debet  
 applacitare suum adversarium, sive sit civis sive rusticanus,  
 et de preconio placitorum.  
 II. De eo qui ad placitum non venerit.  
 III. De eo qui ad placitum pignora non adduxerit.  
 IV. De eo qui dixerit dominum habeo.  
 V. De eo qui domum alienam cum pignoribus hostenderit  
 VI. De eo qui pro alio casam dederit cum pignoribus.  
 VII. De eo qui debitorem suum extra villam invenerit.  
 VIII. De pulsanti qui pignora malemiserit.  
 IX. De pignoribus iudicio alcaldum solutis.

### CAPITULUM XIX.

- I. De superlevatoribus capiendis ab illis qui domos non  
 habuerint.  
 II. De eo qui superlevatorem volentem dare.  
 III. De eo qui inopia superlevatoris captus fuerit.  
 IV. Quis debeat recipi in superlevatura.  
 V. Quod superlevatura post dimidium annum non valeat.  
 VI. De eo qui debitorem manifestum superlevaverit.  
 VII. In qualibet novena veniat jurare superlevator.  
 VIII. De superlevatore qui debitorem habere non po-  
 tuerit.  
 IX. De superlevatore qui debitorem habere non potuerit.



- XLI.—De la infidelidad del Alguacil,  
 XLII.—Del Alguacil que embargarse sin mandato del Juez  
 XLIII.—Del Alguacil que embargase por mandato del Juez  
 XLIV.—Si el Alguacil fuese embiado por la Curia para embargar.  
 XLV.—De la merced de los Alguaciles.  
 XLVI.—Del Alguacil que guardase un preso.  
 XLVII.—Del vendedor que instituyesen los Alcaldes.  
 XLVIII.—De la pena del vendedor infiel.  
 XLIX.—Que perciba el vendedor de las cosas que vendiese.  
 L.—Que el vendedor no compre nada de las cosas que se le entregan.  
 LI.—Que el vendedor perciba de las bestias que vendiese  
 LII.—Que el vendedor salga responsable.  
 LIII.—Del oficio de Pregonero.  
 LIV.—Que el Pregonero perciba de las bestias subastadas en almoneda y en pregón.  
 LV.—De la merced del Pregonero.  
 LVI.—Del Pregonero que hiciese traición.

## CAPÍTULO XVII.

- I.—De que manera cada uno pueda tener el pago de las deudas de su deudor que vive en la Ciudad ó de aquél que tuviese causa, embargando en su casa del siguiente modo.  
 II.—Del que hiere al que va á embargar.  
 III.—Que en el embargo sea creído el testimonio del Pregonero.  
 IV.—Del que embarga sin tener casa.  
 V.—Del embargado que invoca fuero.  
 VI.—De los embargos pagados á juicio de los Alcaldes.  
 VII.—De aquél que no quisiese ir á embargar con su vecino.  
 VIII.—Del que embarga y no quisiese recurrir al fuero sobre los embargos.  
 IX.—De aquél que embargase los embargos depositados.  
 X.—De aquél que arrebate los embargos al vecino en la Ciudad.

X. De superlevatore qui ante captionem debitorem habere potuerit.

XI. Cum superlevator superlevatura dimiserit.

XII. De eo pro quo superlevator aliquid persolverit.

XIII. De superlevatore qui uxorem aut filios manifestus habere potuerit.

XIV. De eo qui debitorem in confessum superlevaverit.

XV. Quodante alcaldes quilibet relinquit superlevaturam.

XVI. De eo qui superlevaturam negaverit.

XVII. De eo qui scelerosum superlevaverit.

XVIII. De debitore vel superlevatore novem dierum.

XIX. De debitore novem dierum qui ad placitum non venerit.

XX. De eo qui debitorem fugere timuerit.

XXI. Superlevatori non detur spacium novem dierum nisi ut debitore.

XXII. De eo qui superlevatorem dare noluerit aut nequiverit.

XXIII. De debitore novem dierum qui ad placitum non venerit aut non solverit domum non habente.

XXIV. De debitore incautato novem dierum existente extra terminum.

## CAPITULUM XX.

### De testibus.

I. Qualiter debitore incautato neganti querelosus habeat firmare.

II. De eo qui pro peccunia firmare debuerit.

III. De eo qui atestationes recipere noluerit.

IV. De eo qui ad placitum testium non venerit.

V. De eo qui firmare debuerit et post promisionem defecerit.

VI. De eo qui pignora dare noluerit. (1)

(1) Esta ley falta en el Códice latino y se halla en el castellano; libro VI, 109.—De eo qui pignora dare noluerit.—Cualquier que los peños habiendo quisiere meter al pie en la mano del juez ó de los alcaldes no será rescibido más de todo en todo al juez ó los alcaldes costringalo de dar peños si por aventura los peños non ovriere jure por si que peños non ha e meta su pie.

XI.—De aquél que arrebase los embargos á los Alcaldes en la Ciudad.

XII.—De la multa del Concejo cuando embargase á instancia de parte.

XIII.—El quereloso no tiene parte en la multa del Juez y los Alcaldes.

XIV.—Cuando el Juez ó los Alcaldes ó el Concejo no encontrasen embargos suficientes.

XV.—De aquél que arrebatase los embargos al Concejo.

XVI.—Del embargante que hallase tres veces al día la puerta cerrada.

XVII.—De aquél que tomase testigos en casa cerrada.

XVIII.—Del que arrebatase los embargos y lo niega.

XIX.—Cuando el Juez anual estuviese sano en la Ciudad no valga el delegado.

XX.—Si muriese el Juez antes de tiempo.

### CAPÍTULO XVIII.

I.—De las citaciones y como cada uno debe citar á su adversario, ya sea ciudadano, ya aldeano y del pregón de las citas.

II.—De aquél que no viniese á la cita.

III.—De aquél que no llevase los embargos á la cita.

IV.—De aquél que dijese tengo señor (ó amo.)

V.—De aquél que mostrase casa agena con embargos.

VI.—De aquél que diese por otro casa con embargos.

VII.—De aquél que hallase á su deudor fuera de la Villa.

VIII.—Del que tuviese embargos y le causen algún daño.

IX.—De los embargos pagados por juicios de los Alcaldes.

### CAPÍTULO XIX.

I.—De exigir fiadores á aquellos que no tuviesen casas.

II.—De aquél que quisiere dar fiador.

III.—De aquél que fuese prendido por la pobreza del fiador.

IV.—Quien debe admitirse en fianza.

- VII. (sic) Item de superlevatore debitores.  
 VIII. De eo qui superlevaturam negaverit novem dierum.  
 IX. De debitore vel superlevatore novem dierum qui fugerit á captione.  
 X. De eo qui pro peccunia novem dierum firmas recipere debuerit.  
 XI. De eo qui testes congruos dejecerit.  
 XII. Qui testes sint competentes.  
 XIII. Quod testes valeant in urbe aut extra.  
 XIV. De eo qui cum alcaldibus firmare debuerit.  
 XV. De eo qui super pignora firmaverit.  
 XVI. Duo alcaldes, sive sint jurati sive faticii, possunt firmare.  
 XVII. De debitore qui dixerit se jam persolvisse.  
 XVIII. Quod pueri duodeni recipiantur in testimonio.

#### CAPITULUM XXI.

- I. De testimonio fidelium vel alcaldum facticiorum.  
 II. De testimonio juratorum alcaldum vel judicis.  
 III. De testimonio juratorum et aliorum non juratorum.  
 IV. De eo qui pro petitione viginti et infra reptaverit.  
 V. De clerico qui cum laico firmaverit.  
 VI. De clerico qui laicum reptaverit.  
 VII. De laico qui cum mortuo firmaverit.  
 VIII. De judici qui judicium suæ portæ firmaverit.  
 IX. Qualiter reptati jactent sortes.  
 X. Quod socii adjuvent cum in omnibus expensis et in calumpnia super quam sors ceciderit.

#### CAPITULUM XXII.

- I. Qua die pugiles debeant parificari.  
 II. De eo qui se dixerit linenciosum.  
 III. De placito linentiosi.  
 IV. De reptato super quem sors ceciderit.  
 V. De eo qui se militem dixerit pugnare.

- V.—Que la fianza no valga después de medio año.  
 VI.—De aquél que fiase por deudor manifiesto.  
 VII.—En cada nueve días venga á jurar el fiador.  
 VIII.—Del fiador que no pudiese tener deudor.  
 IX.—Del fiador que no pudiese tener deudor.  
 X.—Del fiador que pudiese tener deudor antes de la prisión.  
 XI.—Cuando el fiador dejase la fianza.  
 XII.—De aquél por el cual pagase algo el fiador.  
 XIII.—Del fiador que pudiese tener mujer ó hijos manifiestos.  
 XIV.—De aquél que fiase por un deudor inconfeso.  
 XV.—Que cualquiera deje la fianza ante los Alcaldes.  
 XVI.—De aquél que negase la fianza.  
 XVII.—De aquél que fuese fiador de un criminal.  
 XVIII.—Del deudor ó fiador por nueve días.  
 XIX.—Del deudor de nueve días que no viniese á la cita.  
 XX.—De aquél que temiese que huya el deudor.  
 XXI.—Al fiador no se le dé espacio de nueve días sino como al deudor.  
 XXII.—De aquél que no quisiere ó no pudiese dar fiador.  
 XXIII.—Del deudor de nueve días que no viniese á la cita ó no teniendo casa no pagase.  
 XXIV.—Del deudor citado de nueve días que vive fuera del término.

## CAPITULO XX.

- I.—De qué modo el quereloso deba firmar con el deudor incautado y que niega.  
 II.—De aquél que debiese firmar por dinero,  
 III.—De aquél que no quisiese recibir las declaraciones.  
 IV.—De aquél que no viniese á la cita de los testigos.  
 V.—De aquél que debiese firmar y faltase despues de la promesa.  
 VI.—De aquél que no quisiere dar fianza.  
 VII.—(asi) Más sobre el fiador del deudor.  
 VIII.—De aquél que negase la fianza de nueve días.

- VI. De equalitatibus pugilum militum.  
 VII. De reptato qui usque ad terciam diem permanserit invictus.  
 VIII. De reptato convicto.  
 IX. De reptato convicto in quo palatium jus habeat.  
 X. De reptato qui reptatorem dejecerit.  
 XI. De reptato qui se peditem dixerit velle pugnare.  
 XII. Item de equalitate pugilum peditum.  
 XIII. De armis pugilum.  
 XIV. De pugile qui arma absconsa ad campum portaverit.  
 XV. De eo qui pugnatori arma in campo dederit.  
 XVI. De eo qui metam campi intraverit.  
 XVII. Quod metæ campi non abbrevientur.  
 XVIII. De custodia pugillum.  
 XIX. De compositione pugnatorum.  
 XX. De mercede pugilis conducticii.  
 XXI. De pugili occiso.  
 XXII. De lanceis pugilum.  
 XXIII. Quod apparitores custodiant arma pugilum.  
 XXIV. De preconio campi.

### CAPITULUM XXIII.

- I. De debitore á civitate fugiente antequam det superlevatorem, et de ejus uxore et filiis.  
 II. De uxore quæ dixerit virum suum in termino non esse.  
 III. Quod uxor juret in qualibet novena.  
 IV. De uxore quæjurare noluerit.  
 V. De uxore non mænifesta.  
 VI. De filio debitoris.  
 VII. De debitore qui non habuerit uxorem neque filios.  
 VIII. De eo qui in voce debitoris semel in placitum intræverit.  
 IX. De marito qui ad placitum venerit.  
 X. De debitore qui fuerit in termino.

IX.—Del deudor ó fiador de nueve días que huyese de la prisión.

X.—De aquél que debiese recibir firmas por dinero de nueve días.

XI.—De aquél que rechazase testigos aptos.

XII.—Quiénes son testigos aptos.

XIII.—Que los testigos valgan en la Ciudad ó fuera.

XIV.—De aquél que debiese firmar con los Alcaldes.

XV.—De aquél que firmase sobre embargos.

XVI.—Pueden firmar dos Alcaldes ya sean jurados ya delegados.

XVII.—Del deudor que dijese había ya pagado.

XVIII.—Que el testimonio de doce niños valga.

### CAPITULO XXI.

I.—Del testimonio de los fieles ó de los Alcaldes delegados.

II.—Del testimonio de los Alcaldes jurados ó del Juez.

III.—Del testimonio de los jurados ó de otros no jurados.

IV.—De aquél que retase por petición de veinte y menos.

V.—Del clérigo que firmase con un seglar.

VI.—Del clérigo que retase á un seglar.

VII.—Del seglar que firmase con un muerto.

VIII.—Del Juez que firmase el juicio de su muerte.

IX.—Como han de hechar suertes los retados.

X.—Que los compañeros le ayuden en todos los gastos y en la multa sobre que hubiese caído la suerte.

### CAPITULO XXII.

I.—En que día deben igualarse los que luchan (gladiadores)

II.—De aquél que se dijese dispensado.

III.—De la cita del dispensado.

IV.—Del retado sobre quien cayese la suerte.

V.—De aquél que dijese luchaba siendo soldado.

VI.—De la igualdad de los soldados que luchan.

VII.—Del retado que permaneciese invicto hasta tercer día.

- XI. De debitore profecto ad regem.  
 XII. De profecto in hostem.  
 XIII. De profecto ad venandum.  
 XIV. De profecto in negociatione.  
 XV. Cum condux redierit vel ex ea  
 XVI. De debitore captivo.  
 XVII. De debitore infirmo.  
 XVIII. Quod sicut uxor debitoris ita respondeat concubina.  
 XIX. De spacio debitorum infirmorum existentium in termino vel extra.  
 XX. De debitore premonito.  
 XXI. De muliere convicta pro suo debito vel sui mariti et de captionibus virorum.  
 XXII. De eo qui captum extraxerit á civitate.  
 XXIII. De eo qui aliquem extra civitatem ceperit.  
 XXIV. Quod capto cibus non prohibeatur neque requisita naturæ.  
 XXV. De captione debitoris manifesti.  
 XXVI. De obside manifesto qui pro alio intraverit.  
 XXVII. Quod nemo se a captione excuset signum captionis.  
 XXVIII. Quod nemo extra domum captum defendat.  
 XXIX. De captis fugitivis.  
 XXX. De debitoribus servorum vel captivorum.

#### CAPITULUM XXIV.

- I. De appellantibus á curia alcaldum ad diem veneris.  
 II. De eo qui iudicium portæ non placuerit.  
 III. Quod die carta legatur appellantibus ad eam.  
 IV. Quod nullus iudicium cartæ impediatur.  
 V. De iudicio quod carta deffiniri negaverit.  
 VI. Quid in die veneris in curia alcaldum debet tractari.  
 VII. De eo qui pro eadem causa ad diem veneris bis appellaverit.  
 VIII. De iudice qui iudicium prolongaverit.



- VIII.—Del retado vencido.  
 IX.—Del retado vencido en el cual tenga derecho el palacio.  
 X.—Del retado que arrojase del caballo al retador.  
 XI.—Del retado que dijese quería luchar á pie.  
 XII.—Más sobre la igualdad de los gladiadores de á pie.  
 XIII.—De las armas de los gladiadores.  
 XIV.—Del gladiador que llevase armas escondidas al campo.  
 XV.—De aquél que diese al gladiador armas en el campo.  
 XVI.—De aquél que entrase en los límites del campo.  
 XVII.—Que los límiles del campo no se estrechen.  
 XVIII.—De la guarda de los gladiadores.  
 XIX.—Del convenio de los gladiadores.  
 XX.—Del merced del gladiador alquilado.  
 XXI.—Del gladiador muerto.  
 XXII.—De las lanzas de los gladiadores.  
 XXIII.—Que los alguaciles guarden las armas de los gladiadores.  
 XXIV.—Del pregón del campo.

### CAPÍTULO XXIII.

- I.—Del deudor que huye de la ciudad antes de dar fiador y de su mujer é hijos.  
 II.—De la mujer que dijese que su marido no estaba en el término.  
 III.—Que la mujer jure cada nueve días.  
 IV.—De la mujer que no quisiese jurar.  
 V.—De la mujer no manifiesta.  
 VI.—Del hijo del deudor.  
 VII.—Del deudor que no tuviese mujer ni hijos.  
 VIII.—De aquél que viniese una vez á la cita en lugar del deudor.  
 IX.—Del marido que viniese á la cita.  
 X.—Del deudor que estuviese en el término.  
 XI.—Del deudor marchado al Rey.  
 XII.—Del marchado al enemigo.

- IX. Quod omnes alcaldes in die veneris conveniant ad curiam.
- X. De pena alcaldis qui non venerit ad curiam.
- XI. De concordia alcaldum.
- XII. De alcalde qui socium suum dehonestaverit.
- XIII. De reverencia alcaldum existentium in curia.
- XIV. De eo qui judicem vel alcaldem percusserit in curia.
- XV. Quod nullus officialis pignoret sine vicino.
- XVI. De officiali qui sine vicino pignoraverit.
- XVII. Quod notarius pignoret cum officialibus.
- XVIII. De collectoribus concilii.
- XIX. Quod dominus in die veneris non intret in curia alcaldum.
- XX. Quod merinus non intret in curia alcaldum.
- XXI. De secreto curiæ.
- XXII. De apparitore qui ante alcaldes judicaverit.
- XXIII. De introitu disceptantium in curiam.
- XXIV. De eo qui sine precepto in curiam alcaldum intraverit.
- XXV. De sacramento calumpniæ.
- XXVI. De eo qui inscius juris fuerit.
- XXVII. De eo qui concedere aut negare noluerit nec ad librum appellaverit.
- XXVIII. De eo qui post iudicium receptum appellaverit.
- XXIX. De eo qui iudicium veneris non receperit nec ad cartam appellaverit.

#### CAPITULUM XXV.

- I. De modo allegandi et de eo cui ius prohibet respondere et demonstrat.
- II. Quæ firmæ sin respuendæ.
- III. De eo qui cum testibus cognominatis firmare debuerit.
- IV. De teste infirmante.

- XIII.—Del marchado á cazar.  
 XIV.—Del marchado algún negocio.  
 XV.—Cuando volviese el jefe ó compañero.  
 XVI.—Del deudor cautivo.  
 XVII.—Del deudor enfermo.  
 XVIII.—Que la concubina del deudor responda de igual manera que la mujer.  
 XIX.—Del plazo de los deudores enfermos existentes en el término ó fuera.  
 XX.—Del deudor amonestado antes.  
 XXI.—De la mujer convicta de su deuda ó de su marido y de las prisiones de los varones.  
 XXII.—De aquél que sacase al preso de la ciudad.  
 XXIII.—De aquél que apresase á alguno fuera de la ciudad.  
 XXIV.—Que al preso no se le prohiba el alimento y las necesidades de la naturaleza.  
 XXV.—De la prisión del deudor manifiesto.  
 XXVI.—Del deudor manifiesto que entrase por otro.  
 XXVII.—Que nadie se excuse de prisión mostrando signo (privilegio, amuleto etc.)  
 XXVIII.—Que ninguno defienda al preso fuera de la casa.  
 XXIX.—De los presos fugitivos.  
 XXX.—De los deudores de siervos ó cautivos.

#### CAPÍTULO XXIV.

- I.—De los que apelan de la Curia de los Alcaldes el viernes.  
 II.—De aquél que no estuviese conforme con el juicio de la puerta.  
 III.—En que día se lea la carta por los que apelan á ella.  
 IV.—Que ninguno impida el juicio de la carta.  
 V.—Del juicio que no pudiese definirse por carta.  
 VI.—Que debe tratarse el viernes en la Curia de los Alcaldes.  
 VII.—De aquél que apelase dos veces al viernes por la misma causa.  
 VIII.—Del Juez que prolongase el juicio.  
 IX.—Que todos los Alcaldes concurren á la Curia el viernes.

- V. De teste qui in termino non fuerit.  
 VI. De testibus qui in termino non fuerint.  
 VII. De eo qui testes dare debuerit pro iudicio dici veneris.  
 VIII. De eo qui testes dare debuerit pro iudicio porta iudicis.  
 IX. De interrogationibus et conjurationibus testium.  
 X. De teste qui dicere noluerit amen.  
 XI. Quod nemo intestimonium admittatum nisi qui rem viderit et audierit.  
 XII. De juratoribus recipiendes.  
 XIII. De maleditione juratorum.  
 XIV. De juratore refelbente.  
 XV. De eo qui sodomiticum juratori oraverit.

## CAPITULUM XXVI.

### De feriis.

- I. De feriis in quibus nemini licet pignorare aut placitare.  
 II. Qui sunt dies feriati.  
 III. Quæ sunt tempora feriata.  
 IV. Qua sunt tempora feriata.  
 V. A quo tempore incipiunt tempora feriata.  
 VI. De eo qui occasione feriarum debitum non solverit.  
 VII. De alcalde qui disceptantibus consulerit.  
 VIII. Quod cavillationes causidicorum nil valeant.  
 IX. Qualiter cauridici habeant allegare.  
 X. De iudicio propalando.  
 XI. De eo qui ad placitum veneris seu cartæ non venerit.  
 XII. De disceptantibus qui extra urbem fecerint alcaldes.  
 XIII. Cum alcaldes placita jactaverint.  
 XIV. De placitis propter appellitum jactaris.  
 XV. De placitis propter hostem jactaris in terram.

- X.—De la pena del Alcalde que no asista á la Curia.  
 XI.—De la concordia de los Alcaldes.  
 XII.—Del Alcalde que deshonrase á su compañero.  
 XIII.—Del respeto á los Alcaldes existentes en la Curia.  
 XIV.—De aquél que hiriese al Juez ó Alcalde en la Curia.  
 XV.—Que ningún Oficial embargue sin vecino.  
 XVI.—Del Oficial que embargase sin vecino.  
 XVII.—Que el Notario embargue con oficiales.  
 XVIII.—De los colectores del Consejo.  
 XIX.—Que el Señor (de Cuenca) no entre en viernes en la Curia de los Alcaldes.  
 XX.—Que el Merino no entre en la Curia de los Alcaldes.  
 XXI.—Del secreto de la Curia.  
 XXII.—Del Alguacil que juzgase ante los Alcaldes.  
 XXIII.—De la entrada de los contendientes en la Curia.  
 XXIV.—De aquél que entrase sin mandato en la curia de los Alcaldes.  
 XXV.—Del juramento de la calumnia.  
 XXVI.—De aquél que fuese ignorante del derecho.  
 XXVII.—De aquél que no quisiese conceder ó negar ó apelase al libro.  
 XXVIII.—De aquél que apelase después de admitido el juicio.  
 XXIX.—De aquél que no admitiese el juicio del viernes ni apelase la carta (sentencia).

## CAPÍTULO XXV.

- I.—Del modo de alegar y de aquél á quien el derecho prohíbe responder y demuestra.  
 II.—Qué firmas se han de realizar.  
 III.—De aquél que debiese firmar con testigos nombrados.  
 IV.—Del testigo que enferma.  
 V.—Del testigo que no estuviese en el término.  
 VI.—De los testigos que no estuviesen en el término.  
 VII.—De aquél que debiese dar testigos por el juicio del viernes.

## CAPITULUM XXVII.

- I. In quibus causis ad regem liceat apellare.
- II. De placito appellantium.
- III. Quod appellans possit penitueri.
- IV. De fidele appellantibus dando.
- V. De apellante qui se inimicus dixerit habere.
- VI. De appellante qui cicius ad regem venerit.
- VII. Si appellantes fuerint inimicantes.
- VIII. Quod nemo extra regnum regem querat.
- IX. De eo qui adversarium suum in via percusserit.
- X. Cappellantibus quos iter aggravarit.
- XI. Si adversarius aut fidelis egrotaverit in via.
- XII. De pena fidelis qui iuditium mutaverit.
- XIII. De mercede fidelis.

## CAPITULUM XXVIII.

- I. Post dimidium annum officio dimisso, officiales non respondeant pro pignoribus, si domo populas tenuerint.
- II. De eo qui peccuniam concilii manifestam tenuerit.
- III. De collectoribus eligendis.
- IV. De superlevatoribus collectorum.
- V. Quod collectores respondeant iudici.
- VI. De eo qui collectori pignora abstulerit.
- VII. De eo qui pignora sua non redimerit.
- VIII. De collectore qui pignora malemiserit.
- IX. De collectore qui patronem concilii mutaverit.
- X. De factoribus patronis.

## CAPITULUM XXIX.

- I. De disceptationibus christianorum et judeorum.
- II. De testibus inter judeum et christianum.
- III. De judeo qui extra carcerem debitorem testificatus fuerit.

VIII.—De aquél que debiese dar testigos por el juicio de la puerta del Juez.

IX.—De las preguntas y conjuraciones de los testigos.

X.—Del testigo que no quiere decir *amen*.

XI.—Que nadie sea admitido como testigo sino el que haya visto ú oído una cosa.

XII.—De recibir á los juradores.

XIII.—De la maldición de los juradores.

XIV.—Del jurador que contradice.

XV.—De aquél que desease al jurador fuese sodomita.

## CAPÍTULO XXVI.

### De los días feriados.

I.—De los días feriados en los cuales á nadie es lícito embargar ó citar.

II.—Cuáles son días feriados.

III.—Cuáles son horas feriadas.

IV.—Cuáles son tiempos feriados.

V.—Desde qué tiempo comienzan los tiempos feriados.

VI.—De aquél que con ocasión de las ferias no pagase la deuda.

VII.—Del Alcalde que aconsejase á los contendientes.

VIII.—Que los discursos sofísticos de los Abogados nada valgan.

IX.—Como deban alegar los Abogados.

X.—De manifestar el juicio ó manifestación de la sentencia.

XI.—De aquél que no viniese á la cita del viernes ó de la carta.

XII.—De los contendientes que estableciesen Alcaldes fuera de la Ciudad.

XIII.—Cuando los Alcaldes publicasen las citaciones.

XIV.—De las citaciones arrancadas por el citado.

XV.—De las citaciones arrojadas al suelo por el enemigo.

## CAPÍTULO XXVII.

I.—En qué causas sea lícito apelar al Rey.

- IV. De christiano qui extra carcerem debitorem testificatus fuerit.
- V. De testimonio pro pignoribus missis.
- VI. Si albedi facere justitiam noluerit.
- VII. De iudice qui justitiam facere noluerit.
- VIII. De pignorationibus inter judeum et christianum.
- IX. De eo qui sine precepto querelosi pignora dederit.
- X. De vicino qui cum judeo pignorare noluerit.
- XI. De judeo qui cum christiano pignorare noluerit.
- XII. De christiano qui pignora defenderit
- XIII. De judeo qui pignora defenderit.
- XIV. De iudice qui cum judeo pignorare noluerit.
- XV. De albeldino qui cum christiano pignorare noluerit
- XVI. De loco et hora placitorum.
- XVII. De sacramento judei et christiani.
- XVIII. De stipulationibus christianorum et judeorum.
- XIX. De pactionibus judeorum et christianorum.
- XX. De pecunia usuræ.
- XXI. De judeo qui pignoribus christiani usus fuerit.
- XXII. De pecunia super pignoribus duplicata.
- XXIII. De christiano qui pignora sue vendere noluerit.
- XXIV. De sacramento judei super pignora.
- XXV. Si christianus cum judeo firmare noluerit vel econverso.
- XXVI. Quod christiani et judei similia habeant placita.
- XXVII. Quod vicini firment in causa christiani et judei.
- XXVIII. Quod firmæ christiani et judei non respondeant ad reptum.
- XXIX. Quod nemo advendendum extrahat arma ab urbe.
- XXX. De iudicio quod christiano et judeo in curia datum fuerit.
- XXXI. De pignoribus quæ judeus ostendere noluerit.
- XXXII. De christiano qui judeum percusserit vel occiderit.
- XXXIII. Quod tota calumpnia judei sit regis et non alterius.



- II.—Del plazo de los apelantes.
- III.—Que el apelante pueda arrepentirse.
- IV.—Del Fiel (1) que se ha de dar á los apelantes.
- V.—Del apelante que dijese tiene enemigos.
- VI.—Del apelante que viniese antes al Rey.
- VII.—Si los apelantes fuesen enemigos
- VIII.—Que nadie busque al Rey fuera del Reino
- IX.—De aquél que hiriese á su adversario en el camino.
- X.—Si el adversario ó Fiel enfermase en el camino.
- XI.—De los apelantes á quienes agravase el camino.
- XII.—De la pena del Fiel que mudase la sentencia.
- XIII.—De la merced del Fiel.

### CAPÍTULO XXVIII.

- I.—Después de medio año dejado el oficio los oficiales no tienen que responder por los embargos si tuvieran casas pobladas.
- II.—De aquél que tuviese manifiesto el dinero del Concejo.
- III.—De la elección del Colectores. (2)
- IV.—De los fiadores de los Colectores.
- V.—Que los Colectores respondan al Juez.
- VI.—De aquél que quitase embargos al Colector.
- VII.—De aquél que no redimiese sus embargos.
- VIII.—Del Colector que malversase los embargos.
- IX.—Del Colector que mudase el padrón del Concejo.
- X.—De la formación de padrones.

### CAPÍTULO XXIX.

- I.—De las disputas de cristianos y judíos.
- II.—De los testigos entre judío y cristiano.
- III.—Del judío que fuese declarado deudor fuera de la cárcel.
- IV.—Del cristiano que fuese declarado deudor fuera de la cárcel.
- V.—Del testimonio por las prendas dadas.

(1) Corredor.

(2) Depositarios.

## CAPITULUM XXX.

- I. De regimine exercitum et custodia civitatis.  
 II. De mercede vigilum civitatis.  
 III. De eo qui sine precepto concilii remanserit et in hostem non venerit.  
 IV. Quod dominus domus proficiscatur in exercitum.  
 V. Quæ arma sint portanda in hostem et habeant portiones.  
 VI. Quod pueri et mulieres prohibeantur ab exercitu.  
 VII. De electione speculatorum.  
 VIII. De mercede speculatorum.  
 IX. De speculatore pro quo defectus evenerit.  
 X. De eo qui rectorem percusserit.  
 XI. De eis qui ad linguam venerit capiendam.  
 XII. Ubi pausatæ debeant scribi et cetera.  
 XIII. De separatione algaræ.  
 XIV. De quinto algaræ.  
 XV. Quod algara restituat bestias suas.  
 XVI. De electione quadrellariorum.  
 XVII. De descriptione lucri exercitus.  
 XVIII. Quod bastiæ exercitus sint in potestate quadrellariorum iudicis et alcaldis.  
 XIX. Quod quadrellarii dent bestias vulneratis et defectis.  
 XX. De die partitionis.  
 XXI. Quod non detur quintum de mauro qui pro captivo dare velint.  
 XXII. Quæ bestiæ sint restituendæ et quæ non.  
 XXIII. De precio bestiarum restituendarum.  
 XXIV. De precio plagarum curandarum.  
 XXV. De mercede medici.  
 XXVI. De mercede pastorum exercitus.  
 XXVII. De pastoribus eligendis.  
 XXVIII. De superlevatoribus pastorum.  
 XXIX. De eo qui militem derrocaverit.

- VI.—Si el Albedino (1) no quisiese hacer justicia.  
 VII.—Del Juez que no quisiese hacer justicia.  
 VIII.—De los embargos entre el Juez y cristiano.  
 IX.—De aquél que diese los embargos sin mandato del quereloso.  
 X.—Del vecino que no quisiese embargar con el judío.  
 XI.—Del judío que no quisiese embargar con el cristiano.  
 XII.—Del cristiano que retuviese los embargos.  
 XIII.—Del judío que retuviese los embargos.  
 XIV.—Del Juez que no quisiese embargar con judío.  
 XV.—Del Albedino que no quisiese embargar con cristiano.  
 XVI.—Del lugar y hora de los emplazamientos.  
 XVII.—Del juramento del judío y del cristiano.  
 XVIII.—De las estipulaciones de cristianos y judíos.  
 XIX.—De los contratos de judíos y cristianos.  
 XX.—Del dinero dado en préstamo.  
 XXI.—Del judío que usase de los embargos del cristiano.  
 XXII.—Del dinero duplicado sobre los embargos.  
 XXIII.—Del cristiano que no quisiese vender sus embargos.  
 XXIV.—Del juramento del judío sobre las prendas.  
 XXV.—Si el cristiano no quisiese firmar con el judío ó al contrario.  
 XXVI.—Que los cristianos y los judíos tengan iguales citas.  
 XXVII.—Que los vecinos firmen en la causa del cristiano y del judío.  
 XXVIII.—Que las firmas del cristiano y el judío no respondan al reto.  
 XXIX.—Que nadie saque de la ciudad armas para vender.  
 XXX.—De la sentencia que se hubiese dado al cristiano y al judío en la Curia.  
 XXXI.—De los embargos que no quisiese manifestar el judío.  
 XXXII.—Del cristiano que hiriese ó matase al judío.

---

(1) Juez judío.

- XXX. De eo qui primo in castellum intraverit.  
 XXXI. De armis restituendis.  
 XXXII. De eo qui captivatus fuerit in exercitu.  
 XXXIII. De captivo redimendo.  
 XXXIV. De captivo mauro alcayat.  
 XXXV. De carnibus dividendis.  
 XXXVI. Quod lucrum debeat partiri et ad particionem tradi.  
 XXXVII. De pausata quæ suspecta fuerit.  
 XXXVIII. De eo qui sebis scribere fecerit.  
 XXXIX. De portionibus vexilli.  
 XL. De portionibus conducis.  
 XLI. De eo qui talam vociferaverit.  
 XLII. De eo qui lucrum die particionis non dederit.  
 XLIII. De foro almonetæ.  
 XLIV. De eo qui pro peccuria almonetæ fideinsorem miserit.  
 XLV. De eo qui hominem percusserit in exercitu.  
 XLVI. De eo qui sine armis prohibitis percusserit.  
 XLVII. De eo qui hominem occiderit.  
 XLVIII. De eo qui furtum fecerit.  
 XLIX. De eo qui petitionem facere voluerit.  
 L. De eo qui sine precepto concilii aliquid dederit.  
 LI. De mercede capellani et notarii.  
 LII. Quod quadrellarii parificent collationes.  
 LIII. De eo qui usque ad novem dies porcionem non habuerit.  
 LIV. Quod querelosus alium debitorem non recipiat.  
 LV. De quadrellario qui furtum fecerit.  
 LVI. De mercede quadrellariorum.  
 LVII. De mercede judicis et alcaldum.  
 LVIII. Quod ibi dent quintum ubi ceperint viaticum.  
 LIX. De conduce qui expeditionem minaverit.  
 XL. Quod conduci alii pro quinto respondeant et conduxi judici.  
 LXI. De almoneta quæ judice absente facta fuerit et de aureis almonetæ.

XXXIII.—Que toda la multa del judío sea del Rey y no de otro.

### CAPÍTULO XXX.

- I.—Del régimen de los ejércitos y custodia de la Ciudad.  
 II.—De la merced de los vigilantes de la Ciudad.  
 III.—De aquél que permaneciese sin mandato del Concejo y no fuese á la guerra.  
 IV.—Que el dueño de la casa marche al ejército.  
 V.—Que armas se han de llevar á la guerra y tengan sueldo.  
 VI.—Que los niños y las mujeres no vayan al ejército.  
 VII.—De la elección de Exploradores.  
 VIII.—De la merced de los Exploradores.  
 IX.—Del Explorador que por su causa sobreviniese algún daño.  
 X.—Del que hiriese á superior.  
 XI.—De aquéllos que fuesen á tomar una posición.  
 XII.—Donde debía tomarse nota de lo medido.  
 XIII.—De la separación de la algarada. (1)  
 XIV.—Del quinto de la algarada.  
 XV.—Que la algarada restituya sus bestias.  
 XVI.—De la elección de cuadrilleros.  
 XVII.—De la apuntación ó nota de la ganancia del ejército.  
 XVIII.—Que las bestias del ejército están en la potestad de los cuadrilleros del Juez y del Alcalde.  
 XIX.—Que los cuadrilleros den bestias á los heridos y fallecidos.  
 XX.—Del día de la partida.  
 XXI.—Que no se dé el quinto del moro que quisieran dar por cautivo.  
 XXII.—Qué bestias se han de restituir y cuáles no  
 XXIII.—Del precio de las bestias que se han de restituir.  
 XXIV.—Del premio á las heridas que se habían de curar.  
 XXV.—De la merced del Médico.

---

(1) Grupo de caballería encargada de sorprender y dar rapidísimas cargas sobre el enemigo.

- LXII. De equo conducto.  
 LXIII. De eo qui in expeditione equum suum perdiderit.  
 LXIV. Conduces dividant porciones expeditorum.  
 LXV. De conduce qui ad novem dies non paccaverit.  
 LXVI. De eo qui absconsam expeditorum rapuerit.

### CAPITULUM XXXI.

—

- I. De eo qui in appellitum concilii non exierit.  
 II. De eo qui dixerit se preconium non audisse.  
 III. Quod miles non habens equum suum et infirmus in appellitum non esceat.  
 IV. De prioribus appellitaris qui hostes.  
 V. De equo qui in appellito interierit.  
 VI. De firmis super equo mortuo.  
 VII. De firmis non creditis.  
 VIII. De firmis creditis.  
 IX. Qualiter equus debeat concilio ostendi.  
 X. De eo qui usque ad tercium diem non ostenderit equum suum.  
 XI. De eo qui in campestre bello campum expoliaverit.  
 XII. De eis qui preliantibus non subvenerint.  
 XIII. De eo qui consilium bandi fecerit.  
 XIV. De eo qui in confecta furtum fecerit sive in honeste.  
 XV. De conduce qui hostem conduxerit ad castellum.  
 XVI. De appellitariis qui ganatum excuserint citra vel infra has metas.  
 XVII. De eo qui mensagium conducis adduxerit.  
 XVIII. De eo qui maurum conducem vel caput anaziati adduxerit.  
 XIX. De occisione conducum maurorum.

### CAPITULUM XXXII.

—

- I. De foro emptionis et venditionis et impignorationis radicis.

- XXVI.—De la merced de los pastores del ganado para el ejército.
- XXVII.—De la elección de pastores.
- XXVIII.—De los fiadores de los pastores.
- XXIX.—De aquél que arrojase del caballo al soldado.
- XXX.—De aquél que entrase el primero en el castillo.
- XXXI.—De la restricción de armas.
- XXXII.—De aquél que fuese cautivado en el ejército.
- XXXIII.—De la redención del cautivo.
- XXXIV.—Del cautiverio del moro alcaide.
- XXXV.—De la distribución de carnes al ejército.
- XXXVI.—Que la ganancia debe partirse y entregarse para su distribución.
- XXXVII.—De los causados que fuesen sospechosos.
- XXXVIII.—De aquél que se hiciese inscribir dos veces.
- XXXIX.—De las partes de la Bandera ó Enseña del Concejo.
- XL.—De las partes del Porta-estandarte.
- XLI.—De aquél que gritase excitando á la huida.
- XLII.—De aquél que no diese lo ganado en el día de la partición.
- XLIII.—Del fuero de la almoneda.
- XLIV.—De aquél que pusiese fiador por lo comprado en almoneda.
- XLV.—De aquél que hiriese á otro en el ejército con armas prohibidas.
- XLVI.—De aquél que hiriese á otro sin armas prohibidas.
- XLVII.—De aquél que matase á un hombre.
- XLVIII.—De aquél que hiciese un hurto.
- XLIX.—De aquél que quisiese hacer una petición.
- L.—De aquél que diese algo sin mandato del Concejo.
- LI.—De la merced del Capellán y del Notario.
- LII.—Que los cuadrilleros igualen las partes.
- LIII.—De aquél que no hubiere recibido su parte hasta el noveno día.
- LIV.—Que el quereloso no reciba á otro deudor.
- LV.—Del cuadrillero que hiciese un hurto.

- II. De eo qui aliquid comparare voluerit.
- III. De rati habitione emptionis et venditionis.
- IV. De eo qui radicem vendere voluerit.
- V. Quod nullus peniteat de contractione mercati.
- VI. De eo qui radicem impignoraverit vel maurum ministerialem.
- VII. De eo qui radicem suam impignoratam vendere voluerit.
- VIII. De pignoratione condicionaliter facta.
- IX. De eo qui locationem domorum fuerit ad annum.
- X. De locatore qui dampnum fecerit in domo.
- XI. De locatore qui in domo aliquid opus fecerit.
- XII. De domino domus qui domum impignoratam alii conducere voluerit.
- XIII. De eo qui domum locatam domino nesciente vel impaccato dimisserit.

### CAPITULUM XXXIII.

- I. De foro impignorationis et venditionis et locationis bestiarum.
- II. De eo qui bestiam emptam linenciosam invenerit.
- III. De emptore qui linenciam ostendere non potuerit.
- IV. De bestia impignorata si forte interierit.
- V. De bestia impignorata silinenciam incurrerit.
- VI. De pacto oneris.
- VII. De eo qui bestiam impignoratam ultra partum locum duxerit.
- VIII. De eo qui rem aliquam mutuatam acceperit.
- IX. De eo qui mutuacionem negaverit.
- X. De eo qui bestiam alienam angariaverit.
- XI. De bestia conducta.
- XII. De bestia conducta qui linenciam incurrerit.
- XIII. De condicione conductoris et locatoris.
- XIV. De eo qui hominem male laborantem conduxerit.



- LVI.—De la merced de los cuadrilleros.  
 LVII.—De la merced del Juez y de los Alcaldes.  
 LVIII.—Que den el quinto allí donde recibiesen las provisiones.  
 LIX.—Del conductor que guiase la expedición.  
 LX.—Que otros respondan al conductor por el quinto y el conductor al Juez.  
 LXI.—De la almoneda que se hiciese estando ausente el Juez y del dinero de la almoneda.  
 LXII.—Del caballo entregado.  
 LXIII.—De aquél que perdiese su caballo en la expedición.  
 LXIV.—Los conductores dividan las partes de los expedicionarios.  
 LXV.—Del conductor que no hubiese pagado en nueve días.  
 LXVI.—De aquél que robase algo de los expedicionarios.

### CAPÍTULO XXXI.

- I.—De aquél que no acudiese á la llamada del Concejo.  
 II.—De aquél que dijese que no había oído el pregón  
 III.—Que el soldado que no tenga caballo suyo y esté enfermo no acuda al llamamiento.  
 IV.—De los primeros llamados que venciesen al enemigo.  
 V.—Del caballo que muriese en la expedición.  
 VI.—De las firmas sobre el caballo muerto.  
 VII.—De las afirmaciones no creídas.  
 VIII.—De las afirmaciones creídas.  
 IX.—Como debe mostrarse el caballo al Concejo.  
 X.—De aquél que no mostrase su caballo hasta el tercer día.  
 XI.—De aquél que en la guerra campal causase daños en el campo.  
 XII.—De aquellos que no auxiliasen á los que pelean.  
 XIII.—De aquél que formase bando.  
 XIV.—De aquél que robase algo en la expedición.  
 XV.—Del conductor que condujese la hueste al castillo.  
 XVI.—De los expedicionarios que cogiesen ganado dentro ó fuera de estos límites. (1)

(1) De las villas de Iniesta, Villora, Tevar y río Tajo.

- XV. De mauro vel servo conducticio.  
 XVI. De eo qui bestiam alienam occiderit.  
 XVII. De eo qui bestiam percusserit alienam.  
 XVIII. De eo qui bestiam vulneraverit alienam.  
 XIX. De eo qui caudam bestiæ alienæ depilaverit.  
 XX. De eo qui bestiam stimulaverit alienam.  
 XXI. De eo qui bestiam equitaverit alienam.  
 XXII. De eo qui bestia aliena usus fuerit.  
 XXIII. De eo qui equæ suæ equum jactaverit alienum.  
 XXIV. De eo qui usumfructum ganati alieni acceperit.

#### CAPITULUM XXXIV.

- I. De eo qui canem investigatorem occiderit.  
 II. De eo qui canem rusticam occiderit.  
 III. De eo qui caniculum occiderit.  
 IV. De eo qui canem investigatorem linenciaverit.  
 V. De eo qui canem occiderit se defendendo.  
 VI. De cane qui morsum infigerit.  
 VII. De murilego.  
 VIII. De gallina.  
 IX. De ausare et aliis avibus domesticis.  
 X. De eo qui dixerit se scientem avem domesticam non occidisse.  
 XI. De eo qui avem domesticam linenciaverit.  
 XII. De eo qui furatus fuerit gallinam alienam vel aliam avem domesticam.  
 XIII. De eo qui columbam columbaris occiderit.  
 XIV. De columbari.

#### CAPITULUM XXXV.

- I. De foro venatorum qui in hoste sive in alio loco venantum percusserit vel occiderit et á principio venantum moverint.  
 II. De eo qui domum fecerit honagrorum.

XVII.—De aquél que condujese mensaje de confianza.

XVIII.—De aquél que condujese un moro adalid (1) ó la cabeza de un ascaciado (2).

XIX.—De la muerte de los adalides moros.

### CAPÍTULO XXXII.

I.—Del fuero de la compra y venta y embargo de raiz.

II.—De aquél que quisiese comprar algo.

III.—De ratificación de la compra-venta.

IV.—De aquél que quisiese vender raiz.

V.—Que ninguno se arrepienta del contrato de mercado.

VI.—De aquél que embargase raiz ó moro sirviente.

VII.—De aquél que quisiese vender su raiz empeñada.

VIII.—Del empeño hecho condicionalmente.

IX.—De aquél que arrendase casas por un año.

X.—Del arrendador que causase daño en la casa.

XI.—Del arrendador que hiciese alguna obra en la casa.

XII.—Del dueño de la casa que quisiese alquilar á otro la casa alquilada.

XIII.—De aquél que dejase la casa alquilada sin saberlo el dueño ó sin pagarle.

### CAPÍTULO XXXIII.

I.—Del fuero del empeño, venta y arriendo de bestias.

II.—De aquél que hallase inútil la bestia comprada.

III.—Del comprador que no pudiese mostrar el defecto.

IV.—De la bestia empeñada si muriese por accidente.

V.—De la bestia empeñada que contrajese enfermedad.

VI.—Del contrato de carga.

VII.—De aquél que condujese la bestia alquilada por fuera del lugar contratado.

VIII.—De aquél que tomase alguna cosa en préstamo.

IX.—De aquél que negase una cosa prestada.

X.—De aquél que cargase bestia agena.

XI.—De la bestia alquilada.

(1) Caudillo.—(3)—Moro de Rey ó de tropa regular.

- III. De eo qui vim fecerit venatori.
- IV. Item de eo qui vim fecerit venatori.
- V. De eo qui canem vel avem venatoris occiderit.
- VI. De eo qui avi aut cani predam abstulerit.
- VII. Qui debeat habere de venatu moto in hosti qui primo cum percusserit.
- VIII. De venatu qui perse venerit ad populatum.
- IX. De venatu quem canes adduxerint ad populatum.
- X. De venatu venatoris qui in laqueo ceciderit alieno.
- XI. De eo qui venatum lassum invenerit vel mortuum.
- XII. De eo qui venatum in cipo alieno invenerit.
- XIII. De utensilibus piscatorum.
- XIV. De eo qui canalem alienum piscaminis violaverit.
- XV. De eo qui cum rete prohibito piscatus fuerit.
- XVI. De eo qui cipum aut laqueum disparaverit alienum.
- XVII. De eo qui venatum in alieno ingenio ceperit.
- XVIII. De bestia vel alia re quæ alienum ingenium disparaverit.

#### CAPITULUM XXXVI.

- I. De foro operariorum conductiorum et de pena illius qui mercedem meritam non solverit.
- II. De condicione servientum mercenariorum et quod debeant habere si ante tempus taxatum recesserint.
- III. Cum serviens a domino suo reparari volnerit.
- IV. Quando serviens debeat habere mercedem suam.
- V. De mercenario qui se non expedierit.
- VI. De condicione babilorum et nutricum.
- VII. De eo qui dominum suum percusserit vel occiderit.
- VIII. Hoc idem dicimus de cameraria.
- IX. Qui sint domini.
- X. De domino qui mancipium suum percusserit.

#### CAPITULUM XXXVII.

- I. De foro pastorum tam grecum quam armentorum et de tempore quo pastor oves custodire debet.

XII.—De la bestia alquilada que contrajese alguna enfermedad.

XIII.—De la condición del arrendador y arrendatario.

XIV.—De aquél que alquilase un hombre que trabajase menos de lo ordinario.

XV.—Del moro ó siervo alquilado.

XVI.—De aquél que matase bestia agena.

XVII.—De aquél que maltratase bestia agena.

XVIII.—De aquél que hiriese bestia agena.

XIX.—De aquél que pelase cola de bestia agena.

XX.—De aquél que aguijonease bestia agena.

XXI.—De aquél que montase bestia agena.

XXII.—De aquél que usase de bestia agena.

XXIII.—De aquél que echase á su yegua caballo ageno.

XXIV.—De aquél que recibiese el usufructo de ganado ageno.

#### CAPÍTULO XXXIV.

I.—De aquél que matase perro de caza.

II.—De aquél que matase perro de campo.

III.—De aquél que matase perrillo.

IV.—De aquél que inutilizase perro de caza.

V.—De aquél que matase perro defendiéndose.

VI.—Del perro que mordiese.

VII.—Del gato.

VIII.—De la gallina.

IX.—Del ganso y otras aves domésticas.

X.—De aquél que afirmase no había matado ave doméstica.

XI.—De aquél que inutilizase ave doméstica.

XII.—De aquél que hubiese robado gallina agena ú otra ave doméstica.

XIII.—De aquél que matase paloma de palomar.

XIV.—Del palomar.

#### CAPÍTULO XXXV.

I.—Del fuero de los cazadores que en terreno extraño ó en otro lugar hiriese ó matase caza ó la moviese el primero.

- II. De tempore quo dominus auferat pastori oves.
- III. De mercedes pastoris.
- IV. De pastore qui mandatum domini sui preterierit.
- V. De pastore suspecto.
- VI. De pastore qui mandatum concilli preterierit.
- VII. Quod pastores ponant bestias ad mapalia trahenda.
- VIII. Quod pastores gregarii et armentarii idem habeant forum.
- IX. De mercede pastoris armentarii.
- X. De divisione usufructus ganati.
- XI. De butiro quod pastores post festum sancti Johannis fecerit.
- XII. De mercede opilionum caprarum.
- XIII. De caprario suspecto.
- XIV. De caprario qui ante tempus capras dimiserit.
- XV. De conditione et mercedi subulci.
- XVI. De securitate cavallionis.
- XVII. De mercede cavallionis.
- XVIII. Ubi bestia dentur cavallioni.
- XIX. De bestia quam cavallio perdiderit.
- XX. De bestia quæ in flumine ceciderit.
- XXI. De bestia quam cavallio occiderit.
- XXII. De Vicario bovum.

### CAPITULUM XXXVIII.

- I. De fidelitate omnium mercenariorum adque servientium.
- II. De eo qui dominum suum zelotipaverit.
- III. De eo qui filiam domini sui cognoverit.
- IV. De eo qui nutricem domini sui cognoverit.
- V. De eo qui camerariam domini sui cognoverit.
- VI. De omni dampno quod mercenarius domino suo fecerit.
- VII. De pastore negante peccudem sibi datam.
- VIII. Quod pastor non respondeat pro dampno predatorum.

- II.—De aquél edificio para cazar.  
 III.—De aquél que violentase á un cazador.  
 IV.—Más sobre aquél que violentase á un cazador.  
 V.—De aquél que matase perro ó ave de cazador.  
 VI.—De aquél que quitase la presa á un ave ó perro.  
 VII.—Que debe percibir de la caza movida en campo ageno el que primero la hiriere.  
 VIII.—De la caza que viniese por sí á poblado.  
 IX.—De la caza que los perros condujesen á poblado.  
 X.—De la caza del cazador que cayese en lazo ageno.  
 XI.—De aquél que hallase caza herida ó muerta.  
 XII.—De aquél que hallase caza en cepo ageno.  
 XIII.—De los utensilios de los pescadores.  
 XIV.—De aquél que violase el canal ageno de pesca.  
 XV.—De aquél que pescase en red prohibida.  
 XVI.—De aquél que disparase cepo ó lazo ageno.  
 XVII.—De aquél que cogiese caza en ingenio ageno.  
 XVIII.—De la bestia ú otra cosa que disparase ingenio ageno.

### CAPÍTULO XXXVI.

- I.—Del fuero de los obreros sirvientes y de la pena de aquél que no pagase la merced merecida.  
 II.—De la condición de los criados sirvientes y que deban percibir si se marchan antes del tiempo pactado.  
 III.—Cuando el sirviente quisiere dejar á su amo.  
 IV.—Cuando el sirviente debe percibir su salario.  
 V.—Del sirviente que no finalizase alguna obra.  
 VI.—De la condición de las camareras y amas de cría.  
 VII.—De aquél que hiriese ó matase á su amo.  
 VIII.—Esto mismo decimos de la criada.  
 IX.—Quiénes son amos.  
 X.—Del amo que hiriese á su siervo.

### CAPÍTULO XXXVII.

- I.—Del fuero de los pastores, tanto de ovejas como de

IX. De thesauro quod mancipium invenerit.

CAPITULUM XXXIX.

- I. De foro exploratorum custodientum ganatum.
- II. De eo qui captum exploratorum non tenuerit.
- III. A quibus debet scudateneri.
- IV. De foro reclovo venatorum.

CAPITULUM XL.

- I. Quod inventor faciat preconari res quascumque invenit et de auctoribus.
- II. De re preconato nec veraciter repetita.
- III. De eo qui rem inventam mendaciter repetierit.
- IV. Si bestia in domo inventoris conceperit.
- V. De eo qui inventicium angariaverit.
- VI. De eo qui rem testificatam defenderit.
- VII. De eo qui rem testificatam sibi datam esse dixerit.
- VIII. De auctoribus.
- IX. Aliud forum de auctoribus.
- X. De eo qui dixerit auctorem extra terminum esse.
- XI. De eo qui se auctorem dare promiserit.
- XII. De placito auctorem adducendi.
- XIII. De eo qui dixerit rem irmundinis emisse.
- XIV. De eo qui se dixerit rem a sarracenis emisse.
- XV. De eo qui dixerit rem de almoneta traxisse.
- XVI. De eo qui se dixerit rem a venditore concilii emisse.
- XVII. De eo qui se dixerit rem in foro emisse.
- XVIII. Aliud forum de auctoribus.
- XIX. De veste testificato.
- XX. De superellectili testificato.

CAPITULUM XLI.

- I. De fore hospitem.



ganado mayor y del tiempo en que el pastor debe guardar las ovejas.

II.—Del tiempo en que el dueño quite las ovejas al pastor.

III.—De la merced del pastor.

IV.—Del pastor que olvidase el mandato de su dueño.

V.—Del pastor sospechoso.

VI.—Del pastor que no cumpliera el mandato del Concejo.

VII.—Que los pastores pongan las bestias para llevar las cabañas.

VIII.—Que los pastores de ovejas y de ganado mayor tengan el mismo fuero.

IX.—De la merced del pastor de ganado mayor.

X.—De la partición del usufructo del ganado.

XI.—De la manteca que hiciesen los pastores después de la fiesta de San Juan.

XII.—De la merced de los pastores de cabras.

XIII.—Del cabrero sospechoso.

XIV.—Del cabrero que dejase las cabras antes de tiempo.

XV.—De la condición y merced del porquero.

XVI.—De la seguridad del dulero.

XVII.—De la merced del dulero.

XVIII.—Donde deben entregarse las bestias al dulero.

XIX.—De la bestia que perdiese el dulero.

XX.—De la bestia que cayese al río.

XXI.—De la bestia que matase el dulero.

XXII.—Del que cuida bueyes.

### CAPÍTULO XXXVIII.

I.—De la fidelidad de todos los criados y sirvientes.

II.—De aquél que hiciese traición á su dueño en su esposa.

III.—De aquél que conociese á la hija de su dueño.

IV.—De aquél que conociese á la nodriza del hijo del amo.

V.—De aquél que conociese á la camarera de su amo.

VI.—De cualquier daño que el criado hiciese á su amo.

VII.—Del pastor que niega el ganado que se le ha entregado

VIII.—Que el pastor no responda por el daño de los ladrones.

- II. De foro exearum.
- III. De eo qui paleare alienum incenderit.
- IV. De apibus.
- V. De annona empta ad augustum.
- VI. De pignoribus panis et vini.
- VII. De eo qui sine precepto concilii extra terminum pignoraverit.
- VIII. De donativo quod concilium dederit.
- IX. De pactionibus et convenientiis.
- X. De falsis testibus.
- XI. De deposito et comendato.

## CAPITULUM XXII.

- I. De artificibus.
- II. De carpentariis.
- III. De fenatoribus bestiarum.
- IV. De fabriis ferramentorum.
- V. De aurificibus.
- VI. De foro sutorum.
- VII. De foro pellipariorum.
- VIII. De foro sartorum.
- IX. De foro textorum.
- X. De fullonibus.
- XI. De vinitoribus.
- XII. De liguiferariis.
- XIII. De figuliis laterum et tegularum.
- XIV. De forma laterum.
- XV. De figulis ollarum.
- XVI. De figulo qui cantum custodire noluerit.
- XVII. De foro carnificum.
- XVIII. De eo qui extra plateam venationem venderit.
- XI.X De eo qui extra terminum piscamem fludiale vendiderit.
- XX. De apotecariis et revenditoribus.

IX.—Del tesoro que encontrase el criado.

### CAPÍTULO XXXIX.

I.—Del fuero de los Exploradores que guardan ganado.

II.—De aquél que no guardase la prenda de los Exploradores.

III.—Quiénes deben tener Esculcadores. (1)

IV.—Del fuero de los Reclovas. (2)

### CAPÍTULO XL.

I.—Que el que halle una cosa haga pregonarla por si pareciese su dueño.

II.—De la cosa pregonada y no reclamada verazmente.

III.—De aquél que reclamase falsamente una cosa hallada.

IV.—Si la bestia concibiese en la casa del que la halle.

V.—De aquél que destinase al trabajo la cosa hallada.

VI.—De aquél que retuviése la cosa de otro.

VII.—De aquél que dijese que se le habia dado la cosa reclamada.

VIII.—De los Autores.

IX.—Otro fuero de los Autores.

X.—De aquél que dijese que el Autor estaba fuera del término.

XI.—De aquél que prometiese dar Autor.

XII.—Del plazo para conducir al Autor.

XIII.—De aquél que dijese habia comprado algo en feria.

XIV.—De aquél que dijese habia comprado algo á los sarracenos.

XV.—De aquél que dijese habia traído algo de almoneda.

XVI.—De aquél que dijese habia comprado algo al vendedor del Concejo.

XVII.—De aquél que dijese que habia comprado algo en el foro.

XVIII.—Otro fuero de los Autores.

XIX.—Del vestido reclamado.

---

(1) Guardas de ganado.—(2)—Guardas de venados.

## CAPITULUM XLIII.

- I. De parificazione collationum.
- II. De domibus civitatis cooperiendis.
- III. De acequiis et penis eorum qui eas reficere noluerint.
- IV. De loco tegulari arenario et molario.
- V. De defensa concilii et quis eam debet habere.
- VI. Quæ aldea debet habere defensam.
- VII. Qualiter pisces fluviales vendantur.
- XIII. Qui sunt pisces masales.
- XIX. Piscamem quod non sit fluviale vendatur arbitro.
- X. De trenga regis seu concilii.
- XI. De eo qui pro rege solito carius vendiderit.
- XII. De cauto illius qui in regem conspiraverit.
- XIII. De custodia piscaminum fluvii Xucharis.
- XIV. Quanto tempore prohibetur piscari.
- XV. Quanto tempore prohibetur venari.
- XVI. Qua hora operarii conducticii debent desistere.
- XVII. De foro pugne confecte.
- XVIII. De domo pro furto excrutanda.
- XIX. De eo qui latronem judici abstulerit.
- XX. De cooptore furti.
- XXI. In dei nomine. (1)
- XXII. Aliud forum.
- XXIII. Aliud forum.

## CAPITULUM XLIV.

- I. Incipit forum de teloneario.
- II. De Judicibus. (2)

(1) Esta disposición y las dos siguientes se hallan adicionadas al Fuero en el Códice latino escurialense y están sin numerar.

(2) Sin numerar en el mismo Códice. Catálogo de los Jueces de Cuenca, publicado por el Sr. Muñozy Soliva, en su Historia, libro II, pág. 69.

XX.—De la tela reclamada.

### CAPÍTULO XLI.

- I.—Del fuero de los hospedados.  
 II.—Del fuero de los Egeas. (1)  
 III.—De aquél que incendiase un pajar ageno.  
 IV.—De las abejas.  
 V.—Del dinero dado á rédito.  
 VI.—De la prenda de pan y vino.  
 VII.—De aquél que sin mandato del Concejo embargase con exceso.  
 VIII.—Del donativo que diese el Concejo.  
 IX.—De los pactos y convenios.  
 X.—De los testigos falsos.  
 XI.—De lo depositado y encomendado.

### CAPÍTULO XLII.

- I.—De los artífices.  
 II.—De los carpinteros.  
 III.—De los herradores de bestias.  
 IV.—De los herreros.  
 V.—De los orfebreros.  
 VI.—Del fuero de los zapateros.  
 VII.—Del fuero de los pellejeros.  
 VIII.—Del fuero de los sastres.  
 IX.—Del fuero de los tejedores.  
 X.—De los bataneros.  
 XI.—De los vinateros.  
 XII.—Del leñador.  
 XIII.—Del fabricante de ladrillos y tejas.  
 XIV.—De la forma de los ladrillos.  
 XV.—De los fabricantes de ollas.  
 XVI.—Del alfarero que no quisiere dar garantías.  
 XVII.—Del fuero de los carniceros.  
 XVIII.—De aquél que vendiese caza fuera de la plaza.

(1) Conductor de recua

Principium sine principio finis sine fine  
Presidium fer more pium deus unice trine  
Principium verum Deus est ille specierum  
Qui lumem verum spesque dies que dierum  
Presens auctorem codex habet orbis honorem  
Alfonsum florem regum virtutis odorem  
Cereus habet regum juvar orbis regular legum  
Malleus elate plebis clipeus que togate  
Cornua confregit maurorum castra subegit  
Regna potestates subvertit tecta penates  
Christicolas reges belli confecit agone  
Imponens leges possitis sub deditioe.



XIX.—De aquél que vendiese pesca de río fuera del término.

XX.—De los tenderos y revendedores.

### CAPÍTULO XLIII.

I.—De la igualdad de las colocaciones.

II.—De cómo se han de cubrir las casas de la Ciudad.

III.—De las acequias y penas de aquellos que no quisieren recomponerlas.

IV.—Del lugar donde se hace teja, se saca arena y molares.

V.—De la dehesa del Concejo y quién debe tenerla.

VI.—Qué aldea debe tener dehesa.

VII.—Cómo se han de vender los peces de río.

VIII.—Qué son peces mazales. (1)

IX.—La pesca que no sea de río se venderá á ojo.

X.—De la tregua del Rey ó del Concejo.

XI.—De aquél que vendiera para el Rey más caro que lo acostumbrado.

XII.—De aquél que conspirase contra el Rey.

XIII.—De la guarda de los peces del río Júcar.

XIV.—En qué tiempo se prohíbe pescar. (2)

XV.—En qué tiempo se prohíbe cazar. (3)

XVI.—En qué hora deben dejar el trabajo los criados alquilados. (4)

XVII.—Del fuero cuando el Concejo es vencido.

XVIII.—De la casa que se registra por sospecha de hurto.

XIX.—De aquél que quitase al Juez un ladrón.

XX.—Del encubridor del hurto.

(1) Los que tienen de largo del codo á la mano, cerrada ésta, fuera de cabeza y cola.

(2) Desde Quincuagésima á los Santos, y desde Villalba de la Sierra hasta Belbis. — (Despoblado en término de la Parrilla.)

(3) Desde Resurrección á San Martín.

(4) En época de ayuno hasta que toque la campana de los trabajadores en la Iglesia de Santa María, y en las demás épocas cuando toquen á visperas en las Iglesias parroquiales.

XXI.—Ordenanzas y reglamento del Concejo, Juez y Alcalde sobre guardas de la Sierra. (1)

XXII.—Otro fuero. Sobre estatutos de las heredades de Cuenca.

XXIII.—Otro fuero.—Confirmación del Fuero por D. Enrique I en Burgos á 8 de Enero de 1215.

#### CAPÍTULO XLIV.

I.—Comienza el fuero del Portazquero ó Administrador de rentas y alcabalas.

II.—De los Jueces.

\* \* \*

Principio sin principio, fin sin fin, Dios único y trino, principio de las cosas, tú que eres la luz verdadera, la esperanza y el día de los días; presta tu ayuda al autor de este Código, Alfonso, honor del orbe, flor de Reyes, amante de la virtud, auxilio de los Reyes, regla del orbe, martillo de la plebe levantisca y escudo de los ciudadanos, que venció á los sarracenos, rindió sus campamentos, destruyó sus reinos y poderío, arrojó sus dioses lares, y ayudó en la guerra á los Reyes cristianos, imponiendo leyes á los rendidos.

---

(1) Los artículos XI, XII y XIII están sin numerar en el Códice latino y son adiciones al Fuero, y lo mismo el artículo II del capítulo XLIV.





*Privilegios Reales.*

*Familias Unidas*



## Privilegio de Fernando III. (1)



**C**ONOSCIDA cosa sea A cuantos esta carta vieren como yo Don fferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallicia de Sevilla de Córdoba de Murcia de Jahem enbie mis cartas á vos el Concejo de Cuenca é á los homes bonos que enbiáse des vuestros bonos omes de vuestro Concejo á mí por muchas cosas que avia de ver y de fablar con nusco por buen paramiento de Estremadura é embiastes vuestros homes bonos ante mí y yo fablé con ellos aquellas cosas que entendi que eran buen paramiento de la trra. y ellos sallieronme bien é recudieronme bien á todas las cosas que les yo dixen de guisa que yo fui su pagado et esto pasado Rogaronme. é pidieronme md por su villa que les toviese á aqellos fueros é á aquella vida é á aquellos usos que ovieran en tpo del Rey Don alfonso mio Avuelo é á su muerte ansi como yo ge los prometí é ge los otorgue quando fui Rey de Castilla que ge los ternia é ge guardaria ante mi Madre é ante mios Ricos Omes é ante el Arzobpo á ante los obispos é ante Caveros de Castilla é de Estremadura. é ante toda mi corte et yo bien conosco é es verdad que qndo yo era más niño que aparté las aldeas de las villas en algunos logares é á la sason que sto fice érame

(1) Archivo del Ayuntamiento, leg. 1.º, exp 3.º

mas niño é non paré y tanto mientes et por q tenia que era cosa que debia emendar Ove mio Consejo con D. Alfonso mi fijo é con D. alfonso mio hermano é con D. Diago lopez é con Don Nuño gonz é con D. Rodrigo alfonso é con el obispo de palencia, é con el obpo de Segovia, é con el Maestro de Calatrava, é con el Maestro de Uclés, é con el Maestro del Temple, é con el gran comendador del ospital, é con otros Ricos omes, é con Cavalleros é homes bonos de Castilla é de leon, é tove por derecho é por Razon de tornar las aldeas á las villas asi como eran en tpo y en dias dl Rey D. alfonso mio avuelo é á su muerte fz esse fuero é esse derecho é essa vida oviessen los de las aldeas con los de las villas é los de las villas con los de las aldeas que ovieron en dias del Rey don alfonso mio avuelo é á su muerte Et pues que Sta gria los fiz é este amor tove por derecho de tornar las aldeas á las villas. Mando otro sí, á los de las villas é defiendoles So pena de mi amor é de mi gria é de los cuerpos é de quanto han que nenguno tambien jurado como el Alcalde como otro caveros de la villa poderoso nin otro qualquiere que mala cuenta ni mal despachamiento ni mala premia ni mala trrezia nin mal fuero ficiese á los pueblos tambien de villas como de aldeas nin los tomase con ducho á tuerto nin á fuerza que yo tornase á ellos á facerles Justicia en los cuerpos é en los haveres é en quanto han como ome que tal yerro é tal tuerto é tal atrevimiento facen contra Señor. Et maguer yo entiendo que todo esto devo vedar por mio debdo é por mio derecho como Señor plego á ellos é otorgaronmelo é tovieron que era derecho que yo diesse aquella pena que sobredcha es en los cuerpos ó en los haveres á aquellos que me errasen é tuerto ficiesen á mios pueblos como sobre dcho es en sta carta et mando é tengo por bien que qndo yo enbiare por ome de vro concejo que bengan á mi por cosas que obiere de fablar con ellos ó qndo quisieredes enbiar á mi bros omes bonos por pro de vuestro Concejo que vos catedes en vuestro concejo talescayeros quales tovieredes por guisado de enviar á mi aquellos caveros que en esta guisa tomaredes para enbiar á mj que les dedes despesa de concejo en esta guisa que quando vinieren fasta toledo que dedes á cada

cavero medio mri cada dia é non mas é de toledo acá contra la frontera que dedas á cada cavero hun mri cada dia é non mas et mando é defiendo que estos que ami vinieren que vos enviaredes que no sean mas de tres fasta quatro si yo no enviase por mas Et otro sí tengo por bien é mando que qndo yo enviare por estos caveros ansi como es dcho ó el concejo los enviaredes por pro de vuestro concejo que traya cada cavero tres bestias é non mas é estas bestias que ge las aprescien dos jurados é dos Alcaldes quales el concejo escogiere para esto. é aprecien cada una que vale quando facen la muebda del lugar donde los envian que si por ventura muriese alguna de aquellas bestias que sepades que abedes de dar el concejo é el pueblo por ella é que tantos dedes por ella Como. fué apreciada de aquellos doss Jurados é doss alcaldes así como sobre dicho es. Otro sí Mando que los menestrales non echen suerte en el judgadgo por ser Jueces ca el Juez deve tener la seña é tengo que si á afrenta viniere, ó á logar de peligro é home vil ora fez toviese la seña que podrie caher el concejo en grand onta é grand verguenza é por ende tengo por bien que qui la seña toviere de tener que sea cavero é ome bono é de verguenza et otro sí se que en vuestro concejo se facen unas Cofradias é unos ayuntamientos malos á mengua de mio poder é de mio Señorío é á dapño de vuestro concejo é del pueblo, ó se facen muchas malas encubiertas é malos paramientos é mando so pena de los cuerpos é de quanto havedes que estas cofradias que las desfagades é que de aqui adelante non fagades otras fuera en tal manera. Por asoterrar muertos é para luminarias é para dar á pobres é por aconfuerzos mas que non pongades allds nin cotos malos entre vos et pues que vos doyó carrera pero fagades bien é almosna é mezed con derecho si vos á mas quisiesedes pasar ó á otros cotos ó á otros apartamientos ó á poner alcaldes á los cuerpos é á quantos oviesedes me tornaria por ello E mando que ninguno no sea osado de dar nin de tomar calzas por casar so parienta ca el que las tomase pecharlas ye dupladas al que gelas diese é pecharie zinquenta mr en coto los veinte á mi é los diez á los Jurados é los diez á los alcaldes é los otros diez al que los

descubriese con verdad Et mando que todo home que casare con manceba que nol de mas de Sessaenta mr pora paños para sus bodas Et qui casare con bidda nol de mas de cuarenta morbs pora paños para sus bodas, et qui mas diese dsto que yo mando pecharie zinquenta mr en coto los veinte á mi é los diez á los Jurados é los diez á los alcaldes é los diez á los que os descubriesse Et otro sí mando que no coman á las bodas mas de diez omes cinco de la parte del novio é cinco de parte de la novia quales el novio é la novia quisieren é quantos demas y comiessen pecharmie cada uno diez mrs los siete á mi é los tress al que los descubriese é esto sea á buena fé sin escatima é sin cobdicia ninguna Et mando que las otras cartas que yo di también á los de la villa como de las aldeas que las aldeas fuesen apartadas de la villa é la villa de las aldeas mando que no valan é mando é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de venir Contra esta mi carta nin de quebrantarla nin de menguarla en ninguna cosa ca aquel que lo fciese abrie la ira de Dios é la mia é pecharmie en coto mill mr ffacta apd sibilla Rey exp. xx die Novembris P Sancij Script Era MccLxxx. octav.a» (20 Noviembre de 1250).



---

## Privilegio de Alfonso X. (1)

---



SE PAN quantos este privilegio vieren y oyeren como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, y del Algarbe, en uno con la reina Doña Violante mi muger y con mis fixos el infante Don Fernando I y heredero, y con D. Sancho y D. Pedro y D. Johan y D. Jaimes.

Por muchos servicios que hicieron el concejo de Cuenca de villa y de aldeas, al muy noble y muy alto é mucho honrado rey D. Alfonso nro visabuelo q ganó á Cuenca y la pobló. E otro sí, al muy noble é mucho alto y mucho onrado rey don Fernando nro padre, é despues á nos é por facerles bien y med, damosles y otorgamosles las franquezas que Solien haber en el so fuero q antes habian, que son estas.

Primeramente les damos y les otorgamos todos sus términos de Cuenca, Con montes, Con fuentes, Con rios, Con pastos, Con entradas, Con salidas y Con todas sus pertenencias y que todos sus derechos, assi como se los dió el rey D. Alfonso nro visabuelo, é ge los otorgó el rey D. Fernando nro padre y segund que ellos los ovieron después acá, E aquellos términos que se deben labrar y poblar que los la-

---

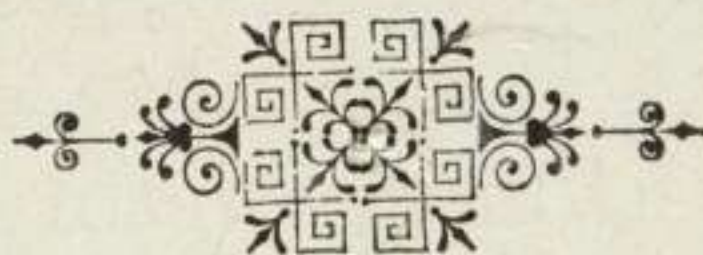
(1) Archivo del Ayuntamiento. Libro Tumbo, privilegio XII.

bren ellos y que los pueblen é que fagan cada uno de lo suio y en lo suio todo lo que quisiere, en guisa que non faga dapño nin tuerto á otro ninguno. E todo aquel que toviese casa poblada en la cibdad de Cuenca que non peche en ningun pecho, si non fuere en las labores de los muros y de las torres de la cibdad y de su término. Pero los caballeros que tovieren en la cibdad casa poblada y caballo que vala treinta mrs ó mas non pechen en ninguna de estas cosas. Sobre dichas por siempre, y que escusen de pechos sus paniaguados y sus amos, y sus aportellados. Segun lo scusaron fasta aquí.

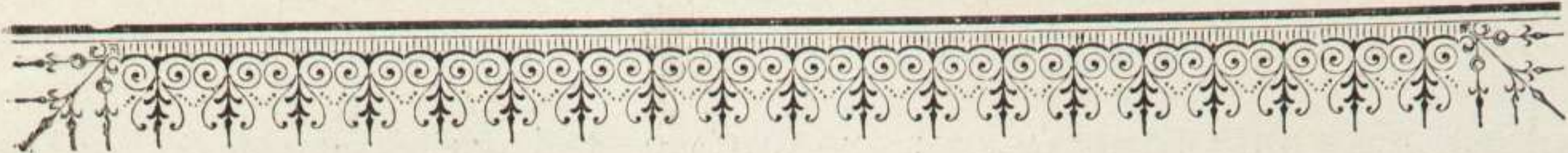
E mandamos que todo vecino de Cuenca, que non de portadgo nin montadgo de Tajo aca, en ningund lugar: assi como fué en tiempo del rey D. Alfonso nro visabuelo, y del rey D. Fernando nro padre, y en el nro fasta aquí, si non fuere en Toledo, en Sevilla y en Murcia. Otro si todo vecino de Cuenca, pueda tener en su casa pesas y medidas derechas sin calopña ninguna, y el que no las tovriere derechas, peche la calopña como el nro fuero manda; pero salvo sin que pora nos el nro peso mayor que y habemos. tambien el peso de mercado como el otro peso mayor de la villa que sea para nras rendas E aun mandamos que todos aqillos que estuvieren y moraren en las casas, ó en las heredades de los vezinos de Cuenca que tobieren casas pobladas en la cibdad que sean vasallos de señor de la casa ó de señor de la heredad ó moraren ó do estuvieren y á el respondan con pecho y con facendera ansi como fué fasta aquí E otorgamos que todo ganado ageno que entrare en los pastos de Cuenca que lo quinte el Concejo, é que lo eche de todo su término sin calopña, salvo ende que lo no tomen por fuerza nin lo Roben. Otrosi mandamos y defendemos que ningun realengo non pase á abadengo, ni á omes de órden ni de religion por compras ni por mandamientos ni por cambios ni en ninguna manera que ser pueda sin nro mandado. E otro si les otorgamos que de todo pecho é de todo pedido que el concejo de Cuenca diere á nos, ó á otro cualquier ó de lo que nos tomaremos en la villa ó en el término que el concejo de Cuenca aya ende el sietmo; así como gelo ovo dado el rey D. Alfonso, nro visabuelo. Pero



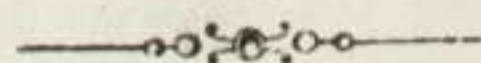
en tal manera gelo otorgamos que lo podamos nos partir en aquellas cosas que viéremos que serán mas á nuestro servicio y á pro de la cibdad. E mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa Ca qualquier que lo ficiese habrie nra ira é pecharnos ye en coto diez mil mrs. y al Concejo de Cuenca, ó á quien su vez tubiere, todo el dapño doblado. E por que esta sea firme estable é mandamos |sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nro mandado, sabbado XI días andados del mes de Agosto en la era de mill trescientos y seys años. (11 Agosto de 1268.)







## Privilegio de Sancho IV. (1)



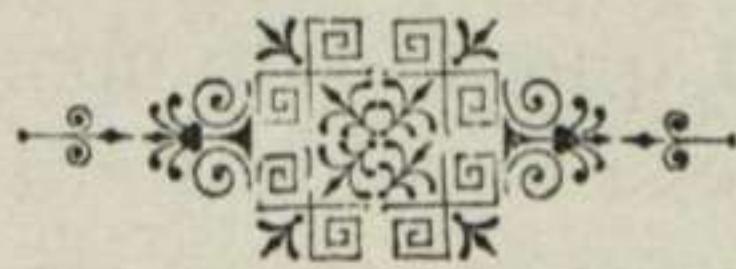
**D**ON Sancho por la gracia de Dios Rey de castilla de Toledo de leon de gallicia, de Sevilla, de córdova, de Murcia de jahen, é del algarbe. Al concejo de Cuenca de villas y de Aldeas Salud é gracia. Bien sabedes en conmo me embiastes pedir mesced que agraviamentos que aviades en este fuero, que agora vos otorgue que vos los sacase ende é que vos los mandase mejorar, é yo por vos facer merced, envie mandar que vos los sacasen ende é que no usasen de ellos aquellos que avian de juzgar á Cuenca é á su término agora los omes buenos de vro lugar que vinieron á mi, digieronme que maguer mostraron las mis cartas muchas veces por concejo que uvo, y algunos entre vosotros que lo no quisieron consentir é maravillome en como fueron osados del facer ende mando que los saquedes ende é los mejoredes en esta guisa. A lo que me enviastes á decir que manda vro fuero que por las culpas del marido que lacere la muger, é por las culpas del fijo que lacere el padre é por las culpas del mal fechor que mueras su sobrelevador. A esto vos digo que non es derecho é tengo por bien que se libre por derecho é non por ese fuero. A lo que decides que mandaba el fuero que el collazo ó

(1) Archivo del Ayuntamiento. Leg. 1.º exp. 17.

el apaniaguado que yo guiere con la Señora, ó con la fija de su Señor, que le daba chica pena, mando que el que lo ficiere que muera por ello. E á lo que decides del almotazan que caisse en falta al Concejo que lo manda desorejar é trasquilar, é azotar á esto mando que peche por cada falta que faga cient mrs de los de la guerra. A lo al que docides, que el q demanda q hizo algun fecho é no ge lo podien probar que habia de lidiar con su igual desto que vos lo mejorase á esto mando que salve por juras é non por lid. Otro si á lo me enviastes decir que cuando los omes buenos firman lo que saben en lo que son llamados por testigos que los riebtan por ello é que van á lidiar esto no tengo por bien é mando que los puedan contradecir en dchos, é en personas, é las pruebas que sean rescebidas por escrito é la muger que fuere demandada sobre algun fecho é no gelo podieren probar mando que se salve por juras é non por fierro caliente. E el que trugiere su contendor á juicio sin derecho peche las costas el vencido al vencedor dos florines de la moneda nueva cada día al que trugiere bestia é cuatro florines de la misma moneda al peon é las alzadas que á mi enviaren que vengan escriptas y selladas con dos sellos de los Alcaldes, é non por boca del andador é que el que digiere al otro que el faz pecado sodomítico, por el dicho peche cincuenta mrs. de la moneda nueva é desdigase é si non oviere de que pechar pierda lo que oviese é yaga un año preso. El que diere fiadura de salvo que la de por si é por aquellos que tiene á su mandado. A lo que me enviastes decir del que era vencido por fuero quel manda morir, é non dice si por grand furto ni por pequeño, á eso vos digo que se libre segund derecho é no por ese fuero. Otro si á lo que decides de la bestia é del can que faga dapño é non se puede probar que el Señor non sea tenuto á jurar esto vos otorgo é si fuere provado que de el dapñador ó que enmiende el dapño. A lo que me enviastes á decir que el marido no podie dar ni mandar nada á su muger ni la muger al marido ni el padre no podie mejorar más al buen fijo que al otro é los fijos de las barraganas é los que facen fijos en sus moras que hereden con los fijos de las veladas esto vos digo que non es derecho é mando

que sea como el derecho manda. Otro si mando que el fijo ó la fija que viviere con el padre ó con la madre maguer que non sea casado si oviere edad ó oviere de que tengo por bien que pueda facer testamento é si el fijo ganare algo é gelo diere Señor ó amigo ó pariente non lo ganando con los bienes del padre tengo por bien que sea suyo é non sea tenuto de lo traer á partición. A lo que decides que el que firiere ó matare moro ageno que avie en el fuero chica pena tengo por bien que el que firiere moro ageno de que no salga sangre que peche quatro mrs. é si saliere sangre peche cinco mrs. de la buena moneda é el que lo matare peche qnto valiere, ó el tasamiento que avie fecho con su Señor. E otro si á los andadores que les den cada año sus soldadas en la qnta de San Miguel. E otro si el que oviere de emplazar á su contendor tambien en la villa como en las aldeas emplácelo con testigos é non por para poderia é el que al plazo no fuere peche cinco florines, la meytad al quereloso é la meytad á los alcaldes et mando que todas las órdenes que han heredamientos en Cuenca é en su término que dan cosas con peños que ellos é sus omes vivan á fuero de Cuenca. Otro si tengo por bien que qndo razonaren ante los alcaldes por haber á citado si los contendores fueren abonados en la villa non sean tenudos á dar peños ante los alcaldes é si fueren los contendores aldeanos dando en la villa casa con peños eso mismo. Otro si tengo por bien que todo pleito que vecino de Cuenca faga sobre si é contra si que pudiendose probar con bonos omes maguer non sean bezinos de Cuenca, que vala también sobre los estraños como sobre los bezinos. Otro si mando que de aqui adelante que non vala testimonio de un omme sólo. Otro si tengo por bien é mando que el fijo que non quisiere heredar de los bienes del padre non sea tenuto de responder de las debdas del padre. Otro si tengo por bien é mando que ningun cristiano non sea preso por debda que deba á judio nin lo prenda otrie por ello é el judio que diere á logro que non de más de tres florines por quatro al cabo del año é si mas los diere que peche el logro doblado. Otro si mando que si alguno viere matar á su Señor padre ó á su fijo ó á su hermano ó á su pariente ó que los

quieran matar que por los acorrer é los defender que no pechen por ello. Otro si por debda que el ome deba si bien raigado fuere non sea preso nin sea tenuto á dar sobre levador mas entreguense en sus bienes é vendanse como el fuero manda el que defendiere peyudra en la villa ó en las aldeas al juez ó á los alcaldes ó aquellos que estuvieren en su lugar peche diez maravedis é quien la defendiere aquellos que ellos enviaren peche cinco maravedis. Otro si el judio cuando rescibiere paga de lo que le deben los cristianos vaian ante los escribanos públicos é sil ficiere paga de todo del su carta é el escribano saquela del registro é sil del todo nol ficiere paga aquello que pagare escribalo entre los renglones de la carta del debdo é el judio que contra esto fuere peche diez maravedis la meytad á los alcaldes é la meytad al quereloso. Et agora fizieronme entender que hay algunos de vos que non queriades consentir que sacasen del fuero estos agravamientos sobre dichos. Sobre esto manda al calde é á la justicia que estan y por mi que non usen ni juzguen por ellos de aqui adelante si non como esta mi carta manda é non fagan ende al si non á ellos me tornaria por ellos. E ningunos non sean osados en ir contra esto que yo manço si non cualesquier que lo ficiesen, pecharme en pena mil maravedis é á ellos é á los que oviesen me tornaria por ello. E por que esto sea firme é no venga en dubda mandeles ende dar esta carta Seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos veinte y quatro días de Marzo era de mil é trescientos é veinte é tres años. Ted. Gutierrez a mando screvir por mandado del Rey. Yo Pero Johan la fiz screvir.—Ted. Gutierrez.—Martin Diaz.—Johan Perez.»—(24 Marzo de 1285.)





## Adición al capítulo VII.



Bibliografía del FUERO DE CUENCA.—Manuscritos é impresos que se conocen.—(Conclusión.)

**D**ECÍAMOS al tratar de la Bibliografía del FUERO DE CUENCA (páginas 39 y 40) que existía en una Biblioteca de Francia, la del Arsenal de París, un Códice de nuestro Fuero y que teníamos solicitada su descripción, la que nos había sido ofrecida. Cumplido hoy este ofrecimiento por nuestro respetable compañero de allende los Pirineos Mr. Henry Martín, dignísimo Jefe de aquella Biblioteca, podemos merced á sus precisas indicaciones conocer aquél manuscrito.

Está señalado con el número ocho de la colección española y con el 8.331 general del Catálogo, (antiguo 8.300); consta de ciento veinte y ocho hojas de papel, de ciento sesenta y ocho milímetros de longitud por ciento diez y ocho de latitud escritura del siglo XIV, á renglón tendido, con las iniciales y capítulos en tinta roja y está encuadernado en terciopelo verde.

El Códice tiene por título general «El libro de las otorganzas del rey D. Alfonso.»

Contiene además el «Fuero que el rey D. Alfonso concedió á la Ciudad de Baeza.» (1)

---

(1) La ciudad de Baeza fué una de las que logró la concesión del FUERO DE CUENCA, según oportunamente dijimos en el capítulo II.

En el fóllo 122 se ocupa de la conquista de nuestra Ciudad bajo el epígrafe «Este es el capítulo de cuando fué Quenca ganada en la era M.CC.XVI.

En el 123 reseña la batalla de las Navas de Tolosa, con el título «Este es el capítulo de cuando fué presa Ubeda, en la era M.CC.LXXII.

En el 125 vuelto hay una especie de calendario ó mejor un horóscopo, señalando cuáles son los días aciagos del año con el título de «Estos son los días aciagos de todo el año... XIV siglo.»

Este manuscrito perteneció, como dejamos mencionado en el capítulo VII, al célebre historiador de Segovia Sr. Palomares, y sin saber cómo, ni por qué, fué á parar á la Biblioteca de agustinos de Lyon; cuando fueron exclaustrosados estos frailes, lo adquirió Mr. de Paulmy, siendo en su Biblioteca señalado con el número 1.276, en la sección de Jurisprudencia, hasta que pasó donde hoy se encuentra, y según nos manifiesta el digno Bibliotecario Sr. Martín, en perfecto estado de conservación.

\* \* \*

Del otro Códice que según el Sr. Torres Mena existía en la Real Academia de la Historia, se nos ha manifestado, por nuestros compañeros adscritos á aquella, no existe en la docta Corporación manuscrito alguno del FUERO DE CUENCA; por lo que en vista de la seguridad con que hace la cita el ilustre autor de las *Noticias Conquenses*, pues que de ella se desprende haber visto y hasta estudiado el mencionado manuscrito, opinamos ha debido extraviarse.





## VALOR DE LAS MONEDAS

QUE SE MENCIONAN EN LA PRESENTE OBRA.



AUREO Ó MARAVEDÍ DE ORO, vale seis maravedís de plata de la moneda vieja y diez de la nueva.

FLORÍN, vale un real de cobre de ocho cuartos.

MARAVEDÍ DE ORO (*véase áureo*), de plata, un tercio de real de plata y de cobre, la treinta y cuatro parte de un real de cobre.

MEAJA, la sexta parte de un maravedí de cobre.

MENCAL, MERCAL Ó METCAL, un real de vellón (*ó sea de cobre.*)

SUELDO, dos maravedís de plata y también ha valido medio real de plata; y el antiguo de oro lo mismo que el áureo.

En general, el verdadero valor de las monedas, aun hoy, no está bien determinado, pues según la ley de aleación así ha valido; de aquí que el valor de las monedas generalmente ha sido distinto en todos los reinados y ha corrido parejas con el estado económico de los reinos.

Conócese, por ejemplo, en el maravedí, monedas de esta clase con los nombres de: buenos, de la buena moneda, blancos, morenos, prietos, viejos, alfonsies, burgaleses y cobreños: en general se clasificaba la moneda en forera, para la guerra, etcétera, según el destino y la forma en que los Reyes hacían el pedido y también con estos nombres se designa el mayor ó menor valor de ella.



# ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
Carta-Prólogo. . . . .	IV
Dos palabras al lector. . . . .	XV
CAPÍTULO I.—Los Fueros municipales. . . . .	1
CAPÍTULO II.—El Fuero municipal de Cuenca.—Motivos de su donación.—Fecha probable en que tuvo lugar.—Poblaciones á quienes se concedió. . . . .	5
CAPÍTULO III.—Exámen contextual del Fuero, considerado como Ordenanza municipal y Códigos penal, civil y militar. . . . .	9
CAPÍTULO IV.—Importancia y utilidad del Fuero.—Carácter general de sus disposiciones. . . . .	15
CAPÍTULO V.—Particularidades del FUERO DE CUENCA.—Fueros con él más relacionados. . . . .	19
CAPÍTULO VI.—Particularidades del FUERO DE CUENCA.—Fueros con él más relacionados (conclusión).. . . . .	25
CAPÍTULO VII.—Bibliografía del FUERO DE CUENCA.—Manuscritos é impresos que se conocen. . . . .	33
CAPÍTULO VIII.—Reformas del FUERO DE CUENCA.—Exámen de la de Fernando III, el Santo. . . . .	43
CAPÍTULO IX.—Reformas del FUERO DE CUENCA.—Exámen de la de Alfonso X, el Sábio. . . . .	47
CAPÍTULO X.—Reformas del FUERO DE CUENCA.—Exámen de la de Sancho IV, el Bravo.—Otros privilegios de confirmación del Fuero. . . . .	51
Apéndice. . . . .	57
Advertencia.. . . . .	59

---

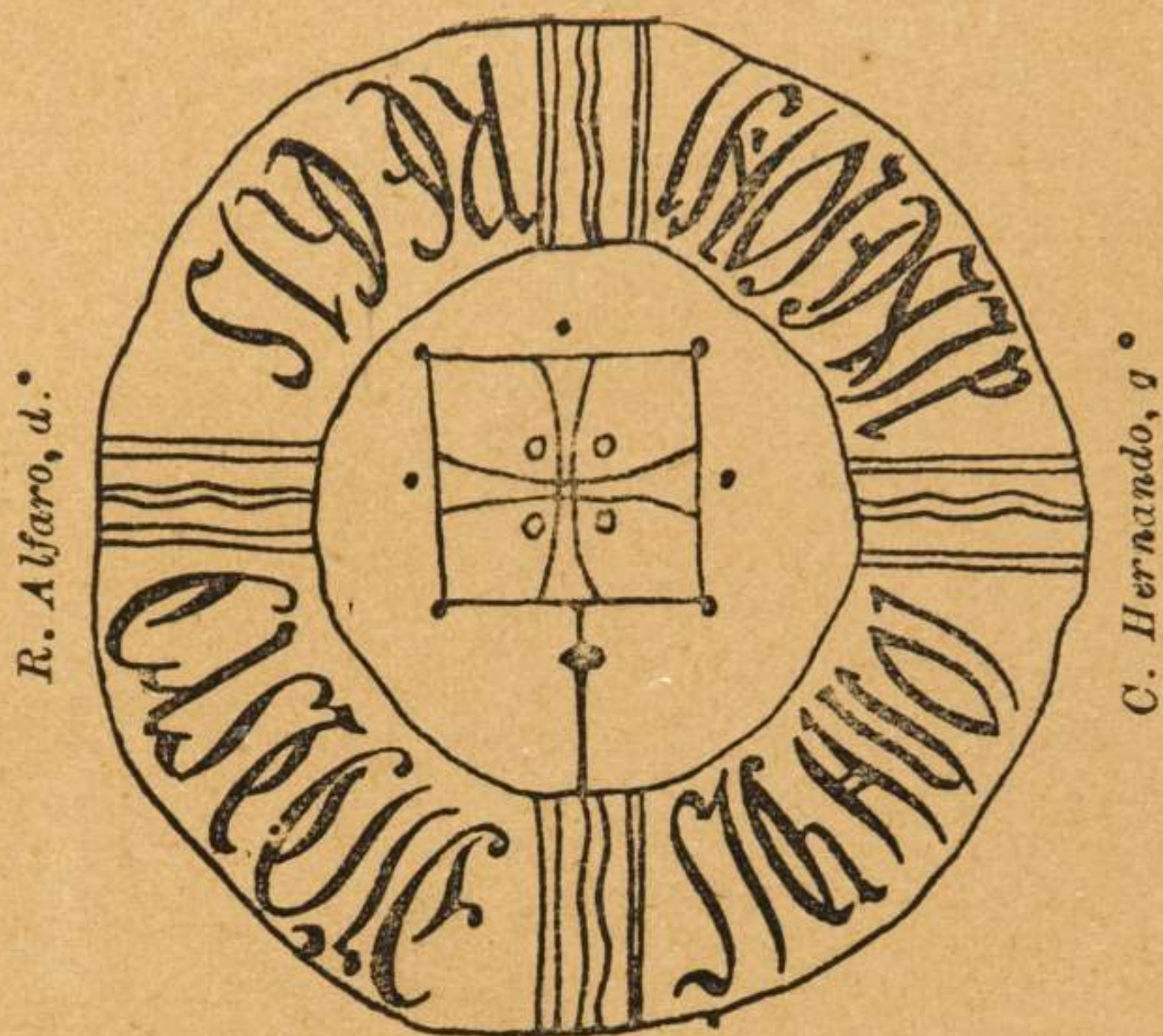
	<u>Páginas.</u>
Epigrafas latinos de las disposiciones del Fuero y su versión castellana. . . . .	60
Privilegios reales. . . . .	141
Privilegio de Fernando III. . . . .	143
Privilegio de Alfonso X. . . . .	147
Privilegio de Sancho IV. . . . .	151
ADICIÓN AL CAPÍTULO VII.—Bibliografía del FUERO DE CUENCA.—Manuscritos é impresos que se conocen (conclusión). . . . .	155
Valor de las monedas que se mencionan en la presente obra. . . . .	156



ADVERTENCIA.—Después de hecha la tirada se ha notado un error en la página 32, línea 10 que dice: *novecientas noventa y nueve* y debe decir: *novecientas noventa y dos*; así como en la página 140, en la nota, que dice: XI, XII y XIII, debe ser XXI, XXII y XXIII.







Leyenda: «SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE»

Signo rodado ó signatura régia, con que Alfonso VIII debió autorizar el FUERO DE CUENCA, según el Proemio del mismo.







REPUBLICA

DE EL SALVADOR



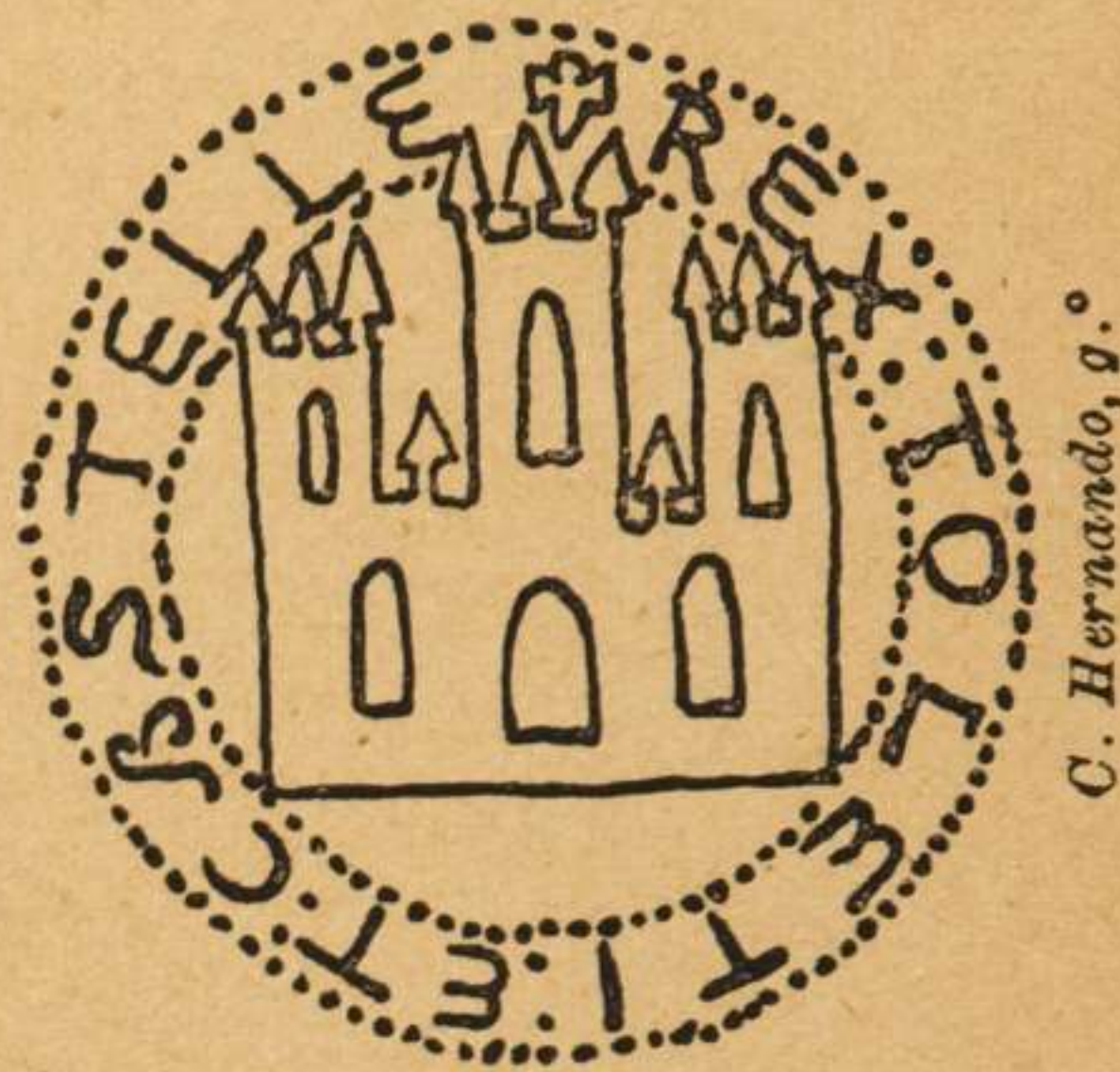
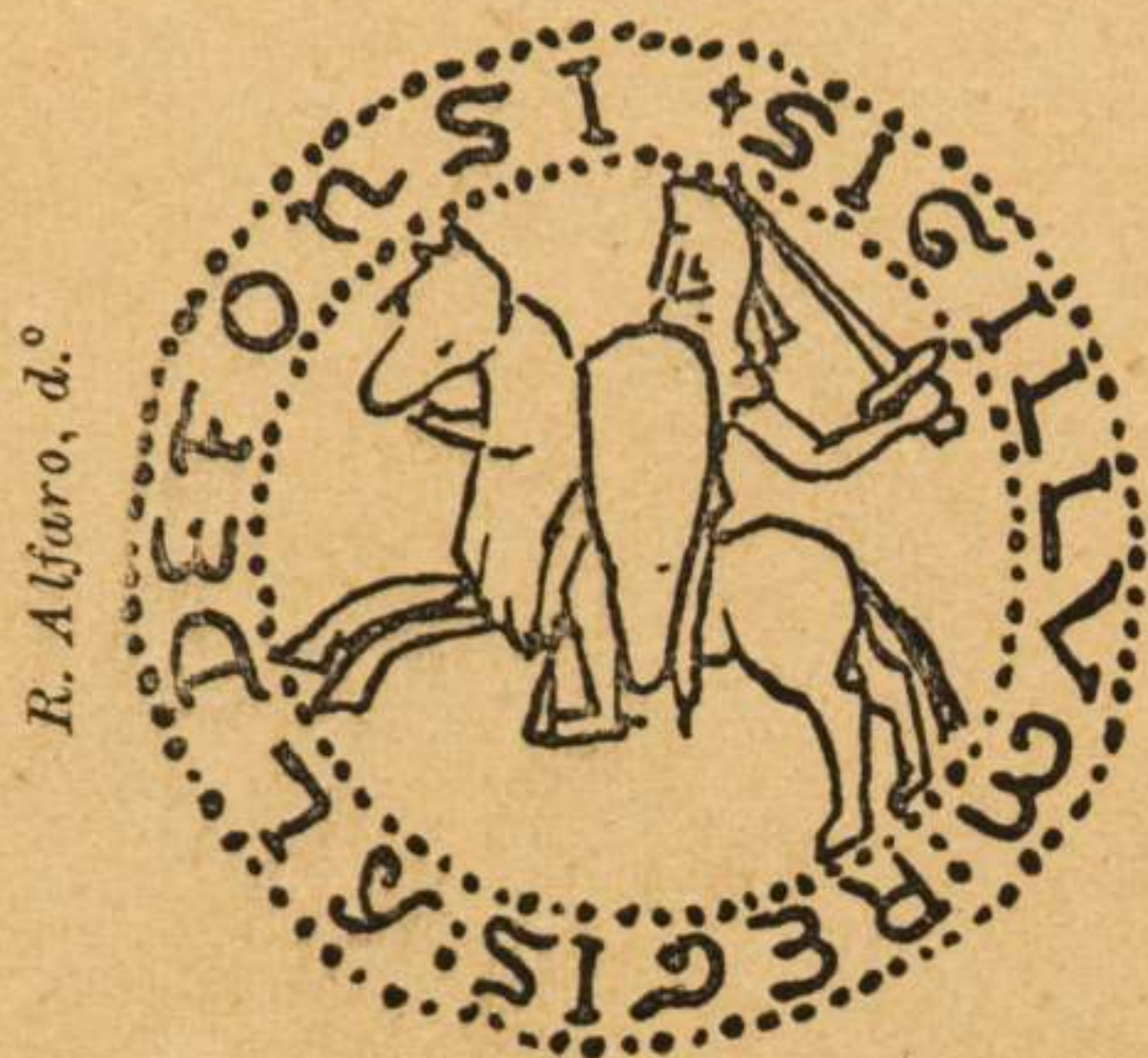
MINISTERIO DE CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

El presente documento es una reproducción de un documento original que forma parte de los fondos de la Biblioteca Nacional de El Salvador. Este documento es propiedad del Ministerio de Cultura y no puede ser reproducido sin el consentimiento expreso de este organismo.

ANVERSO.

REVERSO.



Leyenda:  $\left\{ \begin{array}{l} \textit{Anverso:} \text{ SIGILLUM REGIS ALDEFONSI} \\ \textit{Reverso:} \text{ REX TOLETI ET CASTELLE} \end{array} \right.$

Sello real colgante, de plomo, gran modulo, con que Alfonso VIII debió confirmar el FUERO DE CUENCA, según el Proemio del mismo.





